

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 018 2014 **00136 01**

En punto a proveer sobre la adición reclamada en tiempo por el apoderado de los demandados Manuel Arturo Huertas Lozano y John Alexander Gómez Henao frente al auto emitido el pasado 17 de noviembre -en el cual, según lo que obra en el expediente virtual remitido, se admitió la alzada interpuesta por Flota La Magdalena S.A. contra la sentencia emitida el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio-, y teniendo en cuenta lo que allí se afirmó en cuanto a haber interpuesto recurso de apelación contra ese fallo y a la formulación de una solicitud de adición respecto de la providencia en la que el Juzgado 49 Civil del Circuito concedió una alzada, se advierte que es el juez de conocimiento quien debe pronunciarse sobre la pertinencia y oportunidad de ello.

Por tanto, habiendo en primer grado -según se aduce- una solicitud de adición como esa, independientemente de cómo deba resolverse por el Juzgado de origen, la remisión del expediente deviene prematura, y en esa senda, el auto admisorio proferido en segunda instancia carece, por lo pronto, de efectividad y utilidad dentro del presente trámite.

Así las cosas, se deja sin efecto el proveído emitido el 17 de noviembre de 2021, y se dispone la devolución de la actuación al Juzgado 49 Civil del Circuito para que se pronuncie, con los fundamentos que corresponda, sobre la concesión de la apelación o apelaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 018 2014 00136 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca9d097e88ca66b7824959576879057e58cb543b6a3d172e1abefeb14b452bb**
Documento generado en 26/11/2021 04:40:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : ESTRUCTURA NACIONAL DE
PROYECTOS SAS
DEMANDADOS : BANCO DAVIVIENDA S.A.
CLASE DE PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para efectos de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se advirtió que no era procedente conforme pasa a explicarse:

Con correo enviado el 13 de agosto pasado, Johanny Andrés Parra Rivera, invocando la calidad de “apoderado principal” de Estructuradora Nacional de Proyectos, remitió sustentación del recurso de apelación y excusa médica. Esta última soportada de la siguiente manera: a) resultado de prueba COVID practicada por la IPS Sura, el día 28 de julio de 2021, con resultado positivo y b) prescripción de incapacidad del 25 de julio al 2 de agosto de 2021.

No obstante, revisada la totalidad del plenario el abogado Henry Alberto Rivera Aguilar ha sido quien ha actuado como apoderado especial¹ de la sociedad demandante desde el inicio del asunto, incluso durante la audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2020, en la que se profirió sentencia desfavorable a la actora y quien formuló los reparos concretos frente a esa decisión, razón suficiente para que el Despacho se releve de emitir cualquier pronunciamiento sobre el escrito allegado por Parra Rivera, quien no acreditó la calidad en la que dice actuar y a quien no le ha sido reconocida facultad alguna dentro del presente asunto.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que

¹ Pág. 178, Archivo

niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente se tiene que por auto del 28 de julio se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia, la cual fue notificada por estado del día 29 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 30 del mismo mes, 2 y 3 de agosto; y los 5 para sustentar transcurrieron el 4, 5, 6, 9 y 10 siguientes, sin que la parte apelante sustentara su recurso, como da cuenta el informe secretarial del día 11.

Así, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”². Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya- (Sentencia T 195 de 2019, MP. José Fernando Reyes Cuartas). Esto no es más que un reflejo de lo ordenado por el artículo 107 núm. 6, pues en los procesos con trámite de oralidad “las intervenciones... no podrán ser sustituidas por escritos”.

Y, aunque en reciente pronunciamiento del 24 de junio de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “declarar desierta la

² CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto [Código General del Proceso], sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece el escritural”, tal argumentación fue revocada por la Sala Laboral, en decisión del 21 de julio de 2021, al constituirse en juez de segunda instancia, la cual, acogiendo su criterio, reiterado ya en varias providencias, afirmó “al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 ratificó que “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” STL9267-2021). En igual sentido la decisión del 10 de noviembre (SL15648-2021).

No sobra decir que la parte demandada, ante la circunstancia aquí descrita, solicitó el mismo pronunciamiento, pues si el escrito presentado para sustentar no proviene del apoderado de la parte recurrente no puede tenerse en cuenta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que la parte demandante formuló contra la sentencia que, el 11 de septiembre de 2020, profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : ROBERTO QUINTERO GARCÍA
DEMANDADOS : LIBERTY SEGUROS S.A.
CLASE DE PROCESO : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente se tiene que por auto del 31 de agosto se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue notificado por estado del día 1° de septiembre a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 2, 3 y 6 de ese mes; y los cinco para sustentar transcurrieron el 7, 8, 9, 10 y 13 siguientes, sin que el apelante presentara escrito alguno desarrollando los argumentos del recurso.

Por lo tanto, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada

de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”¹.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil² ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya- (Sentencia T 195 de 2019, MP. José Fernando Reyes Cuartas). Esto no es más que un reflejo de lo ordenado por el artículo 107 núm. 6, pues en los procesos con trámite de oralidad “las intervenciones... no podrán ser sustituidas por escritos”.

Y, aunque en reciente pronunciamiento del 24 de junio de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto [Código General del Proceso], sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece el

¹ CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

escritural”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión del 21 de julio de 2021, al constituirse en juez de segunda instancia, la cual, acogiendo su criterio, reiterado ya en varias providencias, afirmó: “al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 ratificó que “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (STL9267-2021). En igual sentido la decisión del 10 de noviembre (SL15648-2021).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación que la parte demandante formuló contra la sentencia que, el 21 de marzo de 2021, profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR MANTILLA GUTIÉRREZ
DEMANDADA: CARLOS ARTURO MARCIALES LEGUIZAMO.
CLASE DE PROCESO: VERBAL
MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

De acuerdo con lo resuelto por la Sala Dual en auto del 21 de octubre de 2021, se **CITA** a los testigos Edgar Alonso Torrado, Mercedes Estupiñán, Fernando Ancizar Rodríguez y Francy Navarro.

Para agotar la prueba se convoca a audiencia, que se realizará de manera virtual a **la hora 9:30 a.m. del día 25 de enero de 2022**. En el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), los testigos citados, lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición. En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico des15ctsbta@ce

La parte interesada en la prueba deberá procurar la comparecencia de los citados a la vista pública (art. 217 C.G.P.)

Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en la misma fecha tendrá lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Rendición Provocada de Cuentas
DEMANDANTE : Clímaco Arturo Buelvas Mendoza
DEMANDADO : Alejandra Ruíz Tinoco
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la providencia de 11 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró próspera la excepción previa de “no haberse presentado prueba del administrador de la comunidad” y dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES.

Clímaco Arturo Buelvas Mendoza inició, en contra de Alejandra Ruíz Tinoco, acción judicial con el fin de que rinda cuentas respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I., No. 50C-299913 y le pague la suma de \$371 635 982,69. El 16 de diciembre de 2019, se admitió la demanda (Carpeta “01CuadernoUno”, Archivo “01CuadernoPrincipal fl. 21). El 30 de enero de 2020, se tuvo por notificada a la demandada (fl.28 id.), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso la excepción previa mencionada (Carpeta “02CuadernoExcepcionesPrevias”, Archivo “01CuadernoExcpeccionesPrevias fls. 1-5). Surtido el trámite, mediante auto de 11 de febrero de 2021, se declaró probada y se dio por terminado el proceso (fls. 12-16 id.).

Inconforme con tal decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación.

EI RECURSO.

La abogada censora alegó¹ que: (i) el *a quo* fundamentó la decisión en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en sede de tutela - STC 4574 de 2019- realizó un examen de la condición de administración de la comunidad y su obligatoriedad de rendir cuentas, (ii) se incurrió en un error de derecho al exigirle prueba documental en la cual conste la existencia del acuerdo de administración, sin que el Código Civil o el Código General del Proceso hayan señalado la presentación de tal documento como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción, (iii) en la primera etapa del proceso se debe determinar la existencia de la obligación de rendir cuentas, la cual ante la inexistencia de tarifa legal o prueba conducente específicamente establecida, debe analizarse desde el “punto de la libertad probatoria”, (iv) los arts. 16 a 27 de la Ley 95 de 1890 no imponen solemnidad alguna para la designación del administrador, pues tan solo se dice que debe ser nombrado por los comuneros mediante un sistema de votación por quorum en razón a la cuota parte que a cada uno le corresponde, (v) el señor Buelvas es titular del 66,66% del inmueble y la demandada del 33,33% por lo que tiene la capacidad plena para haberla designado como administradora y nunca ha estado en desacuerdo con ello y desde que se adquirió el inmueble siempre lo ha usado como lo señaló al contestar la demanda, (vi) las excepciones previas tienen la finalidad de realizar un saneamiento inicial al litigio y no constituyen de ninguna manera una decisión de fondo respecto a las pretensiones o excepciones planteadas, por lo que la providencia censurada es una sentencia anticipada, y (vii) en los hechos de la demanda se señalaron los fundamentos para la designación y

¹ Cfr. Carpeta “01CuadernoUno”, Archivo “01CuadernoDigitalizado fls. 55 y 56

aceptación de la administración de la comunidad por parte de la demanda y, por ello, se solicitó su declaración, así como los testimonios de algunas personas que dan cuenta de su administración.

El *a quo* el 16 de septiembre de 2021, concedió la alzada en efecto suspensivo.

La parte demandada dentro del término de traslado solicitó que se mantuviera la decisión por cuanto nunca se le designó como administradora de la comunidad y el inmueble se encuentra secuestrado desde el 13 de julio de 2017, por parte del Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso divisorio No. 2015-247 bajo la administración de la sociedad Serviexpress Mayor Ltda. Así mismo, señaló que la demanda divisoria fue instaurada por el señor Buelvas Mendoza representado por el mismo apoderado que funge en el presente asunto

El expediente se radicó en el Tribunal el 12 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

En relación con la apelación del auto que resuelve excepciones previas ha considerado este Despacho que de acuerdo con el art. 101 del C.G.P., no tiene procedencia, pero como la providencia igualmente puso fin al proceso, puede darse trámite al recurso por estar prevista la alzada en el numeral 7 del art. 321 del C.G.P.

Las excepciones previas guardan relación con las reglas formales que debe cumplir la demanda y no con el derecho sustancial en contienda, puesto que no es dable que con ocasión de la proposición de este tipo de excepciones se realice oposición a las pretensiones, pues solamente busca sanear el procedimiento para así llegar a proferir una sentencia de fondo.

En el presente asunto la excepción previa se fundamentó en el num. 6º del art- 100 del C.G.P., por cuanto el demandante no presentó documento que indique la calidad en la que se le cita al proceso ya que en el hecho 7º de la demanda se dijo que: “en razón a la explotación del inmueble y a la administración que ella ejecuta respecto de este, se encuentra en la obligación de rendir cuentas al hoy demandante” pues, según la jurisprudencia, “para que se rindan cuentas por parte de comunero a otro, como lo es en el presente caso, se deben cumplir con las solemnidades normadas en los artículos 16 a 27 de la ley 95 de 1890” de donde, para que el comunero esté legitimado para rendir cuentas a la señora Alejandra Ruíz, “debe haber sido nombrada en forma previa como administradora de la comunidad”, pero tal designación nunca existió. A su vez con los mismos fundamentos la propuso como excepción de mérito².

El *a quo* declaró próspera la excepción y dio por terminado el proceso por considerar que ni con "la demanda, ni cuando le fue corrido el traslado de las excepciones previas, acreditó la existencia de un convenio o mandato legal que imponga a la señora Alejandra Ruíz Tinoco la obligación de rendir las cuentas... Lo único es la manifestación de la parte demandante que por tener el 66.66% de derecho de cuota designó como administradora... y esta no inició acción alguna para no serlo. Al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio” y agregó que “es presupuesto de la acción la verificación por parte del funcionario judicial de la existencia de un convenio o mandato legal que le imponga a la señora Alejandra Ruíz Tinoco la obligación de rendir cuentas derivadas de la administración que le fue conferida”³.

² Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “01CuadernoPrincipal”, fl.48

³ Cfr. Carpeta “02CuadernoExcepcionesPrevias”, archivo “01CuadernoExcepcionesPrevias” fls. 12-16

Ahora bien, frente a la administración del comunero la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (C.C. T-143/08).

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió”⁴.

La ley 95 de 1890 estableció que: (i) si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombraran un administrador que lo arregle – art. 16, (ii) el administrador será nombrado por los comuneros en junta general, por mayoría absoluta de votos. Habrá junta cuando concurra un número que represente más de la mitad de todos los derechos – art. 17, (iii) cada comunero tendrá tantos votos cuantas

⁴ STC4574-2019

veces se comprenda en la cuota que le corresponda, la cuota del que tenga menor derecho – art. 18, (iv) el administrador gozara de una remuneración del dos al cinco por ciento del producto de las cosas comunes y (iv) según el certificado de tradición y libertad del bien inmueble sobre el cual deviene “la administración y la obligación de rendir cuentas” el demandante posee el 66,66% de los derechos de cuota – anotación 15⁵ - y la demandada el 33,33% - anotación 10⁶, por lo cual considera el demandante que se encontraba facultado para designar a la recurrente como administradora, sin que obre prueba, si quiera sumaria, del acto unilateral que le impusiera el deber de rendir cuentas y la aceptación de la administración.

Obsérvese que según el artículo 2322 del Código Civil, “La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”, donde todos ostentan la totalidad de la cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica, o mejor, un solo derecho; sin embargo, en el presente asunto adujo el actor que “la demandada Alejandra Ruíz Tinoco, desde el momento de la adquisición de la cuota parte del inmueble que le corresponde al demandante, ha explotado materialmente la totalidad del mismo, utilizándolo para su uso y habitación, sin reconocer al señor Clímaco Arturo, los valores correspondientes a los frutos civiles producidos o generados por el predio, en su condición de administradora de hecho”. Pero, la sola desatención que un comunero de sus derechos en la cosa no convierte al otro que la tiene, o la usa, en administrador del primero, ni mandatario, como para que de su sola actuación de “hecho” se encuentre con obligación de rendir cuentas en el periodo pretendido por el demandante -del día 12 de noviembre de 2014, hasta el año 2019-.

⁵ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “01CuadernoPrincipal”, fl.5

⁶ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “01CuadernoPrincipal”, fl.4

Y siendo cierto que no se trata de presentar una prueba específica, por disposición del inc. 2º del art. 85 del C.G.P., se exige que “con la demanda se deberá aportar prueba... de administrador de la comunidad...”, lo que implica que se debió acreditar la designación al menos sumariamente, razón por la cual ante su carencia había lugar a declarar la prosperidad de excepción, al tratarse de una formalidad indispensable para poder continuar el proceso, y que según el trámite previsto en el art. 101 del CG.P., por la causal invocada no hay lugar a abrir pruebas. Además, téngase en cuenta que si el mismo argumento fue planteado como excepción de mérito y solo hasta ese momento la parte demandante consideró que había lugar a demostrar la administración que le atribuye a la demandada, ello no se contrapone al requisito de la demanda previsto en el precitado artículo 85, pues una es la prueba sumaria y otra la plena que se requiere para la decisión de fondo. Por esto, el auto proferido no puede considerarse una sentencia anticipada, porque decidió un aspecto formal que exige el código y no sobre el derecho reclamado.

La omisión de la demanda, por supuesto impide dar curso al proceso por lo que la consecuencia era darlo por terminado, como acertadamente lo hizo el *a quo*. De otra parte, no puede pasarse por alto la manifestación hecha por la parte no recurrente al momento de descorrer el traslado del recurso que aquí se resuelve referente a que desde el 13 de julio de 2017⁷, el inmueble sobre el cual se solicita la rendición de cuentas se encuentra secuestrado con ocasión del proceso divisorio No. 2015-247 que el mismo demandante le planteó a la señora Alejandra Tinoco Ruíz, que se sigue ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, y donde funge como secuestre la sociedad Serviexpress Mayor Ltda., a fin de determinar quién es el llamado a rendir las cuentas solicitadas, a quién y por cuál periodo de tiempo.

⁷ fl. 29

En consecuencia, sean estos motivos más que suficientes para confirmar el proveído censurado para que se deba continuar con el trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia la providencia de 11 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : EDIFICIO EMPRESARIAL LA CASTELLANA 94
DEMANDADA : SOCIEDAD CONSTRUPROYECTOS LINE
S.A.S.
CLASE DE : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
PROCESO : EXTRA CONTRACTUAL.

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por Edificio Empresarial La Castellana PH., contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021, por el Juzgado 41 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la copropiedad apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C, noviembre veintiséis (26) dos mil veintiuno (2021).
(Discutido y aprobado en sesión de noviembre 18 de 2021).

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado, contra la sentencia proferida en abril 5 de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta capital.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Bancolombia S.A., por intermedio de su apoderado, demandó a la sociedad Yuma Concesionaria S.A. -en adelante “Yuma”- en calidad de deudora principal, y a las compañías Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fondo de Capital Privado Ruta del Sol – Compartimento A -en adelante “Fondo de Capital Privado”- e Infraestructura Concesionaria S.A.S. -en adelante “Infracon”- ambas como avalistas, con el propósito de obtener el pago de \$ 184.219`321.609, junto a los intereses de mora causados a partir del 16 de enero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la prestación.

De los anteriores valores, en su papel de avalistas, Infracon aseguró un 34.67%, del monto total, mientras que el Fondo de Capital Privado un 17 % razón por la que de aquellas limita el cobro compulsivo en \$ 63.868`838.801,8 y 31.317`284.673,5 respectivamente. De cara a los intereses, no deberán superar los topes avalados.

1.2.- La causa *petendi*, la hizo consistir en los siguientes hechos:

1.2.1.- Entre Yuma y Bancolombia, se signó en mayo 26 de 2011 un mutuo comercial de apertura de crédito bajo el amparo de un Contrato de Crédito Sindicado, que se encuentra vencido desde enero 15 de 2018.

1.2.2.- En el marco del Contrato de Crédito Sindicado y en calidad de deudor principal, Yuma se comprometió al pago en favor de la ejecutante, de los siguientes pagarés:

(i) Pagaré 1260158821, suscrito el 13 de noviembre de 2014, por la suma de \$133.251.440.117,00.

(ii) Pagaré 1260159171 de diciembre 9 de 2014, por valor de \$ 7.935`007.386,00.

(iii) Pagaré 1260159409 de diciembre 22 de 2014, por \$ 20.333`456.425,00.

(iv) Pagaré 1260162539 de mayo 11 de 2015, por monto de \$ 21.821`270.310.

(v) Pagaré 1260162159 de junio 18 de 2015, por \$ 20.898.825.702.

1.2.3.- Las sociedades Conalvías Construcciones S.A.S -en adelante "Conalvías"- e Infracon, asumieron posición de avalistas respecto de todos los cartulares hasta por el 34,67 % de su importe; sin embargo, Conalvías ingresó en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, motivo por el cual la acción ejecutiva no se promovió contra aquella.

1.2.4.- Por su parte, el Fondo de Capital Privado contrajo idéntica posición de garante; empero, hasta un 17% del monto adeudado. Dicho Fondo, aunque en principio fue administrado por la Fiduciaria Fiducor S.A., fue cedido a favor de Alianza Fiduciaria S.A. en sus activos, pasivos y contratos, mediante Resolución SFC 2245 de diciembre 19 de 2014, por lo que es, esta última quien se demanda, en su calidad de vocera del Fondo.

1.2.5.- La sociedad extranjera Salini Impregilo S.P.A. otorgó una garantía de primer requerimiento -*autonomous first demand guarantee*- dentro del Contrato de Crédito Sindicado; no obstante, lo fue hasta en 48,33% de la deuda.

1.2.6.- Durante el contrato, la ejecutada pagó intereses en exceso por valor de \$20`678.391, siendo imputados por la entidad financiera a capital.

1.2.7.- Aunque el vencimiento inicial de los documentos fue octubre 26 de 2015, las partes acordaron diversas prórrogas sucesivas, expirando la última en enero 15 de 2018; razón por la cual, desde enero 16 de ese mismo año, la deudora principal y sus avalistas, se encuentran en mora ante la ausencia de pago.

1.2.8.- Como quiera que durante el trámite, Yuma ingresó en proceso de reorganización empresarial y el Fondo de Capital Privado pagó el porcentaje de la deuda que avaló conforme así fue indicado por Bancolombia quien, además, solicitó la terminación del trámite respecto de esta última, se dispuso con auto de mayo 20 de 2019 (carpeta 1, derivado 1, fol. 298 expediente electrónico), la remisión del juicio ejecutivo ante la Superintendencia de Sociedades, para que en el marco de la ley 1116 de 2006 y ante el juez de la reorganización, se dispensara lo relativo a la deudora principal. Adicionalmente, se finalizó el juicio frente a Alianza Fiduciaria como administradora del Fondo de Capital Privado, restando únicamente las pretensiones contra Infracon.

2.- La defensa.

2.1.- Infracon se opuso al cobro compulsivo, para ello propuso los medios exceptivos que nominó: “Extinción de la obligación por novación”, “El aval otorgado recae sobre el saldo del capital del pagaré” y “Reducción de los intereses de mora”

Expuso, en síntesis, que había operado la novación de la prestación reclamada y, por tanto, se había extinguido. Indicó que, en materia de obligaciones solidarias, según dispone el artículo 1576 del C.C., la renovación de un compromiso por uno de los deudores, libera a los otros, a menos que estos accedan al nuevo vínculo, fenómeno que ocurrió frente a la ejecutada.

Afirma que dentro de la reorganización de Conalvías, Bancolombia hizo valer su posición de acreedor en la suma de \$ 63.735.961.625 y votó favorablemente el proyecto de graduación y calificación de aquellos, acuerdo que fue validado en audiencias de abril 28 y mayo 4 de 2016. En su sentir, con la aceptación de que Conalvías asumiera como propia la prestación que avaló conjuntamente con Infracon, se produjo la renovación de que trata el artículo 1567 del C.C. y, por tanto, liberó de la solidaridad a la última.

De otra parte, adicionó que el 34.67% del aval que otorgó, no puede comprender dicha cuota del 100% de la obligación, sino únicamente del saldo que se adeude. Entonces, como el Fondo de Capital Privado ya canceló el 17% y la sociedad Salini Impregilo hizo efectiva la garantía de primer requerimiento -por el 48,33%-, de los \$ 63.868.838.801,85 que restan por pagar, como máximo, Ifracón debería pagar \$ 18.676`326.412, 60.

Agregó que no se determinó, cómo la ejecutante aplicó los abonos recibidos, de modo tal que tanto capital como intereses pudo ser menor, cobrándose más de lo debido. Por último, cuestionó que dentro de las negociaciones privadas entre Salani Impregilo, Yuma y Bancolombia, se acordó que el interés de mora equivaldría al bancario corriente y no a la máxima tasa moratoria certificada por la Superfinanciera.

3.- La sentencia de primera instancia.

Con fallo proferido en abril 5 de 2021, el juzgado de instancia accedió a las pretensiones pendientes por resolver, ordenando seguir adelante la ejecución en lo que a Infracon refería. Arribó a tal determinación tras indicar que:

3.1.- La demanda se promovió contra diversas compañías y de algunas se requirió solamente un porcentaje con causa en la posición de avalista parcial que asumieron en el negocio, el juicio solo continuó de cara a Infracon, por cuanto Yuma ingresó en reorganización empresarial, el Fondo de Capital Privado solventó durante el proceso el montó que avaló y Salini Impregilo hizo efectiva la garantía de primer requerimiento. De tal modo que restaba por pagar el 34,67 % del importe de los pagarés ejecutados que, a su vez, fue el mismo monto avalado por Infracon a la deudora principal -Yuma-.

3.2.- Consideró que por el proceso de reorganización que promovió Conalvías -coavalista de Infracon- y en el que se reconoció el crédito a favor de Bancolombia, no se había novado la obligación aquí perseguida, por lo que, además, tampoco operó la liberación de la solidaridad alegada por la ejecutada.

Lo anterior, habida cuenta que no se probaron los elementos para la configuración del medio extintivo de las obligaciones. No se demostró la sustitución prestacional, como tampoco la intención de novar de las partes, elemento último que debe ser “*indudablemente*”. Aun cuando en el acuerdo de reorganización de Conalvías se indicó que Infracón cedería unos activos -relacionados en el anexo 17- a la compañía en proceso de salvamento, ello, *per se*, no implicaba una novación explícita de la obligación aquí cuestionada y menos una renuncia a la solidaridad por parte de Bancolombia; máxime, cuando en materia comercial la solidaridad por pasiva se presume, pero además, por regla expresa en materia de títulos valores, esta se entiende por la mera suscripción en la misma posición.

Agregó que, pese a que se presentó el crédito ante el juez de la reorganización, ello no afectaba el doble cobro, pues lo que anulaba tal situación era el pago efectivo en alguno de los dos escenarios, cosa que no ha ocurrido. Recordó que la duplicidad de procesos activa apenas un deber de información, para que, recaudada la prestación en alguno de ellos, finiquite el trámite paralelo.

3.3.- En lo atinente a que el porcentaje del aval recaía sobre el saldo de la obligación y no frente a la totalidad del importe, estimó que con base en el principio de la literalidad propio de las prestaciones cambiarias y las reglas que determinan la figura del aval en esas relaciones, nunca se hizo alusión a que el aval era exigible sobre las sumas no solventadas por los deudores y demás avalistas, sino sobre el valor pleno del compromiso. Sin que la expresión “*hasta*” permitiera interpretación diversa, pues aludía al tope o límite de respaldo, pero jamás, a que fuera sobre los saldos insolutos.

3.4.- Por último, desestimó el argumento de que en atención a las negociaciones privadas efectuadas entre Bancolombia y Yuma, en donde se ajustó un interés inferior al máximo legal moratorio certificado por la SFC, tal acuerdo debía ser extensible a Infracón; lo anterior, en tanto, una vez más, la literalidad y autonomía de los títulos valores, generan las reglas que gobiernan en recaudo de la prestación en ellos incorporadas, siendo para el particular, la tasa de intereses mayor.

4.- El recurso de apelación.

Inconforme con la decisión fue recurrida por el ejecutado quien, arribado el expediente a esta Corporación, sustentó sus reparos en la oportunidad de que trata el Decreto 806 de 2020, así:

4.1.- Atribuyó a la decisión contener un defecto fáctico, pues a su juicio, la interpretación del acuerdo de reorganización de Conalvías -coavalista de Infracón- debió concluir reconociendo la existencia de una novación por delegación perfecta, en la que, la compañía en recuperación asumió el pago total de la deuda y, por su parte, Bancolombia -acreedor- lo avaló al no oponerse del proyecto. Por tanto, se liberó a Infracón.

Adicionó que no se tuvo en cuenta que, dentro de las condiciones del acuerdo, Infracón cedió sus *activos* a Conalvías, precisamente, para que la última asumiera los *pasivos* reclamados, entre estos, el de la hoy ejecutante.

4.2.- Consideró que de no tenerse por demostrada la novación, entonces ocurrió la asunción, cesión o canje del deudor, en cabeza exclusiva de Conalvias. Lo anterior, porque Infracon cedió activos a Conalvias, este último representaba para el acreedor un mejor *solvens*.

Con todo, afirmó que se omitió aplicar el inciso segundo del artículo 1693 del C.C., si no había intención de novar, las dos obligaciones se tornarían independientes, valiendo la prestación primitiva en lo que no se opusiera a la nueva; no obstante, consideró que su interpretación no puede permitir un *doble pago*.

4.3.- Se apartó de la interpretación dada al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, en su sentir, su hermenéutica variaba si se trataba de un “*proceso*” de reorganización a un “*acuerdo*” de reorganización. Por tanto, sus efectos solo aplicaban para la primera etapa, mientras que, aprobada la segunda, todas las obligaciones quedan por ministerio de la Ley sometidas a este último.

4.4.- Finalmente adujo respecto de los restantes medios exceptivos planteados que, por estar atados a la novación o sustitución de la obligación, se remitía a sus alegatos de cierre expuestos en la audiencia en que se profirió fallo, que, en la sustentación ante esta Corporación, limitó al cobro de intereses moratorios diferido al que se efectuó al Fondo de Capital Privado, por lo que a Infracon, de ser el caso, debería aplicarse idéntica tasa.

II.- CONSIDERACIONES

5.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Tribunal definirá la contienda de fondo.

6.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación

En tres tópicos pueden agruparse los aspectos cuestionados por el recurrente y en atención a la regla prevista en el artículo 328 del C.G.P, a ellos se sujetará el estudio de la Sala. De un lado, si hubo errores de valoración probatoria que, conllevaran a un error sustantivo, en lo que apuntaba a que producto de la suscripción del acuerdo de reorganización de Conalvias, ocurrió una novación de la prestación base de la ejecución que liberó de la misma a Infracon. En segundo lugar, si a falta de lo anterior -novación- ocurrió en favor de la apelante, una cesión o canje en su calidad de deudora solidaria que asumió Conalvias, lo que también la liberaba y, por último, si por cuenta de negociaciones privadas con los codeudores y coavalistas en sus respectivos porcentajes, la tasa de intereses moratorios a ellos aplicada, debía ser interpolada para el monto que avaló la impugnante.

Bajo tal marco de competencia, se anuncia desde ya que, por cuenta de las razones que entran a explicarse, el Tribunal refrendará la sentencia de instancia.

6.1- De los efectos del proceso y acuerdo de reorganización de Conalvías, frente de la solidaridad de la obligación ejecutada judicialmente y la viabilidad del doble cobro.

6.1.1- Refiere el recurrente, que Conalvías e Infracon suscribieron en calidad de avalistas del 34,67 % las obligaciones crediticias contraídas por Yuma en el marco del Contrato de Crédito Sindicado que ajustó con la ejecutante, dentro de las que se encuentran las insertadas en los cinco pagarés base de recaudo judicial.

Bajo tal situación jurídica, estima que cuando Bancolombia solicitó el reconocimiento de ese 34,67 % dentro del proceso de reorganización empresarial que promovió -previo a este juicio- Conalvías, votó a favor del acuerdo de reorganización en el que, entre otras cosas, Infracon se comprometió a ceder activos en favor de Conalvías para que esta pudiera dar cumplimiento a los compromisos con sus deudores, ocurrió una novación de la obligación.

Al suceder tal evento, en el marco de la regla prevista en el artículo 1576 del C.C., persiste en afirmar que Conalvías liberó a Infracon del grado de adeudo que compartían; máxime, cuando Bancolombia aprobó tal situación al refrendar el acuerdo, por lo que no tenía el deber de sufragar las sumas a ella reclamadas.

6.1.2.- En ese orden, presupuesto esencial de la herramienta invocada por el censor, esto es, la liberación de las deudas solidarias, es la ocurrencia de la novación, luego cualquier estudio en torno a la excepción presupone como base, que se haya acreditado la extinción de la obligación por ese método. De no ser así, ningún efecto jurídico tendría la especial regla por él aludida.

La novación, de acuerdo con el artículo 1625 del C.C, implica la “ (...) *sustitución de una obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida (...)*”; sin embargo, su desarrollo doctrinal y jurisprudencial ha sido enfático en diferenciar que la simple renegociación o modificación de asuntos accidentales, *per se*, no se traducen en este medio extintivo de las prestaciones. Para poder definir la desaparición de una acreencia primigenia y, por su parte, el advenimiento de un nuevo vínculo, requiere superarse la probanza de: (i) la existencia de relación anterior llamada a desaparecer y el surgimiento de una nueva que sustituya la anterior; (ii) la no igualdad de las dos obligaciones y (iii) el *animus novandi*; últimos dos que no se acreditan en el particular.

Ahora bien, mal puede predicarse una novación -acepción que refiere a sustitución- si el reemplazo resulta en identidad a la esencia de lo cambiado; de allí que se imponga que las variaciones representen asuntos estructurales como las partes o el objeto de la prestación y no eminentemente accidentales o accesorios que, al final en nada alteran la obligación, “ (...) *A ese criterio obedece que no haya de suyo novación en el caso que siendo la obligación antigua pura y simple, la nueva se someta a una condición, o viceversa; ni tampoco constituye novación la simple mutación del lugar donde deba hacerse*

*el pago, o la mera ampliación del plazo para el cumplimiento de la obligación o la reducción del mismo (...)*¹. Entonces, se requiere que la nueva contemple una diferencia sustancial, so pena de predicarse inexistencia de independencias.

De otro lado, entre los extremos de la relación obligacional, debe convenir una intención inequívoca de querer novar, conforme así se desprende del inciso primero del artículo 1693 del C.C. al referir a que así “ (...) *lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar (...)*”.

Y es que aun cuando el acuerdo de reorganización presentado y celebrado dentro del marco de un trámite de Ley 1116 de 2006, no tiene por sí solo el efecto de novar, pues su propósito es reajustar los pasivos de las compañías en crisis financiera para permitir la continuidad de su negocio en marcha y rescatarla de un escenario liquidatario, ello se hace, por regla general, mediante la readecuación de plazos, imposición de condiciones, condonación o reducción parcial de intereses o de tasas de rédito y/o cualquier otro método para lograr que el deudor, sin su extinción jurídica, solvente el pasivo y que el acreedor recupere su derecho de crédito.

En ese orden, se advierte que en estrictez y al margen del reconocimiento de las obligaciones en la reorganización del Conalvías, los elementos estructurales de la prestación permanecen incólumes. De un lado, el deudor y acreedor principal son idénticos, de otro lado, Conalvías mantiene su grado de aval en igual porcentaje al que aseguró desde la suscripción de los pagarés y como entra a explicarse, ni asumió para sí el total del importe, como tampoco Bancolombia renunció a que esa misma suma fuera sufragada por la coavalista Infracon por cuanto no hay acuerdo en torno a dicho punto y, en verdad, expresamente se indicó que con lo pactado no se renunciaba a la solidaridad. De tal modo, que la única variación atiende al periodo en que sería satisfecha la deuda, aspecto que, por ser meramente estructural de la forma de pago, no tiene la virtualidad de extinguir la prestación primigenia.

De otra parte, como se indicó previamente, no fue acordado el efecto de la novación que defiende la apelante, por lo que la ausencia de esa intención inequívoca impide acceder a lo invocado por la enjuiciada.

Lo primero a indicar, es que a pesar que Infracon refiere a una novación tácita que desprende del modo en que ajustó la forma en que Conalvías solventaría la deuda y, en especial, por la estrategia de cesión de activos que pactó para poder dar cumplimiento a aquella, llama la atención del Tribunal que si bajo esa posición se ajustara la intención de las partes -acreedor y avalista-, en modo expreso se hubiera pactado lo contrario. Se refiere la Sala a las cláusulas 29.2, 29.9 y 29.10 del artículo 29 sobre disposiciones generales del acuerdo, en el que se manifestó lo opuesto:

*“29.2. Vigencia de las obligaciones: **No podrá invocarse por ninguna de las partes la prescripción, la novación, ni la caducidad de las obligaciones objeto de acuerdo, ya que expresamente se reconoce la vigencia y exigibilidad de las mismas en los términos decididos por la Superintendencia de Sociedades (...)***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de abril 10 de 1970, M.P. Dr. César Gómez

29.9. *Solidaridad: Los acreedores que firman el presente ACUERDO y cuyas acreencias se encuentran garantizadas por codeudores o producto de operaciones de factoring con responsabilidad, hacen reserva expresa de solidaridad en los términos del artículo 1573 del Código Civil y por tanto conservan la facultad de ejercer y/o continuar las ejecuciones de las obligaciones en contra de los codeudores, avalistas o garantes (...)*

29.10. *Novación: La suscripción del presente ACUERDO, no implica novación de las obligaciones contraídas por la EMPRESA, las cuales continuarán vigentes, con las modificaciones aquí establecidas en cuanto a sus condiciones de plazo e interés (...)* (fols. 44-45, carpeta 1, derivado 08, pdf Acuerdo de Reorganización).

Determinaciones que fueron refrendadas en la modificación de acuerdo a los folios 32 y siguientes pdf “Reforma del Acuerdo” que milita en la misma carpeta del expediente electrónico.

En ese sentido, el Tribunal advierte que, en contradicción con el argumento impugnativo, no fue acreditado al ánimo de novar y, por el contrario, se verifica que, con total claridad, amplitud y precisión, fue la unívoca intención de las partes dejar la ventana abierta al recaudo de la deuda por el camino del pago por parte del deudor principal -Yuma- o el coavalista -Infracon-.

6.1.3.- Con todo, aun cuando en efecto, dentro del artículo 34 del Acuerdo se pactó una cesión de activos por parte de Infracon en favor de Conalvias – entendida como la nueva compañía producto de la fusión por absorción que se aprobó-, lo cierto es que a partir de ella no se logra inferir que hubo una asunción plena de la prestación por la reestructurada y que Bancolombia aceptó tal aspecto, como para concluir que se liberó a Infracon de su papel de avalista, por cuanto, de un lado, la cesión solo involucró activos y no pasivos o compromisos con deudores, de otra, porque no hay prueba que los activos relacionados en el anexo 17 del Acuerdo, integren la totalidad de los que componen a Infracon, como arribar a la conclusión que la nueva Conalvias representaba un mejor deudor -*solvens*- para Bancolombia. Cualquier afirmación en torno a ello, no logra superar la mera dialéctica de parte y, por tanto, resulta precaria para arribar a la tesis pretendida.

6.1.4.- Tampoco es acertado afirmar que por vía del cobro paralelo ante el trámite de la reorganización y el juicio ejecutivo, cada uno ante diferentes deudores esté promoviendo un doble pago que enriquecerá al acreedor, por cuanto el fin de esta herramienta únicamente impone un doble cobro; empero, una vez recaudada la obligación o efectuados los abonos que hubieren, recaen en el acreedor el deber de informar al proceso paralelo -sea ante el juez del concurso o el de la ejecución- en donde se extinguirá la obligación por tratarse de una unidad prestacional.

Así mismo lo ha entendido esta Sala en casos similares cuando ha dicho que:

“(...) Por tanto, contrario a lo considerado por el recurrente, nada impediría para que un codeudor se haga cargo -con su propio peculio- de una obligación adquirida solidariamente con otro incurso en cesación de pagos. Al fin y al cabo, aquel también contrajo la deuda y está obligado a responder por ella.

Recuérdese que por la solidaridad pasiva, y de ella no hay duda en este asunto, cuya discusión deriva de un título-valor signado por deudores en un mismo grado (C. Co. art. 632 y 825), el acreedor puede exigir a cualquiera de ellos el total de la obligación pactada (C.C., arts. 1568 y ss.), o en palabras de la doctrina, “cada uno de los codeudores es obligado a la totalidad (in solidum) de una misma prestación (una res vertitur; eadem res, eadem pecunia) común a todos”, constituyendo además “una forma especial de garantía personal, puesto que el acreedor, en lugar de un solo deudor, tiene varios por el todo, contra los cuales puede accionar separada y principalmente. Su ‘derecho de prenda general’, en lugar de un patrimonio, tendrá tanto cuantos sean los deudores solidarios”.

Es más, esta eventualidad la previó la citada Ley 1116 de 2006 disponiendo que “en los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios” (art. 70).

Es claro, entonces, que a pesar de resultar inviable proseguir el cobro coercitivo contra la sociedad insolvente, precisamente por el mentado principio de universalidad concursal, el acreedor por su derecho a ver satisfecha la obligación con cualquiera de los patrimonios de los obligados solidarios podía dirigir -y continuar- la acción compulsiva contra los deudores restantes.

Lo anterior no quiere decir que el mismo crédito deba pagarse dos veces, como parece entenderlo erradamente el censor, pues en este específico evento lo único que se propende es el cumplimiento de la prestación, bien sea que la honre el insolvente a raíz del procedimiento de reorganización o liquidación judicial, o los otros deudores a través del juicio ejecutivo, reitérese, todos ellos vinculados por su solidaridad.

Incluso, el legislador también previendo esos trámites paralelos estableció que “satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto” (L. 1116/06, art. 70). En otras palabras, los abonos o el pago total de la deuda realizados en la ejecución habrán de considerarse en el proceso de insolvencia, lo mismo que los realizados en ese procedimiento concursal deberán imputarse en el cobro proseguido contra los demás deudores solidarios no incursos en cesación de pagos, careciendo de virtualidad lo esgrimido por el recurrente para revocar lo así decidido por la juez de primer grado”².

6.1.5.- Por último, no se comparte la postura en punto a que la interpretación del cobro paralelo de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, refiera únicamente a los trámites en proceso y no aquellos en los que ya se suscribió acuerdo. Lo anterior porque, de una parte, resulta una distinción no

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2016. Exp. 008-2015-00747-01. M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón, citado en Sentencia de abril 20 de 2021, Exp. 01-2018-00122-01, M.P. Dra. Adriana Saavedra Lozada.

contemplada por el legislador, y donde no hay lugar a diferenciación no es dable al interprete efectuarla. De otro lado, porque pensar en ese sentido vaciaría enormemente el propósito de la reorganización y resultaría en una estrategia para defraudar el derecho de crédito del acreedor, por cuanto indirectamente renunciaría a un beneficio -solidaridad- y, se sometería a un acuerdo que no todas las veces es satisfecho, abriéndose cabida a la liquidación judicial.

En verdad, la razón y la lógica indican que un acreedor no renunciaría a cobrar a terceros para someterse exclusivamente a un deudor que, dada su situación financiera y operativa, entra en régimen de recuperación de crisis empresarial, ingresa en postergación amplia de pagos y se somete al alea de un nuevo incumplimiento; máxime, cuando si el acreedor desea en realidad recuperar el pasivo de su deudor reorganizado, debe imperativamente presentarse ante el proceso de insolvencia para que se reconozca y gradúe su crédito, pues de lo contrario, pierde la opción de cobro o se somete a que su obligación se califica como postergada, por lo que resultaría altamente nociva la interpretación traída por el recurrente, desincentivando el instrumento de salvamento corporativo.

6.2- De la asunción, cesión o canje del deudor y la tasa de interés moratorio.

6.2.1.- Señaló el recurrente que de considerar el Tribunal que no había ocurrido la novación y, por tanto, la liberación de la solidaridad, se reconociera la ocurrencia de una asunción, cesión o canje de la calidad de deudor en cabeza exclusiva de Conalvias; sin embargo, desde ya se advierte que dicho argumento resultó en un asunto novedoso que solo fue traído a juicio mediante la alzada.

Véase que la defensa se fincó en la ocurrencia del fenómeno extintivo de la novación, la limitación del aval al saldo de la deuda y la reducción de intereses y sobre aquellas replicó la convocante; razón por la que permitir que, en ejercicio del recurso de apelación se planteen nuevos puntos de debate que no fueron parte de la proposición inicial, pugna directamente con principios procesales como la igualdad de las partes, legalidad y debido proceso en su faceta de la defensa, contemplados en los artículos 4, 7 y 14 del C.G.P; empero además, quebranta el principio de la congruencia que, de la mano con la característica dispositiva propia de nuestro sistema de enjuiciamiento civil, limita el estudio y capacidad decisoria del juez a las pretensiones o excepciones que las partes definan, es decir, que la aptitud definitiva del juzgador se circunscribe al objeto de la Litis y, no, más allá de esta.

Aunado a ello, avalar que el ejercicio del recurso de apelación mute en un nuevo escenario para fijar el litigio o establecer un nuevo panorama en la contradicción (nuevas pretensiones y excepciones) echa al traste con el principio de preclusividad, pues mal se podría permitir que finiquitado el debate probatorio e, incluso, emitido el fallo de primer grado, se modifique la *causa petendi* pretendiendo con un argumento que no hizo parte de la defensa, modificar el sentido de la decisión; es por ello, que expresamente dispone en artículo 281 de la Ley 1564 de 2012 que *“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta.”*

Y tan mayúsculo resulta el respeto a tal principio, que el desconocimiento a la consonancia o identidad jurídica entre la resolución judicial y las peticiones formuladas por las partes, se torna en un error *in procedendo* o defecto procedimental sujeto a revisión por la vía del recurso extraordinario de casación, conforme así lo estipula el numeral 3° del artículo 336 del C.G.P. “*No estar la sentencia en consonancia con los hechos, con las pretensiones de la demanda o con las excepciones propuestas (...)*”. Por lo que no merecerá mayor reparo este punto.

6.2.2.- Ya en lo atiente a la tasa de intereses moratorios solicitada, consideró la compañía ejecutada que conoció que por negociaciones privadas entre Bancolombia y los otros avalistas -en sus respectivos porcentajes-, la base que por mora se cobró fue menor a la que se fijó en los títulos valores y con base a la cual se libró orden de apremio en el presente juicio, por lo que, en su sentir, debía respetarse la tasa más baja que había de amparar a todos los deudores y avalistas.

Frente a tal postura, sea lo primero indicar que dentro del juicio no hay prueba de cara a dichas negociaciones particulares y menos del alcance o pormenores en lo que a la tasa de retardo refiere; toda afirmación en torno a ello, parte de la especulación del apoderado de la convocada. Al punto, que la testigo con la que pretendió acreditar tal afirmación, señora Paola Andrea Reyes Gómez, aseveró no tener conocimiento alguno en torno a la existencia de esos acuerdos y menos de cara a sus condicionamientos.

Ahora, aun cuando con el recurso se aportó un histórico de los créditos base del recaudo, a partir del cual el apoderado infiere que por el desarrollo de imputación de pagos estima existir una tasa de interés inferior a la aquí ejecutada, resulta en una dicho que, al provenir de la propia parte, carece de eficacia suasiva para acreditar el hecho que pretende. Recuérdesse que toda apreciación debe pasar por el filtro de la validación fáctica mediante el cotejo probatoria del supuesto de hecho, de lo contrario, no superará el escenario de la dialéctica, lo que impide, bajo la imperativa regla de que trata el artículo 164 del C.G.P., ser fuente válida y suficiente de soporte decisorio.

7.- Conclusiones.

Estima la sala la ausencia de acierto en los argumentos impugnativos. Al no demostrarse los elementos de la novación, no hay lugar a la liberación de la solidaridad entre codeudores, menos cuando se trata de un cobro paralelo ante un deudor dentro de un proceso de reorganización y otro de idéntica categoría ante un trámite de cobro compulsivo, pues la naturaleza y fines jurídicos de la insolvencia no varían las reglas para recuperación de deudas del acreedor. Tampoco había lugar al canje de posición dentro del mutuo, pues fue un argumento novedoso que desconoció principios de la ley de enjuiciamientos civiles. Por ultimo, no se logró demostrar los acuerdos privados de disminución de tasas de créditos.

En ese orden, se impondrá la confirmación integral del fallo de primera instancia, y por natural consecuencia, en atención a la regla prevista en artículo 365.1 del C.G.P., se condenará en costas de instancia al extremo ejecutado.

III.- DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

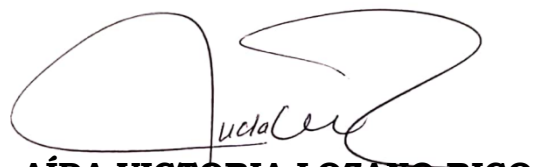
PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida en abril 5 de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta capital, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas de instancia al extremo apelante. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de dos (2) s.m.l.n.v. Líquidense en su oportunidad.

TERCERO: En firme, devuélvase el expediente a la unidad judicial de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


ÁIDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 006 2018 00517 01 - Procedencia: Juzgado 6° Civil del Circuito.
Verbal. Inversiones García Vanegas y Cía. S. en C. vs. Juan Carlos Garzón Gutiérrez.
Asunto: **Recurso de casación.**
Decisión: **Concede.**

Resuelve el Tribunal sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 10 de noviembre de los corrientes.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 6° Civil del Circuito decidió la primera instancia mediante sentencia proferida el 29 de enero de 2021, en la que resolvió declarar probada la excepción de cosas juzgada y negar las pretensiones de la demanda.
2. En fallo de 10 de noviembre pasado, esta Corporación en Sala de Decisión Civil resolvió el recurso de apelación formulado por la parte actora, confirmando en su integridad la decisión proferida por el *a-quo*.
3. Dentro del término previsto en el artículo 337 Cgp, el apoderado judicial de la sociedad demandante interpuso recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso extraordinario de casación, el artículo 334 *ibídem*. dispone que este “*procede contra las (...) sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia...*”, y a su vez, el inciso 1° del canon 338 *ib.* establece: “*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)...*”.

En este evento, la resolución desfavorable para la parte recurrente, base para determinar su interés para acudir en casación, consiste en la negativa de la totalidad de su demanda. En tal contexto, el recurso de casación debe ser concedido como quiera que tan solo el monto de las pretensiones de condena por indemnización de perjuicios (aproximadamente \$13.000.000.000)¹, excede ampliamente los \$908'526.000 que en 2021, fecha en que se profirió la sentencia recurrida y se interpuso el recurso extraordinario, constituye la cuantía para acceder a la concesión del recurso impetrado².

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en esta instancia. En consecuencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 006 2018 00517 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7225a92fdef687fe27876004aa6b9dc6c73c6c0b42d7bfeb9bf7cfe04430a040**
Documento generado en 26/11/2021 11:26:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Pretensión número 4 de la demanda, en consonancia con el juramento estimatorio.

² Salario Mínimo \$908.526. Decreto 1785 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Ref. Proceso ordinario de **JUAN CARLOS RAMOS BUITRAGO** en contra de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-041-2007-00629-03.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (inciso primero, artículo 329 del Código General del Proceso).

Por la Secretaría de la Sala, dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación, el 10 de noviembre de 2020¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2f1d3da742f656b109d6c0e50282575180e9526422d654b58b2b582742c

¹ Folios 68 y ss. Archivo “Cuaderno Siete Segunda Instancia” en carpeta “Cuaderno Segunda Instancia Tribunal”.

949

Documento generado en 26/11/2021 01:52:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103009-2018-00504-01
Demandante: BBVA
Demandado: Daniel Rugeles Bernal y otro
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 4 de noviembre de 2021

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación formulado por el curador ad litem de los demandados contra la sentencia anticipada de 26 de junio de 2020, proferida por el Juzgado 9° Civil del Circuito, en este proceso ejecutivo de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA contra Daniel Rugeles Bernal y Rigoberto Rugeles Bernal.

ANTECEDENTES

1. Fue iniciado el proceso el 4 de octubre de 2018¹, para el cobro de dos (2) pagarés con los siguientes montos de capital: (i) el primero por \$206.784.216 y \$16.149.041; (ii) el segundo por los montos de \$266.534.499 y \$7.758.316; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de esos títulos, que fue 27 de septiembre de 2018.

¹ Acta individual de reparto folio 22 pdf 01 cuaderno principal.



2. Como hechos expuso el demandante que los demandados suscribieron esos títulos-valores como deudores de los valores en ellos contenidos, más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, obligaciones que no han sido satisfechas por ningún medio legal².

3. Librado el mandamiento de pago, se notificó a los demandados por medio de curador *ad litem*³, quien propuso la excepción que denominó *inexigibilidad por adulteración de la fecha de vencimiento al ser ineficaz la cláusula que autorizó el diligenciamiento*⁴.

Como fundamento adujo que las instrucciones para llenar el espacio en blanco de la fecha de vencimiento son cláusulas abusivas impuestas por el Banco a los deudores, en la medida en que la entidad quedó facultada para alterar normas de orden público sobre la prescripción, y así afectar el equilibrio del contrato y el derecho de defensa de los demandados de poder invocar la extinción de sus obligaciones por el paso del tiempo.

Especificó que el demandante, en uso de posición dominante, elaboró el formato de carta de instrucciones y la hizo firmar por los deudores, sin demostrarse que ellos quisieran obligarse bajo esas condiciones de manera libre y voluntaria. Esos actos por las entidades financieras constituyen práctica abusiva proscrita por la ley 1328 de 2009 y la circular externa 18 de 2016, numeral 6.1.1.3., de la Superfinanciera.

4. El demandante recorrió oportunamente el traslado de ese medio defensivo, con la afirmación de que el título-valor fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones, sin vulnerar ninguna norma.⁵

5. El juzgado en sentencia anticipada, por carecer de pruebas por practicar, declaró no probada la excepción formulada, ordenó seguir

² Folios 19-21 (demanda) y 25-28 (subsanción) del pdf 01 del cuaderno principal.

³ Previo emplazamiento, trámite visto a folios 88 a 107 del pdf 01 del cuaderno principal.

⁴ Folios 108 a 112 del pdf 01 del cuaderno principal.

⁵ Folios 116-117 del pdf 01 del cuaderno principal.



adelante la ejecución con especificación de los trámites subsiguientes, y condenó en costas a la parte demandada.⁶

Para esa decisión consideró, en resumen, que los pagarés contienen todos los requisitos de ley, como el derecho que se incorpora y están suscritos por ambos demandados. Los títulos-valores con espacios en blanco gozan de presunción de autenticidad, y si el demandado alega que fueron diligenciados sin acatar las instrucciones, debe probar el hecho ilícito de abuso, cosa que en este asunto no se hizo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Adujo el curador *ad litem*, en síntesis, que el fallo fue incongruente con la excepción formulada, puesto que no se trata de si los pagarés se diligenciaron conforme a las instrucciones, sino que estas últimas, respecto de la fecha de vencimiento, configuran cláusulas abusivas que son ineficaces, conforme al art. 11 de la ley 1328 de 2009, además de que ser una arbitrariedad del Banco obviar normas sobre la prescripción extintiva de las obligaciones subyacentes, lo que restringe el derecho de defensa de los ejecutados. Enfatizó que ese medio defensivo es procedente en aplicación del numeral 12 del artículo 784 del C. de Co.

CONSIDERACIONES

1. Ausente los reproches en torno a los presupuestos procesales o vicio que impida decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, el debate se centra en dilucidar si puede prosperar la excepción propuesta por el curador *ad litem* o abogado de oficio de los demandados, concerniente a inexigibilidad por lo relativo a la fecha de vencimiento e ineficacia de

⁶ Folios 123-126 pdf 01 del cuaderno principal.



la cláusula de instrucciones para llenar los espacios en blanco de los títulos-valores base de recaudo, problema insistido en la apelación con fundamento en que, con independencia de haberse diligenciado bien los documentos, esas reglas son cláusulas abusivas impuestas por el Banco, por quedar facultado para alterar normas imperativas de la prescripción y el equilibrio del negocio, y que por eso son ineficaces, conforme al art. 11 de la ley 1328 de 2009.

2. La respuesta a tal cuestionamiento tiene que ser negativa, por no estar acreditado que las instrucciones dejadas por los deudores para llenar los espacios incoados de los pagarés, en relación con la fecha de vencimiento y demás aspectos obligacionales, configure un supuesto de cláusula abusiva e ineficaz que, a su vez, invalide los títulos-valores o las obligaciones en ellos representadas.

3. Como abono a la premisa jurídica para esa conclusión, recuérdase que el sistema jurídico de un Estado de Derecho impone a toda persona ejercer sus derechos sin abuso, con la debida prudencia y respeto por el derecho ajeno, según conocida regla general jurídica (Cas. Civ. de 21 de febrero de 1938, G.J., XLVI, pág. 60), que fue acogida positivamente por los artículos 830 del estatuto mercantil y 95 de la Constitución Política.

El precepto 830 comercial citado prevé que quien se desvíe del adecuado uso de sus potestades, debe indemnizar los perjuicios, aunque también queda sujeto a otras consecuencias de esa conducta, y como ha dicho la Corte, la situación originada por el “*abuso*” puede surgir “*de manera subjetiva –cuando existe en el agente la definida intención de agraviar un interés ajeno o no le asiste un fin serio y legítimo en su proceder- o bajo la forma objetiva cuando la lesión proviene de exceso o anormalidad en el ejercicio de determinada facultad, vista la finalidad para la cual fue esta última incorporada y reconocida en el ordenamiento positivo*” (Cas Civ. de 19 de octubre de 1994, exp. 3972, M.P. Carlos Esteban Jaramillo S.).



En desarrollo de ese principio, la ley 1328 de 2009, por la cual se dictaron “*normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones*”, prohibió en el artículo 11 el uso de cláusulas o estipulaciones contractuales abusivas en los negocios jurídicos de adhesión elaborados por parte de las entidades financieras.

La misma norma, para identificar si una cláusula es abusiva, enlistó las siguientes características:

- a) Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.*
- b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.*
- c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.*
- d) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.*
- e) Las demás que establezca de manera previa y general la Superintendencia Financiera de Colombia.*

También dejó precisado en el párrafo, que el uso de ese tipo de cláusulas “*se entenderá por no escrita o sin efectos para el consumidor financiero*”, es decir, que sentó una forma de ineficacia radical como secuela para situaciones de esa estirpe.

En desarrollo del citado numeral e), la Superintendencia Financiera expidió la circular externa 018 de 2016, en cuyo numeral 6.1. hizo una relación de todas aquellas cláusulas o estipulaciones que se consideran abusivas. Para este asunto, el curador *ad litem* invocó el numeral



6.1.1.3. que dispuso: *“Las que estipulan que el consumidor financiero no podrá ejercer el derecho de defensa y contradicción, limitan los medios probatorios, imponen medios de prueba, exigen solemnidades no previstas en la ley, o cualquier otra que limite el ejercicio del derecho de defensa”*.

4. En torno a lo relevante en el caso concreto, los dos textos de cartas de instrucciones para el diligenciamiento de los pagarés soportes del proceso ejecutivo, determinan en el respectivo numeral 3° que como la *“fecha de vencimiento se colocará la del día en que se diligencie el pagaré”*.

Además, el numeral 5° establece que *“el pagaré podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el Banco, sus filiales o vinculadas o en los casos de aceleración de concursales, de reestructuración o de insolvencia, el embargo de bienes de cualquiera de los deudores o la disminución o si son perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, pérdida o deterioro de garantías o si estas se enajenan o se gravan en todo o en parte sin previo permiso escrito del Banco o se deprecian, demeritan o dejan de ser garantía suficiente”*.

Y al respecto ningún elemento de juicio hay que permita ver como abusivas las aludidas instrucciones para llenar espacios incoados de los títulos-valores, pues no muestran limitaciones, renunciaciones, inversiones de las cargas probatorias, desequilibrios o situaciones semejantes, que puedan generar restricciones o perjuicios para el ejercicio de los derechos de los consumidores-deudores, pues se hallan en armonía con el artículo 622 del estatuto mercantil.

Bien vistas esas instrucciones para diligenciar los espacios en blanco, entre ellos, el relativo a la fecha de vencimiento, no son excesivas o



inicias en sí mismas (*per se*), cual consideró el curador *ad litem*, por una supuesta evasión a los efectos de las normas de prescripción, pues muy puesto en razón es que si la entidad concede un crédito con unos plazos flexibles, sea menester dejar un mandato o regla que le permita a ella colocar como tiempo de exigibilidad el del día en que se completan los espacios. Porque injusto sería que esa data fuera anterior, pese a que el acreedor ha otorgado unos plazos de amortización del crédito.

Ahora bien, es posible un supuesto hipotético de espacios en blanco, en que un acreedor anote como fecha de vencimiento una muy posterior a la que debe ser, es decir, que no acompañe con la situación concreta y con el fin de eludir los efectos del tiempo, y que en sus verdaderos términos cometa una especie de fraude en esa labor. Empero, además de no estar acreditado que eso hubiese ocurrido aquí, debe agregarse que la arbitrariedad surge de la conducta concreta del acreedor, que no de las instrucciones en sí mismas consideradas.

Por manera que dejó de probarse el supuesto de hecho invocado por el abogado de oficio de los demandados, puesto que de ningún modo se acreditó la imposición de una cláusula abusiva, conforme al artículo 11 de la ley 1328 de 2009, ni el numeral 6.1.1.3. de la circular externa 018 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

5. Antes bien, se trata de una práctica comercial autorizada y regulada en el citado art. 622 del C.Co., que permite firmar instrumentos negociables con espacios en blanco, e inclusive totalmente en blanco para ser convertido en documentos de esa especie, con derecho del tenedor de llenarlo acorde con las instrucciones, norma de la cual se ha derivado que, en línea de principio, quien esté descontento con la complementación del documento, tenga la carga de probar en qué forma hubo desacato de las instrucciones, siempre que, valga aclarar, tal opción sea frente al



tenedor que completó el título, pues defensa semejante no es oponible a un tercero de buena fe exenta de culpa (inciso final *ibidem*).

Frente a los espacios en blanco en los títulos-valores, ha sostenido la Corte Constitucional “*i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron*”⁷.

Con base en esas premisas, si un obligado -o su representante- estima que la fecha de vencimiento de un pagaré, no corresponde a la data real de vencimiento, o que son deudas ya prescritas entre las partes, tiene la carga de alegarlo y comprobarlo con base en el artículo 784, numeral 12, del C. Co., sin perjuicio de facultades oficiosas del juez. Contexto que no fue invocado en esta especie de litis, desde luego que es impracticable suponer, por meras afirmaciones, que la entidad bancaria de manera arbitraria incorporó obligaciones prescritas en los títulos, pues ninguna prueba hay en ese sentido.

Por abundar, tampoco aflora aquí que el acreedor de autos se hubiese apartado de las instrucciones o las hubiese contrariado, lo que, por cierto, aceptó el apelante. De ahí que también es inviable admitir que para el cobro ejecutivo, el Banco tenía la carga de probar que la carta de instrucciones de los pagarés fue suscrita por los deudores de manera libre y voluntaria, en tanto que implicaría una especie de sospecha de mala fe contra el acreedor, en oposición a las reglas generales de presumir la buena fe y la autenticidad de los documentos.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-968/11 del 16 de diciembre de 2011, expediente T-3.128.732, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



6. Despejada la apelación del curador *ad litem*, procede analizar de oficio, al tenor de los artículos 282 y 328 del CGP, dado que son cuestiones de orden público, los temas de las tasas permitidas de intereses, acorde con la literalidad de los pagarés base de la ejecución, para efectos de la liquidación de réditos moratorios a que haya lugar.

En el auto de 2 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas contenidas en cada uno de los dos pagarés, más intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 27 de septiembre de 2018 hasta cuándo se haga el pago efectivo (folios 30 a 31 pdf 01 del cuaderno principal).

Destácase que cada uno de los dos (2) pagarés tiene incorporadas dos (2) cifras de dinero distinguidas con los numerales a) y b), según se detalló en los antecedentes, respecto del segundo monto, cada título-valor precisó que “*a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro reconocer(mos) y pagare(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal b) de este pagaré, al completarse un (1) año de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida*”.

Además, conforme al numeral 2° de la carta de instrucciones, en dicho literal b) “*se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios*” (folios 6 ss. del pdf ya citado).

Ese tipo de instrucciones encuentra sustento en el artículo 886 del C. Co., el cual preceptúa que los “*intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un a o de anterioridad, por lo menos*”.

Pues bien, dedúcese que los literales b) de los pagarés fueron llenados con las sumas de \$16.149.041 y \$7.758.316, respectivamente como capitalización de intereses, acto autorizado por la norma trascrita,



cuyos requisitos del citado art. 886, aparecen cumplidos, sin que en el expediente haya prueba demostrativa de que el Banco no hubiera esperado el término de un año de mora para el momento en que diligenció esos valores, por lo cual es un cobro de intereses sobre intereses que se ajusta a la ley.

Sin embargo, la liquidación de intereses moratorios sobre esos montos de ningún modo puede iniciarse a partir del 27 de septiembre de 2018, dado que esta fecha corresponde al día siguiente al vencimiento de los títulos-valores, y la disposición legal citada es enfática en que ese tipo de réditos se contabilizan a partir de “*la fecha de la demanda judicial del acreedor*” (art. 886 C.Co.), en este caso determinada por el acta individual de reparto de 4 de octubre de 2018 (folio 22 pdf 01 del cuaderno principal), situación que conlleva a la necesidad de modificar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

7. En conclusión, se modificará la sentencia de primera instancia para que se continúe la ejecución conforme al mandamiento de pago modificado respecto al día en que debe comenzarse a liquidar los intereses de mora sobre las sumas de \$16.149.041 y \$7.758.316.

No habrá condena en segunda instancia, dado que la parte no apelante dejó sin replicar la sustentación de la apelación, aunado a que en todo caso el recurso vertical tuvo utilidad para corregir una imprecisión de la juez *a quo* en el mandamiento de pago, advertida con ocasión de resolver de manera directa y expresa la excepción propuesta al cobro ejecutivo, situación que no debe pasarse por alto, tanto menos cuando la parte demandada está representada por curador *ad litem*.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en



nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** la sentencia de fecha y procedencia anotadas en lo siguiente:

1. En cuanto al numeral segundo, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, con la precisión de que los intereses moratorios que deben liquidarse sobre los valores de \$16.149.041 y \$7.758.316, serán desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, conforme al artículo 886 del C. Co.
2. Se confirma en lo demás la sentencia cuestionada.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

**Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Patricia Guzman Alvarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8bbc0a58f2854ec14fdb21486c321bb9d80fbc85e324a6f53750bb752
4118d6**

Documento generado en 25/11/2021 09:17:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila

Radicación: 110013103009-2019-00650-01
Demandante: Unión Temporal Aeromag PTG
Demandado: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido para aprobación en Sala de 4 de noviembre de 2021

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 5 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 09 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Unión Temporal Aeromag PTG contra Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade (actualmente Enterritorio).

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora¹, en síntesis: *a)* se declare la nulidad de la cláusula penal del contrato 2132089, que facultó a la demandada para decidir la exigibilidad de la sanción o declaratoria de incumplimiento, compensar los valores con base en las cláusulas 9ª y 10ª del contrato; *b)* declarar la nulidad del acto administrativo 20145200284261 expedido por la demandada, por medio del cual exigió a la demandante pagar la cláusula penal; *c)* ordenar a la demandada se abstenga de retener dineros, cruzar cuentas, compensar o ejecutar cualquier cobro hasta tanto se dirima la responsabilidad contractual respectiva.

¹ Folios 4 a 14, pdf 01 del cuaderno principal.



2. El sustento fáctico de la demanda se resume en que el 24 de junio de 2013 las partes suscribieron el contrato 2132089, con el objeto de “realizar el levantamiento digital aerotransportado de magnetometría y gamma espectrometría en Colombia en las regiones andina, caribe y amazónica – grupo 2”, cuya estipulación novena es una cláusula penal pecuniaria y la décima es una cláusula penal de apremio. En la cláusula 11ª se pactó que Fonade quedaría facultada para decidir la exigibilidad de la sanción o declaratoria de incumplimiento, se reservó el derecho de compensar obligaciones en relación con las referidas cláusulas penales 9ª y 10ª.

El monto del contrato fue de \$22.995.803.092 incluido IVA, con plazo de ejecución de 10 meses a partir de la suscripción del acta de inicio.

La demandada alegó incumplimiento del contratista y el 27 de junio de 2014 informó que inició trámite sancionatorio para ejecutar la cláusula penal. El 15 de julio de 2014 la actora presentó descargos, y el 4 de septiembre de 2014 la primera le exigió el pago de la pena de apremio por \$1.147.790.154,60, sin agotar el trámite ante el juez ordinario.

3. Inicialmente el Tribunal Adm. de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, admitió la demanda el 9 de noviembre de 2017, en cuanto a la pretensión de nulidad del acto administrativo expedido por la demandada para exigir el pago “de la multa establecida en la cláusula décima del contrato”, y declaró la caducidad de la pretensión de nulidad respecto de la cláusula décimoprimera contractual².

El Ministerio Público guardó silencio, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado omitió manifestar si quería intervenir en el proceso.

4. La demandada³ aceptó unos hechos, negó otros y formuló excepciones de *falta de legitimación en la causa por activa, cumplimiento de las garantías procedimentales para la exigibilidad de*

² Folios 37 a 42 del pdf 01 del cuaderno principal.

³ Folios 1 a 44, pdf 01 del cuaderno de contestación.



la cláusula penal y compensación. También alegó la excepción previa de *indebida representación judicial de la demandante*, en la medida en que la Unión Temporal carece de facultad para representar judicialmente a las sociedades que la conforman⁴.

5. En audiencia de 19 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca denegó la excepción previa y el medio defensivo de falta de legitimación, pues acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el representante de la Unión Temporal tiene facultad para representar en la ejecución del contrato y en los procesos judiciales a la Unión Temporal, aunado a que, conforme al documento de constitución de la Unión Temporal, se pactó su duración entre la fecha de presentación de la propuesta y la liquidación del contrato, el cual aún no se ha liquidado⁵.

Surtidas las actuaciones hasta alegatos de conclusión, esa colegiatura remitió el expediente por competencia a la especialidad civil.⁶

5. El juzgado denegó las pretensiones, declaró terminado el proceso y condenó en costas a los demandantes.⁷

Para esa decisión consideró, en resumen, que la Unión Temporal Aeromag PTG está conformada por G2seismic Ltda. sucursal Colombia, Prospectors Aerolevantamientos e Sistemas Ltda. y Terraquest Ltd, con vigencia a partir de 2 de mayo de 2013, fecha en la que se suscribió el documento privado de constitución. Pero la actora no está legitimada en la causa por activa, dado que el poder fue otorgado por el representante legal suplente de la Unión Temporal Aeromag PTG, quien conforme al otrosí 3 del acuerdo, solo tiene facultades para actuaciones meramente administrativas.

La demanda aludió a la unión temporal como demandante y se omitió mencionar a las sociedades que la conforman como demandantes. En

⁴ Folios 46 a 49, pdf 01 del cuaderno de contestación.

⁵ Folios 66 a 70, pdf 01 del cuaderno de contestación.

⁶ Folios 103 a 109, pdf 01 del cuaderno de contestación.

⁷ Pdf 02 del cuaderno principal.



auto de 9 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió a trámite el litigio por la demanda presentada por la Unión Temporal, providencia ejecutoriada que corrobora que solo se promovió el proceso a nombre de la Unión temporal.

Además, las sociedades que conforman la unión temporal omitieron comparecer al proceso, cuando son ellas las legitimadas para perseguir el reconocimiento de las pretensiones.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en audiencia de 20 de septiembre de 2018, declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación, pero la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC-8267 y STC-2263 de 2020, reiteró que los jueces pueden separarse de los autos con el fin de evitar mayor afectación a los derechos de las partes y el orden jurídico.

Así, como las uniones temporales solo tienen cabida para comparecer en asuntos administrativos, pero no judiciales, atributos de carácter legal, porque las uniones temporales carecen de personería jurídica, esto genera falta de legitimación en la causa.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En la sustentación de su recurso la parte demandante expresó, en resumen, las siguientes críticas⁸:

El Consejo de Estado rectificó y unificó la jurisprudencia, en el sentido de que los consorcios y las uniones temporales, al tener capacidad para participar en procedimientos administrativos de contratos estatales, también cuentan con capacidad jurídica para concurrir a procesos judiciales que tengan origen en controversias sobre el particular.

⁸ Pdf 04 del cuaderno del Tribunal.



La capacidad para comparecer a juicio no se encuentra supeditada al requisito de la personalidad jurídica, pues no hay régimen total, absoluto y vinculante para ejercer acciones judiciales.

El Consejo de estado también dijo que la representación de la Unión temporal debe entenderse conforme al art. 7 de la ley 80 de 1993, es decir, los miembros pueden designar a la persona que los representará, así, las actuaciones deben emprenderse con el propósito de reclamar o defender los derechos derivados de la propuesta o contrato.

No existe prohibición legal o contractual en la conformación de una unión temporal sobre el otorgamiento de poderes por parte del representante legal suplente, así, tiene plena validez esa representación cuando se trata de la ejecución del contrato.

También el Consejo de Estado determinó que la Unión temporal se encuentra plenamente facultada para presentar demanda en nombre de sus miembros, es simplemente una opción de asistir al litigio

La parte demandada oportunamente describió el traslado de la sustentación de la apelación.⁹

CONSIDERACIONES

1. Quedó dilucidado, sin subsistir algún resquicio de duda, que la competencia para dirimir este asunto es de la especialidad civil, de la jurisdicción ordinaria, según advirtió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en auto de 13 de septiembre de 2019 (folios 103 a 109 pdf 01 del cuaderno principal), en la medida en que la ley 1437 de 2011 previó en el artículo 105, numeral 1º, que la *“jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá... de las controversias relativas... a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores*

⁹ Pdf 05 del cuaderno del Tribunal.



vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades...”.

Cumple anotar que la demandada, al momento de celebrar el contrato tema de discusión, se denominaba Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade, constituido como empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, al tenor del artículo 1° del decreto 2168 de 1992, que celebró y ejecutó dicho contrato en el giro ordinario de sus negocios

La naturaleza jurídica de la demandada se conservó, pese a que con el decreto 495 de 2019 se denomina Enterritorio.

2. Efectuada esa aclaración, presentes los presupuestos procesales y demás aspectos de forma, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, el problema central consiste en inquirir si la Unión Temporal -UT- demandante, se encuentra legitimada en la causa para demandar con base en el contrato materia de la controversia.

Cuestión cuya respuesta permite sentar como tesis central que la aludida demandante carece de la legitimación para esos efectos, cual fue determinado en la sentencia de primera instancia, que se confirmará, puesto que la representación de dicho ente respecto de las sociedades que la conforman, se encuentra limitada a aspectos administrativos y de contratación ante la entidad demandada, que no es extensible a potestades para representarlas en trámites judiciales, en especial cuando este asunto se trata de negocios y litigios en el campo del derecho privado.

3. Para comenzar, reitera el Tribunal¹⁰ que el Consorcio y la Unión Temporal son asociaciones de personas que se emplean de ordinario como un instrumento de cooperación entre empresas e incluso personas naturales, cuando requieren asumir una tarea económica de particular importancia técnico-económica, que les permita distribuirse de algún

¹⁰ Autos de 23 de julio de 2004, Exp. 11001310301320021119 01, y 16 de diciembre de 2011, Exp. 110013103016-2011-00014-01; sentencia de 10 de abril de 2014, Exp. 11001 31 03 001-2012-00689-01.



modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, aunque conservando los asociados su independencia jurídica¹¹, porque esas alianzas no constituyen personas jurídicas, pues la legislación actual no les reconoce esa condición.

Su intervención en el tráfico jurídico actual es aceptada y necesaria, de tener presente que la complejidad de las relaciones e infraestructura en el entramado del mundo moderno, algunas veces requiere de empresas u obras de cierta magnitud, con altos niveles de complejidad material, técnica o económica, en especial en el sector de las obras públicas, por cuya razón se autoriza que varias personas o empresas se organicen bajo ciertas reglas contractuales asociativas de carácter transitorio, que no permanente, en cuyo desarrollo pueden “celebrar contratos con las entidades estatales”, de acuerdo con el artículo 6 de la ley 80 de 1993, facultad declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-949 de 2001.

Por cierto que en el ámbito jurídico no es nueva la consagración de entes u organismos distintos de las personas naturales o jurídicas para el desarrollo de las actividades humanas, pues por ejemplo, ya de antaño viene concediéndose cierto grado de capacidad o de legitimación, a los denominados patrimonios autónomos, que actúan con un gestor o representante, entre los cuales cabe citar la herencia yacente o ciertas masas indivisas de bienes, y el originado por el contrato de fiducia mercantil que regula el Código de Comercio.

4. De esa manera, el derecho, en sus vertientes público y privado, ha encontrado soluciones racionales para la actuación de ciertos grupos de bienes o de personas, como los consorcios o uniones temporales, que sin tener la calidad de persona jurídica pueden adelantar ciertas actividades en el mundo jurídico, y han de actuar por medio de su representante, que llevará a cabo las gestiones en el desarrollo del negocio para el cual se coligaron, sin que los asociados integrantes del respectivo ente, pierdan su individualidad jurídica.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-414 de 1994.



Es así porque, como dijo la Corte Suprema de Justicia, en casación civil de 13 de septiembre de 2006¹², *“si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, ‘de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato’. Son ellos quienes resultan comprometidos por ‘las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato’, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan...”*.

5. En esta especie de litis la demanda fue presentada por el representante de la Unión Temporal Aeromag PTG y a nombre de ella (folios 4 a 14 pdf 01 cuaderno principal), mas no por los integrantes de dicha asociación, individualmente considerados, razón por la cual aflora la carencia de legitimación en la causa, en la medida en que aquel no tiene la potestad de actuar judicialmente a nombre de estos.

Justamente, el poder para el proceso fue otorgado por Alvaro Augusto Pereira (folio 2 ibidem), quien conforme al otrosí #3 de 16 de enero de 2016, del acuerdo de Unión Temporal, fue designado *“representante legal suplente de la Unión Temporal, en las ausencias temporales o absolutas del Representante Legal Principal, dotado de los más amplios poderes para; representación de la Unión Temporal en todas las diligencias, suscripción de documentos para el desarrollo del contrato, suscribir el acta de liquidación y recibir las notificaciones referidas a cualquier aspecto del proyecto y en especial el acta de liquidación unilateral”* (folios 29 a 31 ibidem).

¹² Expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01.



Se pactó que las facultades del representante legal principal, eran para representar la Unión en todas las diligencias, suscribir documentos *“para el desarrollo del contrato y sus modificaciones, suscribir el acta de liquidación y recibir las notificaciones referidas a cualquier aspecto del proyecto y en especial el acta de liquidación unilateral”*.

También hay una pretendida sustitución del poder a folios 34 a 36 del pdf 01 cuaderno principal, dada por el segundo representante legal suplente de la UT, Luis Otavio de Carvalho Simoes, quien conforme al referido otrosí #3 tiene las mismas facultades limitadas a suplir la ausencia del representante legal principal o suplente *“dotado de los más amplios poderes para: representación de la Unión Temporal Aeromag PTG en todas las diligencias, suscripción de documentos para el desarrollo del contrato, suscribir el acta de liquidación y recibir las notificaciones referidas a cualquier aspecto del proyecto y en especial el acta de liquidación unilateral”*.

6. Así las cosas, en el asunto, además de no poseer el representante de la UT, la facultad para representar a los asociados en sí mismos, tampoco se le otorgó potestad para lo judicial, ni puede suponerse la extensión de facultades no mencionadas en los actos de apoderamiento, dado que esto iría en contra de normas de orden público de índole procesal, entre otros, como son los citados artículos 73 y 74 del CGP, que regulan la forma de conferirse los poderes para la litis y la designación o sustitución de apoderados judiciales.

Debe atenderse que, como agregó la Corte Suprema en la citada sentencia de 13 de septiembre de 2006, los miembros del consorcio deben suscribir la propuesta y el contrato, con independencia de la designación de quien debe representarlos en el negocio, *“pues lo que en realidad asume el designado es la dirección o coordinación del proyecto, lo mismo que la canalización de la actividad de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, mas no la representación legal del consorcio, que como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado. **Obrará entonces, como***



representante convencional de sus integrantes, en los términos del art. 832 del C. de Co., aplicable por la remisión a las normas mercantiles y civiles del caso que se hace en el art. 13 de la ley 80, cuyo radio de acción estará delimitado por los términos del acto de apoderamiento, que bien puede incluir, desde luego, la facultad para suscribir, en nombre de los consorciados, el contrato con la entidad pública de que se trate” (se resaltó).

En compendio, según el art. 7 del estatuto contractual (ley 80/1993) y normas concordantes, los asociados deben designar la persona que los representará en todo a lo relacionado con el negocio, y así ellos adquieren derechos y contraen obligaciones, frente a la entidad pública con quienes celebraron el contrato estatal y con terceros, siempre y cuando los actos del representante se encuentren dentro del rango de apoderamiento conferido, es decir, con ciertas limitaciones jurídicas.

Agrégase a lo apuntado que ni siquiera se aportó prueba alguna sobre la existencia y representación legal de las sociedades que conforman la UT, de modo que ni en hipótesis es hacedero analizar una posible representación tácita u oficiosa para promoción de este litigio.

7. Finalmente, la jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia, no ha tratado de manera específica la legitimación respecto de Uniones Temporales, que promueven litigios con ocasión de los contratos suscritos con Fonade (actualmente Enterritorio), y las providencias citadas por la juez *a quo* trataron el tema de manera tangencial u *obiter dicta*.

Con todo, la providencia traída a colación por la demandada en el escrito por el cual describió el traslado del recurso, de manera enfática abordó el problema jurídico, en especial con referencia a la jurisprudencia citada por la parte apelante y para casos similares como el del *sub lite*.

Así, expuso el Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección A, en providencia de 23 de octubre de 2020, Exp 47001-23-31-000-2007-00415-01 (41277), que la sentencia de unificación de 25 de septiembre



de 2013, Exp 19933, determinó la capacidad de representación de las Uniones Temporales no es solo para asuntos extraprocesales, sino también en actos de carácter judicial, con sustento en el efecto útil de interpretación de los artículos 6 y 7 de la ley 80 de 1993, cuando se trata de la contratación estatal.

Sin embargo, precisó que cuando se trata de un asunto en que no es aplicable dicho estatuto de contratación, dado que se trata de negocios sometidos a leyes civiles, comerciales y financieras, inviable es aplicar por analogía los argumentos de la sentencia de unificación, en la medida en que sus fundamentos se basan en otro régimen legal.

7. En resumen, se confirmará la sentencia de primera instancia y se condenará en costas de segunda instancia a la parte apelante, conforme al numeral 3° del artículo 365 del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas de segunda instancia a la parte apelante, que se liquidarán conforme a lo previsto en el art. 366 del CGP.

El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de \$5.000.000.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA



MAGISTRADA

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADA

FIRMADO POR:

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 018 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 008 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

SALA 012 CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**CB165EC5D4B17DCD9A0419E9228314786094655FF9D1FA12325B9FDE392
96276**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/11/2021 09:17:23 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante	Central de Inversiones S.A
Demandado	Banco Davivienda S.A., ACCION FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo: FG-170 “Fideicomiso en garantía Salomón Gomez Lopez” y David Salomón Gómez Rojas
Radicado	110013103 015 2014 00199 01
Instancia	Segunda

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de David Salomón Gómez Rojas contra el auto¹ proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá del 18 de noviembre de 2019, en el asunto en referencia, por medio del cual declaró no probada la oposición a la venta del bien inmueble denominado: «San Antonio» identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-515519 y ubicado en el municipio de Chía (Cundinamarca) y negó el petitum de mejoras.

II. ANTECEDENTES

1. En escrito² del 21 de agosto de 2014, el extremo demandado, señor David Salomón Gómez Rojas contestó la demanda, oponiéndose al decreto de la división de la copropiedad y solicitó el reconocimiento de expensas de conservación y mejoras, así como el derecho de retención. Así mismo, formuló como excepciones

¹ Folios digitales 431 a 439 del archivo: 01.CuadernoPrincipal1A.pdf, del cuaderno digital: 02.Cuadernoprincipal1A

² Folios digitales 43 y y s.s. del archivo: 04.CuadenoPrincipalfl.367-393.pdf del cuaderno: 01.CuadernoPrincipal1

previas: “(i) falta de prueba de calidad con que se cita al demandado Banco Davivienda y (ii) falta de competencia territorial”³.

Mediante auto⁴ fechado 18 de febrero de 2019 se abre el incidente de mejoras -folio 627- y se decretan pruebas por providencia⁵ del 21 de mayo de 2019 -folio 636-, por lo anterior el apoderado judicial del demandado, señor Salomón presentó avalúo comercial de mejoras visto a -folio 664-.

2. En auto calendado el 18 de noviembre de 2019 -folio709- se declaró no probada la oposición, se negó el reclamo de mejoras del comunero David Salomón Gómez Rojas y se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de litigio, tras considerar que el lugar de residencia del comunero no determina la existencia de mejoras, así como tampoco el pago de servicios públicos no determinan la posesión pues se trata de erogaciones que también las realizan las personas que se benefician de estos, como por ejemplo los arrendatarios o los tenedores de la cosa, aunado a ello, no se determinó en el presente caso que las mejoras realizadas hayan sido plantadas exclusiva y excluyentemente por el comunero que aquí las alega, toda vez que su progenitora también habita el predio y lo detenta a título de comodato.

3. El apoderado judicial del extremo demandado, señor Gomez Rojas – a folio 717- solicitó⁶ adicionar la providencia de 19 de noviembre de la referencia, en el sentido de incluir pronunciamiento sobre las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda, situación que debió evacuarse en la misma providencia conforme a lo establecido en el artículo 470 del C.P.C.

Seguidamente, en providencia⁷ del 26 de febrero de 2020 -folio 720- el Juez A Quo declaró improcedente la solicitud de adición, toda vez que las excepciones propuestas fueron resueltas por el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad en auto del 18 de abril de 2018.

³ Folio 47 Ibidem.

⁴ Folio 265, del archivo 01.CuadernoPrincipal1A.pdf, Opt. Cit.

⁵ Ibidem.

⁶ Folio 447 Ibidem.

⁷ Folio 453 Ibidem.

4. Inconforme con la decisión que negó el petitum de mejoras mediante proveído del 18 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, la parte pasiva señor Gomez Rojas, interpuso de forma escrita⁸ el recurso principal y en subsidio apeló la providencia sub iudice, en síntesis sus argumentos se cimentaron en que: i.) las remodelaciones en el inmueble fueron realizadas por el demandado, señor Gomez Rojas, de manera conjunta con su señora madre Claudia Rojas, - quien es comodataria a título precario - y que independientemente de quien las desarrolle estas siempre benefician a los propietarios, además las mismas fueron acreditadas dentro del proceso y que los demás comuneros no reembolsaron su valor, ii.) que la calidad de comodataria a título precario de la señora Claudia Rojas en el inmueble es una cuestión distinta al presente proceso que no es objeto de discusión en el sub lite, iii.) el señor copropietario Gomez Rojas ejerció materialmente a la posesión material en el inmueble sin interrupción alguna y con exclusión de los demás copropietarios, a quienes les ha sido indiferente su utilización, conservación, administración y beneficio, iv.) que el acervo probatorio allegado es suficiente para demostrar los gastos en que incurrió el señor Gomez Rojas en su calidad de comunero y poseedor exclusivo, lo cual argumenta no fue valorado adecuadamente por el Juez A Quo, máxime cuando el dictamen pericial aportado no fue controvertido y que considera tiene mayor valor probatorio que un testimonio y v.) se opuso a la venta en pública subasta y condena en costas contra el demandado señor Gomez Rojas, manifestó que desde un principio manifestó que actuaba en el marco de la transparencia y economía procesal y en ese sentido manifiesta que se opondrá a la diligencia de secuestro para realizar la subasta del inmueble, resaltando además que el proceso divisorio no es el escenario propicio para pronunciarse sobre la posesión que ha ejercido materialmente citó el artículo 472 del C.P.C. y lo normado en el artículo 2327 del Código Civil; alegó que no procede la condena en costas para el señor Salomón en virtud del desconocimiento de las mejoras solicitadas. Respecto de la condena en costas manifestó que no se opuso a la división del inmueble, sino que manifestó que realizará dicha oposición en la diligencia de secuestro respectiva.

Por los reparos anteriormente expuestos, el recurrente solicita sea modificado el auto de 18 de noviembre de 2019, e igualmente depreca sean

⁸ Folios 455 a 459 Ibidem.

reconocidas las mejoras efectuadas por el demandado señor Gomez Rojas en el inmueble objeto de la litis y se le exonere de la condena en costas.

6. Por su parte el extremo actor descorre el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que de conformidad con el artículo 322 del código general del proceso no le asiste razón al recurrente de presentar el recurso de apelación luego de haberse tramitado la petición de aclaración contra el auto de 19 de noviembre de 2019, y además manifiesta que existe un contrato de comodato con la señora Claudia Nelly Astrid Rojas Mora, en el cual renuncia a solicitar el pago de las mejoras por lo que dicha solicitud debe ser negada.

7. Zanjado el recurso en sede horizontal, mediante proveído⁹ de fecha 07 de diciembre de 2020, el Juez A Quo no repuso la decisión censurada, considerando esencialmente que es indispensable demostrar la fuente de la erogación de los recursos de las mejoras para ordenar su reembolso, conforme al artículo 2.325 del Código Civil y frente a la condena en costas memoró que en la contestación de la demanda fue claro en manifestar que se oponía a las pretensiones, por lo que mantuvo incólume su propia decisión. Finalmente concede el recurso de alzada que se decide por este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que ha de señalarse, es que la competencia de este Tribunal, se circunscribe únicamente los reparos concretos planteados en el recurso de apelación frente a la decisión de primer grado (ver art. 320 del C.G.P).

Estos se enfocan a desvirtuar las motivaciones que llevaron al Juez de primer grado frente a negar el reconocimiento de mejoras y exoneración en las costas pedida por el recurrente. El mismo apelante excluye del análisis de su apelación, el tema de su posesión exclusiva que aduce tener desde el año 2003, así que dicho análisis también queda por fuera de la competencia trazada por el recurrente.

⁹ Folios 477 a 481 Ibidem.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada, en esencia, en que las mejoras fueron realizadas por el señor Gómez Rojas de manera conjunta con su señora madre Claudia Rojas, empero añade que independientemente de quien las realice siempre son beneficiosas para los propietarios, y bajo ese razonamiento expresó que ni el banco demandado, ni la demandante aportaron para sufragar las mejoras.

El artículo 2327 del Código Civil establece una regla lógica que regula el cuasicontrato de comunidad, según el cual, cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la misma, proporcionalmente a su cuota.

Dicho precepto debe interpretarse en armonía con los artículos 2325 y 2326 del mismo código, según los cuales, a las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiera pagado por ella; y que cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella, incluso intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares.

En desarrollo de las normas sustanciales antes advertidas, la normativa adjetiva al regular el proceso de venta de la cosa común prevé en el artículo 412 del Código General del Proceso lo siguiente: *“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras”*.

Se infiere de las norma transcritas que para que haya lugar al reclamo de mejoras en asuntos como el analizado, se requieren reunir los siguientes requisitos: (i) que hayan sido cubiertas directamente por el comunero que las reclama, (ii) que recaigan exclusivamente sobre la cosa común, es decir, sobre gastos que originariamente le corresponderían a todos los dueños proporcionalmente a su cuota, (iii) que se aleguen oportunamente en la demanda o en la contestación de la demanda divisoria; (iv) que se acompañe dictamen pericial sobre su valor; (v) que se estimen bajo juramento.

3. En el *sub examine*, se observa que el señor David Salomón en la contestación de la demanda solicitó el reconocimiento de expensas y mejoras por los siguientes conceptos:

(i) Obras imprescindibles realizadas.

- Año 2003. Producto de las graves grietas existentes, demolición de las paredes del cerramiento de la piscina con remoción de escombros. \$6'000.000.
- Año 2003. Construcción de dos columnas y viga de amarre con cambio de tejado en la casa destinada a celaduría. \$ 5'000.000.
- Año 2007. Reformas en las instalaciones para las acometidas de servicios públicos domiciliarios de teléfono y acueducto. \$ 2'600.000.
- Año 2007. Debido a la formación de grietas en la placa del segundo piso de la casa principal, remodelación del baño y vestier. \$ 6'000.000.
- Año 2008. Remodelación del baño de la habitación principal y de los patios contiguos, por amenaza de desplome debido a la persistente humedad existente en este sector de la casa, reubicándose el equipo hidroneumático, construyéndose una caseta externa para ese propósito, y se eliminó la entrada accesoria a la casa por el patio de ropas, ampliándose la cocina en 1.5 mts. con el fin de dotarla de espacio adecuado para la ubicación de nevera y otros electrodomésticos. \$15'000.000.
- Año 2010. Supresión de los balcones exteriores del comedor contruidos en madera, debido al grave deterioro de esta última, y replazo por ventanales. \$ 2'000.000.
- Año 2011. Demolición por causa de deterioro generalizado, de 100 metros cuadrados del segundo piso de las pesebreras y 16 metros cuadrados de las perreras de propiedad de un vecino, incluyendo remoción de escombros. \$ 30'000.000.
- Año 2011. Demolición de asadero exterior (BBQ) ubicado en la piscina, con remoción de escombros. \$ 2'000.000, originada por crecimiento de raíces de pinos aledaños.
- Año 2011. Demolición urgente de toda la sala y el estudio de la casa por circunstancias debidas a la pronunciada ola invernal ocurrida al finalizar ese año, al igual que la demolición forzada de los techos de la cocina, de la entrada a la casa y de la habitación para huéspedes. \$20'000,000.
- Año 2011. Reconstrucción de la sala, el estudio y el baño social en un área total de 62.25 metros cuadrados a razón de \$2'000.000 por metro. \$ 124'500.000.
- Año 2011. Reubicación y construcción de garajes en un área de 72.8 metros cuadrados a razón de \$500.000 por metro cuadrado. \$ 36'400.000.
- Año 2011. Construcción de vestieres en la zona de los antiguos garajes, construcción de cuarto de huéspedes y reconstrucción de baño social, en una extensión de 40 metros cuadrados a razón de \$ 2'000.000 por metro cuadrado. \$8'000.000.
- Año 2013. Por desplome de marquesina en el patio interior, cerramiento de éste último, construcción de jardinera con el fin de controlar los efectos de la caída de aguas lluvias y remoción de escombros. \$3'000.000.
- Año 2014. Ante el sobrevenido agrietamiento de techos y paredes del comedor y la cocina, así como la amenaza de desplome de los techos de los patios aledaños a la cocina, se efectuó la necesaria obra de remodelación del comedor –área de 23.5 metros cuadrados a razón de \$1'500.000-, cocina –área de 23 metros cuadrados a razón de \$3'000.000 por metro cuadrado y patios con cambio de pisos en estos – área de 23.7 metros cuadrados a razón de \$1'000.000 por metro

cuadrado-, para un total de \$ 96'225.000.

(ii) Abono de mejoras procedentes de gastos útiles de mantenimiento.

- En tanto se trata de actos continuados de gestión económica del inmueble que por su propia naturaleza redundan en la sustentación del valor real del mismo con el paso del tiempo, procede el reintegro en el concepto indicado de los gastos derivados del mantenimiento interno y cerramiento del predio en mención, incluyendo celaduría, siembra y corte de pastos, poda de árboles y arreglo de cercas vivas, a razón de 2 SMLMV, para un total estimado hasta el 7 de julio de 2014 de \$ 160'000.000 aproximadamente.

A folio 664 del expediente (cuaderno principal1A pag. 341 y ss exp. Electrónico) se observa avalúo comercial de las mejoras realizadas en la Finca San Antonio de los Vientos del Municipio de Chía Cundinamarca, realizado por Isabel de Mora Finca Raíz SAS, del cual se extrae la siguiente información: (i) fecha de la visita: 05 de junio de 2019, (ii) Generalidades: las construcciones existentes en el predio son: una casa principal, una casa de agregado o cuidandero y 4 garajes cubiertos, (iii) Edad de las construcciones: la casa de habitación y la vivienda del agregado originales fueron declaradas el 01 de febrero de 1990 y construidas hace 30 años aproximadamente. Las conclusiones del dictamen fueron las siguientes:

7. DESCRIPCIÓN Y AVALÚO DE LAS MEJORAS

	Año	Edad	V.R.N.	Depreciación	Vr actual
CASA PRINCIPAL					
Remodelación de alcoba y baño del	2008	11	10.000.000	5.500.000	4.500.000
Ampliación de cocina en 4 m ² , disminuyendo el área del patio central y cerramiento de corredores	2009	10	10.000.000	5.000.000	5.000.000
Demolición de sala, estudio y baño social (29 m ²) y reconstrucción (60 m ²), anexando el estudio a la sala,	2011	8	60.000.000	24.000.000	36.000.000
Construcción de cuatro garajes (80	2011	8	20.000.000	8.000.000	12.000.000
Demolición de garajes, ampliación de alcoba sur-oriental en 10 m ² y	2012	7	26.400.000	9.240.000	17.160.000
Ampliación y remodelación de comedor (5,5 m ²), cocina (7,8 m ²)	2014	5	30.000.000	12.500.000	37.500.000
Construcción de terraza con BB-Q y	2017	2	20.000.000	2.000.000	18.000.000
Construcción de 80 m ² de camino	2017	2	12.000.000	1.200.000	10.800.000
Remodelación de alcoba sur-occidental y baño (reducción tamaño de ventana, cambio de	2018	1	8.500.000	425.000	8.075.000
Instalación de dos tanques de agua 2000 l c/u y bomba de agua	2018	1	1.500.000	75.000	1.425.000
SUBTOTAL CASA PRINCIPAL					150.460.000
CASA DE AGREGADO					
Demolición de 60 m ² y construcción	2017	2	172.500.000	17.250.000	155.250.000
Parque infantil	2017	2	5.000.000	500.000	4.500.000
SUBTOTAL CASA AGREGADO					159.750.000
VALOR TOTAL DE LAS MEJORAS					310.210.000

A folio 705 obra constancia secretarial que da cuenta que el dictamen pericial no fue objetado por ninguna de las partes.

3.1. Contrario a lo esbozado en el auto apelado, considera esta Corporación en Sala Unitaria que este dictamen debe ser valorado y tiene mérito probatorio,

pues responde los cuestionamientos que le fueron preguntados al perito en el auto de pruebas, aunado a que la idoneidad, experiencia y metodología usada, no fue tachada ni controvertida por ninguno de los sujetos procesales.

Las conclusiones relacionadas con las mejoras del inmueble no lucen desproporcionadas. Todo lo contrario, indican con claridad y precisión la clase de mejora, el año en que fue construida y su valor, por lo que para los efectos procesales, el condueño sí demostró la existencia de mejoras y la fecha de realización de las mismas, con base en dicho medio probatorio.

A juicio de esta Magistratura, la existencia de un contrato de comodato suscrito por la madre del condueño, en nada afecta su reclamo de mejoras pues las mismas se refieren a periodos donde él mismo precisa, ya ejercía la mayoría de edad y se ha anunciado como poseedor exclusivo del bien, desconociendo a los otros condueños. Incluso al contestar la demanda, dejó en claro que no se oponía a la venta en pública subasta de la nuda propiedad, pero que su derecho de posesión exclusiva y excluyente frente a los demás condueños, lo iba a hacer valer posteriormente en la diligencia de secuestro, razón por la cual, el tema de la posesión quedó excluida del análisis de esta instancia.

Los efectos del contrato de comodato sólo surten efectos entre las partes que lo suscribieron y no tienen por qué afectar a terceros, que en este caso, sería el señor David Salomón Gómez Rojas.

3.2. No es de recibo para el Tribunal, que el A quo exija pruebas especiales o solemnes para demostrar los arreglos, pues si bien son de gran utilidad las facturas, los contratos de obra o prestación de servicios, recibos de pagos, etc, no son las únicas que tienen la idoneidad para probar la existencia de las mismas, máxime que en este asunto, aunado al dictamen, los testigos escuchados manifestaron que el inmueble había sido mejorado considerablemente los últimos años.

3.3. No obstante, no es posible reconocer todo el valor indicado en la pericia, porque las únicas mejoras que puede pedir el comunero son aquellas realizadas antes de la contestación de la demanda, por aplicación analógica del

artículo 966 del Código Civil, así que toda construcción posterior al año 2014¹⁰, no puede ser reconocida en esta instancia.

4. Otro cuestionamiento que se deriva del auto apelado, es la determinación de la persona que de su propio patrimonio pagó las mejoras probadas.

De la prueba testimonial del señor Jorge Arturo Díaz Reyes, se resalta que le consta que el señor David Salomón y su madre son los propietarios de la finca San Antonio desde hace más de 20 años y que a partir de la fecha de muerte del señor Salomón Lopez, *“la casa se ha cambiado casi en su totalidad, unas construcciones que habían se tuvieron que demoler una piscina por ejemplo se tuvo que acabar, las caballerizas se tuvieron que demoler por que se estaban cayendo, la casa misma empezó a presentar una serie de falencias en su estructura y tuvieron que remodelar la sala, la cocina, los baños, las alcobas y hoy como le digo es otra casa distinta, porque le cambiaron todo, los techos, las fachadas, las vías de acceso, absolutamente todo, es otra casa distinta y quienes han estado a frente desde la muerte de Salomón ha sido Claudia que en esa época David era muy niño y de ahí para adelante cuando empezó a atener razón empezó a meterse en todos los temas y han vivido allá desde esa época”*.

Al ser interrogado sobre la persona que ordenó hacer las mejoras o el cambio a ese inmueble, contestó: *“yo diría que eso debió ser una decisión de familia en la cual tuvo que haber intervenido pues David que era su hijo y Claudia que era la mamá, entre los dos tomaron decisiones porque no tenían que preguntarle a nadie más (...)”*¹¹

Igualmente, la señora Clara Inés Mendoza de Díaz, al ser preguntada sobre el estado de la vivienda y las reparaciones que se le habían hecho en los últimos años, siempre habló en plural en los siguientes términos: *“Pues era una propiedad bonita, pero nada que ver con la que tienen ahora por que la casa fue reformada, ampliada. Mejorada en sus bases con buen acceso al parqueadero, ampliaron el parqueadero, tienen una super piscina, la sala es amplísima, antes no lo era, antes era más bien un hueco y era una cosa bien reducida, o sea triplicaron el área, no es otra cosa de casa, en un invierno que tuvieron hace 5 o 6 años la casa se deterioró mucho, yo la comparaba con la mía, porque a mí no se me hicieron grietas, a ellos se le hicieron dilataciones de hasta 5 o 6 centímetros, y ellos pues tuvieron que*

¹⁰ Hasta el año 2014, el valor total de las mejoras del inmueble es de \$112.160.000,00.

¹¹ Minuto 11:00 y s.s. del Archivo multimedia: 4.MAH00282.MP4, cuaderno digital: 02.CDFolio701 del Cuaderno 02.CuadernoPrincipal1A

*arreglar todo eso, tenía un problema muy complicado de humedad cuando llovía y también tuvieron que arreglar eso (...)*¹²

4.1. Obsérvese que ambas declaraciones tienen un componente similar, y es que se refieren a las mejoras en plural, es decir, que ninguno da cuenta que las mismas hayan sido realizadas exclusivamente por el condueño que las reclama.

Importante también resulta advertir, que el mismo apelante reconoce en la sustentación de la alzada, que las mejoras que reclama fueron hechas de manera conjunta con su madre Claudia Rojas, por lo que es un hecho confesado por el mismo demandado.

En el documento denominado contrato de comodato Claudia Rojas Mora (fl 377. Pag 21 Doc 4 exp. Electrónico), fechado a 25 de julio de 2001, la citada señora, madre del apelante le informa a la Financiera FES que le ha efectuado algunas reparaciones locativas necesarias al inmueble para su bien mantenimiento, pero no se aportaron los anexos indicados en dicho escrito que daban cuenta de las mejoras realizadas por ella, a pesar de que el escrito indica que se aportan.

4.2. Por lo anterior, el reconocimiento de mejoras en esta instancia, y al no haber otra forma de calcular el porcentaje de aporte sobre las mismas, se le reconocerá el 50% de lo probado, pues el excedente corresponde a la parte que sufragó su señora madre, quien por no tener la calidad de copropietaria, no se puede beneficiar del reconocimiento aquí declarado.

En consecuencia, el valor a reconocer por mejoras al señor David Salomón Gómez Rojas es por la suma de cincuenta y seis millones ochenta mil pesos (\$56.080.000,00).

5. El recurrente allega una serie de documentos a fin de acreditar su residencia habitual, tales como certificado de afiliación de la EPS Sanitas, recibos de los servicios públicos domiciliarios de energía, agua y telefonía, extractos bancarios del Banco Davivienda, formulario Rut, refrendación de licencia de conducción, que en esencia, no tienen ninguna relación de causalidad con las

¹² Archivo multimedia: 5.MAH00283.MP4 del cuaderno: 02.CDFolio701, 02.CuadernoPrincipal1A

mejoras que reclama como sufragadas directamente por él, pues se reitera, el tema de su posesión exclusiva está fuera de análisis por exclusión que el mismo censor limitó a su recurso.

En relación con el formato de la Dirección de Ambiente y Desarrollo Agropecuario de Chía de febrero de 2012 para la plantación de frutales en la Finca San Antonio de los Vientos, del mismo no se desprende ninguna información relevante sobre las mejoras o su valor. Incluso se lee que no se encontró el usuario y se le indica un número de teléfono donde debía llamar.

6. Sobre la condena en costas apelada se considera que el demandado fue muy claro en indicar que no se oponía a la venta en pública subasta de la nuda propiedad, pero si pretendía oponerse en la diligencia de secuestro, por lo que no podía ser condenado en costas por este hecho, pues en esencia, no hubo una oposición en si misma considerada.

No obstante, no se condenará a la parte demandante en costas, por no aparecer causadas en la instancia. (Ver núm. 8 artículo 365 del C.G.P.)

7. Ante las consideraciones antes embozadas, se revocará el auto impugnado por el extremo pasivo Gomez Rojas dentro del asunto de referencia y en consecuencia se reconocerán las mejoras en los términos indicados.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil del Decisión,

IV. RESUELVE

Primero. REVOCAR parcialmente el numeral primero del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá el 18 de noviembre de 2019 en el asunto en referencia, pero únicamente en lo que concierne a la negativa del reconocimiento de mejoras, y en su lugar, se reconoce por concepto de mejoras al comunero David Salomón Gómez Rojas la suma de cincuenta y seis millones ochenta mil pesos (\$56.080.000,00), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. REVOCAR integralmente el numeral 8 del auto apelado y en su lugar, se dispone que no haya condena en costas para ninguna de las partes, conforme lo expuesto.

Tercero. CONFIRMAR en todo lo demás el auto apelado.

Cuarto. Comunicar esta decisión al A quo y una vez cobre ejecutoria la providencia, devolver al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d3fe97f26ea1b105f16bc4676ed2bc4d18a36ca912a5dfe11ac0bb98a025f0

Documento generado en 25/11/2021 08:07:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

RAD. N°: 11001310303620190053101

DEMANDANTE: ELSA ROCIO TORRES SORA Y OTROS

DEMANDADO: OLGA CECILIA BERMÚDEZ DE PINZÓN

I. ASUNTO A DECIDIR

Sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 16 de junio de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, establecen los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación contra las providencias judiciales. Entre ellos, se encuentra que la decisión impugnada obedezca a una sentencia o auto frente al cual el ordenamiento legal consagre dicho recurso, en virtud del principio de taxatividad que rige este medio de impugnación.

2. Según lo previsto en el numeral 1° artículo 321 del estatuto procesal, es apelable el auto proferido en primera instancia que “*rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”. Supuestos que no se ajustan al presente caso, por cuanto en el auto reprochado no se rechazó la contestación de la demanda o su reforma.

Recuérdese que el demandado tiene la posibilidad de formular recursos contra el mandamiento ejecutivo, en la forma dispuesta en el artículo 438 del Código General del Proceso, vía a través de la cual puede alegar excepciones previas. A su vez, el ejecutado puede presentar excepciones de mérito, para

lo cual “*deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*”, al tenor del artículo 442 ibídem.

En este asunto, la alzada se interpuso contra el proveído calendarado 16 de junio de 2021, que resolvió revocar el auto del 16 de marzo hogañó, por el cual se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente y, en su lugar, se dispuso: “*Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó por aviso conforme fuera indicado en la parte motiva, venciendo en silencio el término del traslado de la demanda*”, y “*Rechazar de plano el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago, por extemporáneo*”.

Nótese que el rechazo operó frente al recurso de reposición contra la orden ejecutiva, y no respecto de la contestación del libelo demandatorio, pues según lo expuesto en la determinación censurada la parte pasiva no allegó ningún pronunciamiento dentro del término de traslado de la demanda, de allí que no es viable resolver de fondo la impugnación que impetró el extremo demandado, en razón a que el legislador no contempló la procedencia del recurso de alzada para la memorada decisión.

3. En ese orden, se declarará inadmisibles el presente recurso de conformidad con el artículo 325 del C.G.P.

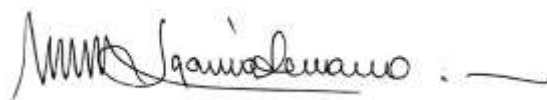
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la parte pasiva contra el auto proferido el 16 de junio de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la oficina de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cda81477bc1c646e032bcbdc54abe9f7ae91c89295fd3973fc19928d99b45
efd**

Documento generado en 26/11/2021 02:20:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).*

*REF: ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA de
DOLLY GISELA CASTAÑEDA VARGAS y LUZ MARINA CÁRDENAS
VARGAS contra BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. Exp. 015-2009-00024-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 3 de
noviembre de 2021.*

*Decídese el recurso de apelación interpuesto por la
parte demandante contra la sentencia calendada el doce (12) de agosto de dos
mil veintiuno (2021), pronunciada en el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del
Circuito de esta ciudad, que negó las pretensiones de la demanda.*

I. ANTECEDENTES

*1.- El 14 de enero de 2009 (fl. 124, derivado 1, tomo
I) LUZ MARINA CÁRDENAS VARGAS y DOLLY GISELA CASTAÑEDA
VARGAS, a través de apoderado judicial, convocaron en demanda a la persona
jurídica BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., pretendiendo (i) se declare que la
demandada incumplió las sentencias de la Corte Constitucional C-383 y C-747
del año 1999, las sentencias SU-846, C-955 y C-1140, todas del año 2000 y la
sentencia del Consejo de Estado de mayo 21 de 1999, así como la Ley 546 de
1999, la Resolución No. 19 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la
República y el Decreto 0765 de 1993, (ii) en consecuencia, se ordene la
reliquidación total del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria de
conformidad normatividad y la jurisprudencia reseñadas, (iii) que se condene
a la pasiva a indemnizar los perjuicios materiales causados a los demandantes,
por concepto de perjuicio moral, así como el daño emergente por valor de
\$27.000.000,00 y por lucro cesante la suma de \$23.000.000,00, montos que en
todo caso deberán ser estimados en su justa tasación por los peritos que se
designe para ese propósito.*

*Subsidiariamente solicitó que (i) se declare que la
demandada abusó de su posición dominante lesionando el patrimonio de las
convocantes, (ii) se condene a la demandada al pago de cada uno de los*

perjuicios que razonablemente se determinen en el desarrollo del proceso (fl. 90 a 92 ib.).

2. Las súplicas se apoyan en hechos que se sintetizan así (fl. 84 a 90 ib.):

2.1.- La demandada otorgó a las actoras un crédito a largo plazo -180 cuotas- a título de mutuo con intereses por valor de \$16'500.000,00, cuyo desembolso se realizó el día 12 de diciembre de 1998, para la adquisición de una vivienda de interés social, obligación que fue garantizada con hipoteca según consta en la Escritura Pública No. 11643 de fecha 21 de octubre de 1998 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, y con la cual adquirieron en inmueble ubicado en la transversal 119 No. 147 B-10, el apartamento 504 interior 2 de urbanización Las Flores I etapa de esta ciudad.

2.2.- Adiciona que como garantía adicional se suscribió el pagaré No.019917110765-2 de fecha 1º de diciembre de 1998, donde se convino que las demandantes reconocerían intereses remuneratorios a la tasa DTF incrementada en ocho puntos porcentuales, en tanto que los réditos por mora serían a la tasa máxima legal permitida.

2.3.- Afirman que para la época en la que se adquirió dicha deuda la tasa remuneratoria para los créditos de vivienda de interés social se encontraban regulados por la Resolución 19 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República, la cual estaba fijada en el 5%, no obstante, refieren que dicho porcentaje no fue aplicado.

2.6.- Indican que según el histórico del crédito el saldo a capital creció desmedidamente desde que se hizo exigible la primera cuota -29 diciembre de 1998-, razón por la cual se dan las condiciones establecidas tanto en las normas que regulan dicha materia, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional que abordaron la problemática que se presentó a finales de la década de 1990.

3.- El BCSC S.A. se notificó en forma personal (fl. 145 ib.) y dentro de la oportunidad prevista para tal fin contestó la demanda y propuso los siguientes medios de defensa: “PAGO”, “EL CRÉDITO DE QUE TRATA LA DEMANDA NO SE RIGIÓ POR EL SISTEMA UPAC”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, “LEGALIDAD EN LA ACTUACIÓN DE BCSC”, “INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DEL PAGO DE LO NO DEBIDO”, “LEGALIDAD EN LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES”, “IRRETROACTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO”, “INEXISTENCIA DE LA INTERVENCIÓN DE BCSC EN LA EXPEDICIÓN DE LA NORMATIVIDAD”, “ILEGALIDAD DE LA RELIQUIDACIÓN APORTADA CON LA DEMANDA”, “INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA QUE OPERA LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 45 DE 1990” y la genérica o innominada (fls. 197 a 199 ib.).

4.- Mediante auto adiado 7 de mayo de 2010, se

decretaron las pruebas solicitadas por las partes, una vez recaudadas las mismas, a través de auto adiado 25 de mayo de 2021, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., con el propósito de escuchar las alegaciones de las partes y proferir decisión de fondo, lo que efectivamente aconteció el día 12 de agosto de la presente anualidad, en la que se dictó sentencia declarando probadas las excepciones de mérito tituladas “LEGALIDAD EN LA ACTUACIÓN DE BSCS”, “INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DEL PAGO DE LO NO DEBIDO”, “ILEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES”, “IRRETROACTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL E IRRETROACTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO”, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a condena en costas en razón de amparo de pobreza otorgado a la convocante, decisión que no compartió la parte demandante por lo que interpuso la alzada que ahora se analiza.

II. LA SENTENCIA RECURRIDA

5.- La Juez a quo inició su fallo encontrando demostrados los presupuestos procesales, como requisitos indispensables para la regular formación de la relación jurídico procesal, razón por la cual es procedente proferir la sentencia que ponga fin a la primera instancia.

Posteriormente, explicó que el hecho de que las instituciones financieras hayan aplicado las disposiciones que anteriormente regulaban los créditos de vivienda a largo plazo, no justifica que se les impute algún tipo de perjuicio pues dicha actuación se ajustaba a la normatividad vigente para la época, en tanto que el acatamiento de las leyes no puede erigirse como un fundamento válido para imputar a terceros de buena fe algún tipo de daño antijurídico, adicionó que según el contenido de la Ley 546 de 1999 así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el pago de la reliquidación de los créditos de vivienda fue asumido por el Estado, pues es el responsable de crear las condiciones de vivienda que posteriormente fueron declaradas inconstitucionales.

Agregó que si las sentencias del Consejo de Estado y las de la Corte Constitucional como la C-383 de 1999, C-700 de 1999 y C-747 de 1999 no cuentan con efectos retroactivos de tal modo que los cobros realizados con anterioridad a la emisión de tales decisiones judiciales son válidos por lo que no procede la declaratoria de ineficacia de las liquidaciones practicadas por la demandada.

Concluyó que con base a los medios probatorios y principalmente con los dictámenes practicados es plausible afirmar que no está acreditada la existencia de algún yerro en la precitada reliquidación efectuada por la entidad financiera BANCO BCSC S.A., pues la misma está acorde a las directrices de la Circular 07/2000 emanada de la Superintendencia Financiera

de Colombia, dado que en la experticia que dicha autoridad administrativa elaboró quedó claramente establecido que el guarismo fue realizado en forma correcta e imputado al crédito objeto de litigio.

Finaliza, argumentando que con base a la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, así como las regulaciones emitidas por el Banco de la República las tasas de interés de los créditos otorgados por las corporaciones de ahorro y vivienda eran de libre acuerdo con los clientes, de ahí que no resulte válido afirmar que con anterioridad a la reestructuración del crédito existió un cobro indebido de réditos o que éstos estuvieran por fuera de lo pactado, máxime si las sentencias que trataron el tema no dispusieron efectos *ex tunc*, sino *ex nunc*.

III. EL RECURSO

6.- Inconforme con dicha determinación la parte demandante, interpuso recurso de apelación, oportunidad en la que enumeró sucintamente los puntos sobre los que fundamentará su apelación en segunda instancia así:

(i) Sobre la retroactividad de las sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en torno a los créditos hipotecarios de vivienda y la Ley 546 de 1999; (ii) falta de integración del precedente constitucional de los créditos hipotecarios de vivienda; (iii) indebida interpretación de la demanda por parte de la Juez de primera instancia; (iv) la falta de consideración de la clase de crédito ya que no se tuvo en cuenta que se trataba de uno de vivienda interés social; (v) indebida valoración probatoria, (v) error al negarse la totalidad de las pretensiones; (vi) falta de apreciación de los dictámenes arrimados a la causa y las objeciones realizadas a los mismos.

6.1.- Así mismo, por auto adiado 8 de noviembre de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.2. A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante -apelante- sustentó en debida forma su recurso de alzada y dentro de su oportunidad la parte demandada descorrió el traslado al escrito presentado.

6.3.- En este sentido, prudente es aclarar que en punto del último reparo solamente se tendrá en cuenta lo concerniente a la falta de apreciación de los dictámenes arrimados a la causa, en la medida que así se enfiló el mismo, sin que en el traslado para efectuarse la sustentación se puedan incluir argumentos nuevos como lo pretende ahora la censora al indicarse que existió un indebida valoración probatoria en general, pues se insiste, que aquel tan solo tuvo que ver con los experticios presentados y no con los restantes

medios de prueba adosados a la causa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

1.- *Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.*

2.- *Con miras a desatar la apelación formulada por el demandante en reconvención, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.*

3.- *En este sentido, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar: (i) si en verdad incurrió el Juez a quo en una indebida interpretación de la demanda, (ii) si están demostrados los elementos esenciales de la acción, (iii) si los precedentes jurisprudenciales invocados en el libelo introductor son aplicables de forma retroactiva y, (iv) si se presentó un error en la valoración probatoria, o si por el contrario, tales falencias no se avizoran en el caso examinado. En tales aspectos gira la controversia de la parte convocante.*

4.- *Previo el análisis de la acción incoada y del material probatorio aportado al proceso y atendiendo al argumento del recurso de alzada en punto de una inadecuada interpretación del libelo introductor, resulta necesario y conveniente precisar aspectos acerca de la importancia de las pretensiones y del modo como deben formularse para que el juzgador esté en la obligación de referirse a todas y, de paso, si fuere del caso, hacer uso de la hermenéutica jurídica para desentrañar **la acción que quiso invocar la parte actora.***

4.1.- *La pretensión consiste en el reclamo que la actora hace de un derecho que considera vulnerado frente a otra y, debe estar contenida en un escrito llamado demanda, para que a través de ella se resuelva el interés jurídico invocado mediante una sentencia; o sea, que entre la demanda y el fallo debe existir estrecha conexidad, de lo contrario se estaría violando el principio de la congruencia consagrado en el artículo 281 del C. G. del Proceso, que necesariamente ha de presentarse entre estas dos piezas procesales.*

Uno de los requisitos para que la demanda sea admisible es que se determine en forma clara y precisa “...**lo que se pretende**...”, esto es, indicar en forma concreta y nítida la súplica que implora o las varias pretensiones que haya acumulado, de ser el caso.

Sobre este tema nuestro máximo órgano de cierre de la especialidad civil ha sostenido: “[c]omo la pretensión, es la esfera del Derecho Procesal, implica generalmente la exigencia frente a una persona de determinada declaración judicial, tiene que deducirse mediante una demanda, o sea el escrito por el cual se pide tutela para un interés jurídico, a través de una sentencia. Es tan íntima la relación existente entre la demanda y la sentencia, que la doctrina ve en dichos dos actos los límites dentro de los cuales se desenvuelve ordinariamente todo el procedimiento. En verdad que cuando una persona quiere hacer valer un derecho suyo, en el escrito inicial **debe solicitarle al juez la declaración que pretende, con invocación de una concreta situación de hecho**, es decir, expresando tanto el petitum como la causa petendi de la pretensión. Dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 75, 76, 77, 78, 79 y 82 de la respectiva codificación. Según tal preceptiva, para que la demanda sea admisible debe determinar en forma precisa y clara “**lo que se pretenda**” por el demandante, o sea la nítida indicación de la pretensión incoada, o de las varias pretensiones que acumuladamente instaure; y, además, el señalamiento de los hechos que sirven de fundamento a las súplicas, “debidamente determinados, clasificados y numerados”, o sea formando grupos según la materia, con la lógica separación que la relación material exige...**Cuando se trata de súplicas que atañen a una dualidad de relaciones jurídicas que no pueden coexistir por ser antitéticas, la ley posibilita su acumulación pero solamente en forma eventual o subsidiaria, pues en tal hipótesis el demandante subordina la estimación de una de ellas a la desestimación de la otra. En este acontecer nada impide, y antes bien la naturaleza de las cosas así lo requiere, que el demandante determine en su demanda hechos o fundamentos generalmente contradictorios o excluyentes...**” (G.J., t. CLXXII (172), pág.234, 235).

4.2.- En el sub-lite, se formularon varias pretensiones así: a) principalmente se pidió que se declare que la convocada incumplió las sentencias de la Corte Constitucional C-383 y C-747 del año 1999, SU-846, C-955 y C-1140, las tres últimas del año 2000 y el fallo del Consejo de Estado adiado 21 de mayo de 1999, así como la Ley 546 de 1999, la Resolución No. 19 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República y el Decreto 0765 de 1993, b) en consecuencia, se ordene la reliquidación total del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria de conformidad normatividad y la jurisprudencia reseñadas, c) que se condene a la pasiva a indemnizar los perjuicios materiales causados a los demandantes, por concepto de perjuicio moral, así como el daño emergente por valor de \$27.000.000,00 y por lucro cesante la suma de \$23.000.000,00, montos que en todo caso deberán ser estimados en su justa tasación por los peritos que se designen para ese propósito.

Subsidiariamente solicitó que d) se declare que la demandada abusó de su posición dominante lesionando el patrimonio de las convocantes, e) se condene a la demandada al pago de cada uno de los

perjuicios que razonablemente se determinen en el desarrollo del proceso (fl. 90 a 92 ib.).

Desde esta perspectiva, prontamente advierte la que la controversia gira en torno al contrato de mutuo y la aplicación de las decisiones a las que se acaba de hacer referencia, de ahí que es indiscutible que se trata de una acción de responsabilidad contractual, en tal sentido estima la Sala que ningún error se avizora en la sentencia de primer grado en punto de la interpretación de la demanda, pues aunque la juez a quo no indicó de manera clara y precisa si se trataba o no de dicha acción, es evidente que al abordar el estudio de la misma lo hizo dentro del marco establecido por la parte actora y luego de no encontrar demostrado el incumplimiento enrostrado a la entidad financiera se adentró en análisis del pedimento subsidiario, de ahí que el reparo frente a este tópico no se encuentra llamado a prosperar, pues se insiste en que el yerro endilgado no aparece configurado.

De tal manera que resulta procedente adentrarse en el estudio de la acción impetrada con el propósito de determinar si está demostrado el segundo de los problemas jurídicos planteados.

Incumplimiento contractual

*5.- Entonces, se tiene que para esta clase de acción que entabló el extremo actor, resulta necesario decir al unísono con la jurisprudencia, que la responsabilidad civil contractual se presenta cuando cualquiera de las partes incurre, por su culpa, en inejecución o ejecución retardada de alguna de las obligaciones que contrajo o las cumplió imperfectamente, y que, como consecuencia de ello **haya causado un daño**.*

*El ejercicio de la acción de responsabilidad contractual requiere entonces la demostración concurrente de los siguientes presupuestos: **a) La preexistencia de un vínculo convencional; b) el cumplimiento imperfecto, incumplimiento o inejecución del contrato; c) una conducta culposa en el obligado, dentro de los varios grados de culpa legalmente establecidos; y, d) una relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio causado.***

Ahora bien, sobre este tipo de acción ha dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“Se requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo este protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor.

“(…)

“El segundo factor de la acción en referencia consiste en el incumplimiento culposo del deudor, esto es, en que el obligado falte a la ejecución de lo debido y en que tal incumplimiento le sea imputable. La inejecución es imputable al deudor cuando se produce por un hecho

dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, a menos que el caso fortuito haya sucedido durante la mora o por culpa del propio deudor. Vale recordar a este propósito que, aunque a menudo se afirma que el incumplimiento de una obligación hace presumir la culpa del deudor, lo cierto es que dicho incumplimiento constituye por sí solo un acto culposo, o sea que no tiene propiamente el carácter de una presunción de culpa, sino que es una culpa consumada o realizada. Importa anotar así mismo, que comprobada la existencia de la obligación, el acreedor no tiene que demostrar el incumplimiento del deudor, sino que le basta afirmarlo. En este caso, corresponde al citado deudor acreditar o que ha cumplido su obligación o, en caso contrario, que el incumplimiento no le es imputable.

“Otro elemento de la acción indemnizatoria consiste en el perjuicio que el incumplimiento del deudor le cause al acreedor. Se tiene por tal perjuicio la lesión o menoscabo que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento. Ese menoscabo debe ser cierto y no simplemente eventual o hipotético y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. Como el perjuicio resarcible ha de ser resultado necesario del incumplimiento, sucede que entre éste y el daño debe existir una relación de causa a efecto. De aquí en materia de reparación de perjuicios ocasionados por la violación de un contrato, se requiera demostrar los tres elementos de culpa, daño y de relación de causalidad entre una y otro” (CSJ, Cas. Civil, Sent. ene. 26/67)¹.

6.- Desde esta perspectiva, lo primero que debe dejarse en claro es que está fuera de toda discusión lo concerniente a que las demandantes DOLLY GISELLA CASTAÑEDA VARGAS y LUZ MARINA CÁRDENAS VARGAS contrajeron con el BANCO COLMENA S.A., hoy BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., el día 1º de diciembre de 1998 un crédito instrumentado bajo el pagaré No. 019917110765-2, por la suma de \$16'500.000,00 pagaderos en un plazo de 15 años, en 180 cuotas mensuales y sucesivas, obligándose a reconocer durante dicho lapso intereses remuneratorios calculados a la tasa del DTF incrementada en 8 puntos porcentuales, el cual fue garantizado con hipoteca según consta en la Escritura Pública No. 11643 adiada 21 de octubre de 1998, otorgada en la Notaría 29 de Circulo de Bogotá, para la compra de vivienda urbana de interés social ubicada en la Transversal 119 No. 147 B 10, apartamento 504 urbanización Las Flores 1 lote 2 interior 2 de esta ciudad, (pag. 46 a 67 pfd, c, 1).

Ahora bien, clarificado lo anterior prontamente advierte la Corporación que no es posible endilgársele incumplimiento alguno al Banco Caja Social S.A. en razón a que el mutuo es un negocio jurídico de carácter unilateral y real, esto es, por un lado, en cuanto a sus efectos, surgen obligaciones sólo a cargo de una de las partes -el mutuuario-, quien se obliga a restituir dentro de determinado plazo la suma prestada y, de otro, se perfecciona con la entrega del dinero; acción que ya se consumó como quiera que las demandantes recibieron el monto contenido en ese instrumento cambiario el 1º de diciembre de 1998.

¹ Tomado de Código Civil y Legislación Complementaria Legis, Envío No. 77, junio 2007, pp. 683.

Frente a este tópico, la jurisprudencia ha expresado que:

“Desde luego que a diferencia de los actos jurídicos unilaterales, en los cuales para su conclusión se requiere el concurso de una sola voluntad, los contratos son siempre un acto jurídico bilateral en su formación, pero en sus efectos, según las obligaciones emergentes, pueden ser unilaterales o bilaterales. Por esto, el artículo 1496 del Código Civil define el contrato ‘unilateral’ como aquel en que ‘una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna’ y ‘bilateral cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente’.

“Si reciprocidad significa correspondencia mutua de una persona o cosa con otra, como se define en el Diccionario de la Real Academia Española, esto supone que las obligaciones para que sean recíprocas exigen una total correlación o interdependencia, en el sentido de que una de las obligaciones no podría concebirse sin la existencia de la otra. Así, en el contrato de compraventa, por ejemplo, la obligación del vendedor de transferir la propiedad de la cosa estaría correspondida correlativamente con la obligación del comprador de pagar su precio. En cambio, la obligación sería independiente cuando nace de un hecho ocasional y ajeno al convenio, como acaece, en el depósito, que también es un contrato unilateral y real, de la obligación que nace contra el depositante de pagar los perjuicios causados al depositario por el mal estado de la cosa, cuestión que es totalmente ajena e inconexa de su obligación primigenia.

“Las obligaciones, entonces, serían recíprocas cuando se encuentran ligadas entre sí por un vínculo de interdependencia, mas no de independencia, vale decir, cuando cada contratante tiene a la vez la calidad de acreedor o deudor. Por lo tanto, como no todos los contratos bilaterales originan obligaciones recíprocas y como no todos los contratos que contienen obligaciones recíprocas son bilaterales, la Corte tiene explicado que ‘De la celebración de un contrato bilateral nacen obligaciones recíprocas e interdependientes para las partes. Cada una de ellas es acreedora y deudora de la otra, aunque las obligaciones no siempre deban cumplirse simultáneamente’ (sentencia de 2 de noviembre de 1964, CVIII-119)”.

En esos casos, como suficientemente se encuentra decantado, las vicisitudes que afectan una obligación indiscutiblemente repercuten en la obligación que le resulta interdependiente. En efecto, entre otros eventos que no es necesario mencionar, el incumplimiento de una de las obligaciones por uno de los contratantes autoriza a la otra parte a no cumplir con la obligación interdependiente a su cargo, inclusive, a solicitar la resolución del contrato (artículos 1609 y 1546 del Código Civil).

Si el Tribunal, en consecuencia, dejó sentado que el caso giraba alrededor de un contrato de mutuo comercial, resulta diáfano que las sanciones previstas en dichas disposiciones no serían aplicables, porque como se dijo, las mismas eran predicables únicamente de los contratos bilaterales.

Por supuesto que como lo tiene dicho la Corte, el contrato de mutuo ‘es un contrato unilateral. Como real, que también es, no se perfecciona sino por la entrega de su objeto (...). Sin la entrega no hay contrato y

sólo por ella él existe, con ella y por virtud de ella nace. No es jurídicamente admisible la acción resolutoria. Tanto el artículo 1546 como el 1609 del C. C. comienza diciendo: ‘En los contratos bilaterales’ para establecer aquél la condición resolutoria tácita y para establecer éste la mencionada excepción de contrato no cumplido. Son inaplicables, en fuerza de estas claras y consabidas nociones, a un contrato unilateral’ (sentencia de 3 de junio de 1947, LXII-429).

“Doctrina jurisprudencial que es aplicable al caso, porque si bien el Código de Comercio no define el contrato de mutuo, por la remisión establecida en el artículo 822 del mismo estatuto, la noción que respecto de dicho contrato trae el Código Civil en el artículo 2221, sirve a los propósitos de este proceso. Por esto, debe seguirse que el mutuo comercial, al igual que el civil, es un contrato de naturaleza real”².

7.- Al margen de lo anterior, es menester reseñar que en todo caso la omisión enrostrada a la parte convocada gravita en el hecho de haberse dejado de aplicar las sentencias C-383 y C-747 del año 1999, SU-846, C-955 y C-1140, las tres últimas del año 2000 de la Corte Constitucional y el fallo del Consejo de Estado adiado 21 de mayo de 1999, así como la Ley 546 de 1999, la Resolución No. 19 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República y el Decreto 0765 de 1993; dado que el crédito fue pactado con una corrección monetaria que a la postre resultó inconstitucional y es que en verdad de lo que se duelen las demandantes es que se haya considerado que todo el proceso de la reliquidación y redenominación estaba ajustado a derecho cuando quedó demostrado con el trabajo que realizó el Ingeniero Civil Jhon Jairo Hernández (fls, 38 a 42 y 383 a 402 c, 1 tomo I) y la perito Gloria Inés Montealegre Cortes, que en el mismo subsistían los factores que fueron declarados inconstitucionales, verbigracia, se mantiene la DTF, se capitalizan intereses, son compuestos, se liquidan anticipadamente, dobles y por encima de la tasa de interés máxima legal.

7.1. En tal sentido, nótese que contrario a tales manifestaciones, resulta evidente que no podía ser otro el proceso a aplicarse, ya que los fallos que frente a este tópico profirió la Corte Constitucional, conforme al artículo 45 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia ³, tienen efecto hacia el futuro, al punto, basta ver que, mediante sentencia C-383 de 1999⁴ el máximo Tribunal Constitucional declaró inexecutable la norma “procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía”, estatuida en el literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992⁵, y nada moduló expresamente en cuanto a los efectos en el tiempo de tal

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sent. 12-12-06. M. P. Dr. Alberto Arrubla Paucar. Exp. C-08003103002199900238-01

³ “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario” (Énfasis agregado)

⁴ C. Const., sent. C-383, 27-05-1999, M. P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ La norma declarada inexecutable era del siguiente tenor: “Artículo 16. Atribuciones. Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá: (...)”

decisión, precisamente hizo lo contrario, pues en su ratio decidendi concluyó que, “...como lo establece el artículo 16, literal f) de la Ley 31 de 1992 en la parte acusada, es inexecutable por ser contraria materialmente a la Constitución, lo que significa que no puede tener aplicación alguna, tanto en lo que respecta a la liquidación, a partir de este fallo, de nuevas cuotas causadas por créditos adquiridos con anterioridad y en lo que respecta a los créditos futuros, pues esta sentencia es ‘de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares’, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991”⁶ (se enfatiza).

Luego, como lo ha puntualizado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “...las cuotas o sumas canceladas antes de la sentencia de constitucionalidad (mayo de 1999), conservaban total validez; se mantenían intangibles y, solamente, resultaban afectadas las “nuevas” cuotas, tanto de los créditos anteriores como de los futuros. “(...) En esa perspectiva, por disposición de la sentencia comentada, **todo pago realizado antes de mayo de 1999, resultó válido, luego no es procedente pretender restitución alguna que derive de los aspectos fácticos y jurídicos valorados en esa determinación.** Y como los efectos del referido fallo tienen categoría erga omnes, de suyo resulta, sin disquisiciones de ninguna índole, la obligación de todas las autoridades y particulares, incluyendo, desde luego, a las partes y sujetos de esta contienda judicial de acatarlas; en esa línea, no puede aspirarse a restituciones o decisiones que contraríen la sentencia objeto de comentarios. Por supuesto, tal afectación al materializarse con respecto al crédito mentado, ocurre al margen de las resoluciones citadas u otras más, cuyo fundamento jurídico estuviese vinculado a las disposiciones declaradas contrarias a la Constitución”⁷, (Resaltado de la Sala).

En oportunidad posterior, a través de la sentencia C-700 de 1999⁸ fueron declarados inexecutable los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140 del Decreto 663 de 1993⁹, en palabras de la misma Corte Constitucional, “que estructuraban el sistema UPAC”, y en cuanto a los efectos de este fallo, fueron diferidos en el tiempo hasta el 20 de junio de 2000, entre tanto el legislador proveyera de manera general a este propósito¹⁰.

Luego, mediante fallo C-747 de 1999¹¹, tras disponer estarse a lo resuelto en la sentencia precedente en relación con el artículo 134 del

f) Fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC, procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía” (Subrayado lo inexecutable).

⁶ *Ibidem*, párrafo 5 de las consideraciones de la Corte.

⁷ Cfr. Sal. Cas. Civ. Sent. 24-01-11. M. P.: Dr. Pedro Ocatvio Munar Cadena. Exp. # 110013103-025-2001-00457-01.

⁸ C. Const., sent. C-700, 16-09-1999, M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración. Las reglas específicas no se citan literalmente en aras de brevedad.

¹⁰ El numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia dice: “Los efectos de esta sentencia, en relación con la inejecución de las normas declaradas inconstitucionales, se diferirán hasta el 20 de junio del año 2000, pero sin perjuicio de que, en forma inmediata, se dé estricto, completo e inmediato cumplimiento a lo ordenado por esta Corte en Sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999, sobre la fijación y liquidación de los factores que inciden en el cálculo y cobro de las unidades de poder adquisitivo constante UPAC, tal como lo dispone su parte motiva, que es inseparable de la resolutive y, por tanto obligatoria” (Subráyase).

¹¹ C. Const., sent. C-747, 6-10-1999, M. P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Ver folios 31 a 67, C. 2.

Decreto 663 de 1993, en cuanto a los créditos de vivienda a largo plazo, fue declarado inexecutable el numeral 3º del artículo 121 y las normas ‘que contemplen la capitalización de intereses’ estatuida en el numeral 1º ejusdem, condicionada “**únicamente en cuanto a los créditos para la financiación de vivienda a largo plazo**”, y los efectos temporales fueron diferidos hasta el 20 de junio de 2000¹².

Tampoco en las sentencias C-955 de 2000¹³ y C-1140 de 2000¹⁴, respecto de la constitucionalidad de algunas normas de la Ley 546 de 1999, la Corte asignó algún efecto específico en cuanto a su vigencia en el tiempo.

7.2.- Y es que no puede ser de otra manera, habida cuenta que la forma en que funcionan las operaciones relativas a la intermediación bancaria, interviene tres elementos, según lo explicó la máxima autoridad en la justicia constitucional al expresar que:

“[p]or un lado, quien acude a tales organismos para colocar sus ahorros en manos de la entidad; por otro, quien los recibe o sea, el intermediario o el ente financiero y, en el otro extremo, el prestatario.

Esa descripción básica evidencia una regla inescindible en la circulación de la riqueza, o sea, que lo que afecta a los deudores se extiende a los acreedores. Y no es para menos, pues los dineros a los que acceden los prestatarios son aquellos que los ahorradores han colocado en manos del intermediario. En esa línea, las captaciones de dinero, incluidas, por supuesto, la modalidad de las extintas Unidades de Poder Adquisitivo, así como las colocaciones en la misma forma, imponen, en línea de principio, que los rendimientos sean correlativos, esto es, si al ahorrador se le reconocen algunos beneficios por las tasas, ajustes, valorización, etc., adoptando como referente para tales propósitos, por ejemplo, el IPC, la DTF, o alguna otra modalidad de corrección, el deudor, por las mismas razones, está sometido a operaciones similares. Por consiguiente, restituir a los deudores algunos dineros cobrados bajo determinadas circunstancias que reflejan cobros en exceso, implicaría, concurrentemente, que a los ahorradores, también, se les reclame la devolución de las sumas pagadas atendiendo esos criterios, asunto que desbordaría cualquier parámetro económico y, precisamente, de ahí surge, en línea de principio, que las decisiones de los jueces no tengan, automáticamente, efecto retroactivo, salvo en los casos expresos en que la ley lo dispone o autoriza al funcionario para que así proceda”¹⁵.

¹² Sobre los efectos de esta declaratoria en el tiempo, puntualizó la Corte: “Lo resuelto por la Corte en esta sentencia, implica entonces que será el Congreso de la República quien, conforme a la atribución que le confiere el artículo 150, numeral 19 literal d) de la Carta Política habrá de regular mediante la expedición de una ley marco todo lo atinente al sistema adecuado para la financiación de vivienda a largo plazo a que hace referencia el artículo 51 de la Constitución, conforme a reglas que consulten la equidad y la justicia y, en todo caso, sin que como consecuencia de la inexecutable de los apartes acusados del artículo 121 del Decreto Ley 0663 de 1993, se llegue a un resultado contrario a la Carta, para lo cual habrá de armonizarse el valor de las cuotas a cargo de los deudores y los plazos de las mismas, sin que se aumente la cuantía de las primeras en desmedro de las finalidades señaladas por el artículo 51 de la Constitución” (se enfatiza), numeral 6 de las consideraciones.

¹³ C. Const., sent. C-955, 26-07-2000, citada.

¹⁴ C. Const., sent. C-1140, 30-08-2000, M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁵ C. Const., sent. C-383, 27-05-1999, M. P.: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

7.3.- De ahí que, resulte de suma importancia diferenciar los factores que la parte recurrente denuncia incorporados en la reliquidación de la obligación efectuada por la entidad demandada y que según su dicho persistieron luego de haberse adecuado el crédito a lo establecido en la Ley 546 de 1999, es decir, en lo tocante con la DTF, la corrección monetaria, los intereses y su capitalización, aspecto frente a los cuales debe decirse que presentan dos hitos temporales, antes y después de la normativa en comento, data a partir de la cual tras la declaratoria de inconstitucional de todo el sistema normativo que sustentaba el crédito de vivienda, se creó uno nuevo, pues se itera, los cobros y pagos que pudieron haberse efectuado al amparo de las normas que lo regulaban, eran legales.

7.4.- En este contexto, se itera que si lo alegado es que durante el inicio del crédito hasta el 1º de diciembre de 1999 se cobró corrección monetaria y se capitalizaron intereses; es pertinente memorar que como bien lo concluyó la primera instancia para ese época las entidades financiera estaban autorizadas a incluir la DTF, la corrección monetaria y capitalizar intereses, de ahí que el incumplimiento contractual endilgado a la parte demandada por esta circunstancia no se encuentra demostrada, en la medida que tal actividad estaba dentro de los límites establecidos por las norma que regentaban los créditos en Unidades de Poder Adquisitivo, en tanto que las sentencias de inconstitucionalidad no cuentan con efectos retroactivos, tal y como ya se dejó sentando.

7.5.- Así mismo, en punto de la sentencia proferida en la Sesión Cuarta del Consejo de Estado que declaró la nulidad de la Resolución Externa número 18 de 1995 que ataba el UPAC al DTF, al considerar que presentada defectos en su diseño estructural, empero no puede entenderse de modo alguno que con esa decisión también se declaró la inconstitucionalidad de la Ley 31 de 1992, de ahí que los créditos vigentes para esa época fueron calculados con base a dicho acto administrativo adquiriendo plena firmeza, lo anterior porque se trata de un acto general.

Y es que no se puede dejar de lado que si bien es cierto, en la sentencia C-747 de 1999 la Corte Constitucional declaró inexecutable el numeral tercero del artículo 121 del Decreto 663 de 1993, así como la expresión 'que contemplen la capitalización de intereses' contenida en el numeral primero del mismo artículo, para los créditos de vivienda, no lo es menos, que sus efectos quedaron diferidos hasta el 20 de junio del año 2000, como fecha límite para que el Congreso expidiera la ley marco correspondiente, en tanto que con la expedición de la ley 546 de 1999 la capitalización de intereses en los créditos para la adquisición de vivienda se excluyó de nuestro ordenamiento jurídico para los créditos ya otorgados, los cuales se reliquidaban solamente para eliminar el componente de la DTF, no la capitalización de intereses.

8.- Ahora bien, nótese que dentro del proceso fueron practicados varios dictámenes periciales solicitados por los dos extremos de la litis, el de la parte convocante con el fin de establecer el valor pagado en exceso

de acuerdo a los parámetros de la reliquidación ordenada por la ley y los fallos citados y, otro conjunto, con el propósito de demostrar si el crédito se había reliquidado, redeterminado y, en general, se ajustó a las disposiciones vigentes, o por el contrario, el mismo no se adecuó a dicha normativa, trabajos que fueron objetados por error grave.

8.1.- En tal sentido, nótese que en el dictamen pericial rendido por Gloria Inés Montealegre Cortes (fls, 556 a 558 c, 1 tomo I) no se determinó con total claridad el método científico utilizado por la misma para arribar a la conclusión que la entidad financiera demandada había cobrado en exceso la suma \$11'847.246,73 y así como tampoco se indicó las razones por las cuales se afirmó que dicho crédito no fue reliquidado, de ahí que esa experticia no goza de credibilidad, es decir, no cuenta con la fuerza demostrativa necesaria para establecer que lo allí plasmado fue lo que efectivamente aconteció con la obligación a cargo de las convocantes, de tal manera que ningún yerro se avizora en la valoración probatoria efectuada por la Juez de primer grado pues es apenas lógico que si el trabajo encomendado no goza de idoneidad el fallador se aparte del mismo.

8.2.- Cuestión similar ocurre con el trabajo encomendado al contador público Luis Carlos García Vergara (fls, 641 a 667 c, 1, tomo II), pues al momento de liquidar los intereses remuneratorios que presuntamente cobró en exceso la entidad financiera -cuadro No. 3, no indicó de forma clara y precisa cual fue el capital que tomó para realizar dicha operación aritmética y que a la postre lo llevaron a colegir que la convocada había excedido el cobro por dicho concepto en la suma de \$1'749.682,98, aunado a la circunstancia que tampoco indicó si el procedimiento para efectuar ese cálculo fue el mismo utilizado por la entidad financiera para realizar dicho cómputo o usó una fórmula diferente, así como tampoco en que consistió esa disparidad de métodos, por ende, tal estudio tampoco es claro, preciso y contundente, de tal manera que atendiendo a las sana crítica tampoco podía ser valorado, pues, es evidente las falencias que presenta.

8.3.- En este contexto, nótese que con el fin de poder determinar con el grado de certeza que se requiere si en verdad aquí se presentó un cobro indebido de intereses fue necesario encomendar tal laborío a la Superintendencia Financiera de Colombia, en el cual se concluyó que:

SALDOS al 16 de marzo de 2011				
Entidad	Fecha de Último pago	Valor UVR	Saldo en UVRs	Saldo en pesos
BANCO BCSB S.A.	16-mar-11	194,0334	-	-
Peritazgo	16-mar-11	194,0334	81,7651	15.865,16
Diferencia		0	81,7651	15.865,16

- Al respecto, por la aplicación de la anterior jerarquía de pagos en la liquidación de la operación se generaron pagos extraordinarios que afectaron directamente la disminución del saldo de capital por valor de \$9'841.162,94 equivalentes a 50.845,1797 unidades de UVR's.
- Así las cosas, el crédito de la señora DOLLY GISELA CASTAÑEDA VARGAS, fue liquidado por el Banco BCSC S.A., usando correctamente la UVR establecida por el Banco de la República para el día en que se realizó la aplicación de cada pago.
- Finalmente, de la comparación de los saldos presentados en el cuadro anterior, respecto del crédito 0199171107652 se observa, un saldo a favor de la entidad acreedora por 81,7651 Unidades de UVR que al 16 de marzo de 2011 equivalen a \$15.865,16 pesos. Para la misma fecha el Banco informa que el saldo de la señora DOLLY GISELA CASTAÑEDA VARGAS es de \$0. La diferencia entre los saldos se considera no material.

En tanto que en sus conclusiones generales se expresó que:

- 4.2. Ahora bien, respecto de la reliquidación ordenada por Ley 546 de 1999, esta Superintendencia verificó en todos los casos, que el proceso de sustitución de UPAC por UVR se efectuó dentro del contexto económico establecido en las normas citadas a lo largo del presente documento, con el fin de asegurar que el resultado, es decir, que el monto del alivio efectivamente correspondiera a lo ordenado en la ley.

Consultada la base de datos "RELIQUIDACIÓN 2003" que contiene el procedimiento de reliquidación, se encontró que la Corporación de Ahorro y Vivienda Colmena reportó un alivio a favor de la señora Dolly Gisela Castañeda Vargas, por valor de \$ 1'504.064. Este reporte, fue verificado en su momento por la Superintendencia y lo informó a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda quien mediante Resolución No. 842 del 14 de abril de 2000, ordenó la expedición del (los) Título (s) de Tesorería TES a favor de la entidad financiera por valor de \$1'504.064.

- 4.3. Del ejercicio de liquidación posterior a la aplicación del alivio por reliquidación, adelantado por el perito y la posterior comparación con los saldos reportados por la entidad al 16 de marzo de 2011, se observa un saldo a favor del Banco BCSC S.A., por **81,7651** Unidades de UVR equivalentes a **\$15.865,16**.

o

8.4.- *En este contexto, no se advierte que con posterioridad al 1º de enero de 2000 el Banco demandado hubiese efectuado el cobro del componente que con la referida Ley se quiso eliminar, pues de ahí en adelante, la obligación fue reliquidada y red denominada a la Unidad de Valor Real, hasta la fecha en que la actora canceló la totalidad de la obligación.*

Y es que en la Ley 546 de 1999 se determinó que los créditos de vivienda deben "tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse. Dicha tasa de interés será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberán expresarse única y exclusivamente en términos de tasa anual efectiva", (num. 2º del art. 17)¹⁶; a tono con ello la Junta Directiva del Banco de la República mediante la Resolución Externa No. 014 de 2000 estableció que "la tasa de interés remuneratoria de los créditos de vivienda individual a largo plazo y de los créditos para financiar proyectos de construcción de vivienda denominados en UVR no podrá exceder de 13.1 puntos porcentuales nominales anuales, pagaderos mes vencido, adicionales a la UVR", esto es, 13.92% efectivo anual. Luego, a partir de la Resolución Externa No. 8 de 2006 (agosto 18), puntualizó que no podía exceder de 12.7 porcentuales efectivos anuales, adicionales a la UVR

8.5.- *Frente a este tópico, ha de decirse que como bien lo argumentó la sentenciadora de primer grado, al interior de la causa no existe ningún elemento de convicción que permita inferir de manera razonada*

¹⁶ En sentencia C-955/2000 la Corte Constitucional estableció: "El numeral 2 sólo es EXEQUIBLE en el entendido de que la tasa de interés remuneratoria a que se refiere no incluirá el valor de la inflación, será siempre inferior a la menor tasa real que se esté cobrando en las demás operaciones crediticias en la actividad financiera, según certificación de la Superintendencia Bancaria, y su máximo será determinado por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme a lo resuelto por la Corte Constitucional, en Sentencias C-481 del 7 de julio de 1999 y C-208 del 1º de marzo de 2000.", (destaca la Sala).

que en verdad la convocada con posterioridad a la reliquidación efectuada para el crédito de adquisición de vivienda hubiese capitalizado intereses, pues como ya quedó explicado en los nomencladores 8., 8.1. y 8.2., los dictámenes periciales solicitados por los extremos de la litis no pueden ser acogidos como quiera que tienen errores en cuanto a su metodología tal y como se explicará en precedencia.

9. En este contexto, no puede endilgársele a la sociedad demandada responsabilidad alguna frente a la susodicha reliquidación, y menos pretender derivar la existencia de un daño, que como se vio no fue demostrado, de ahí que no puede enrostrársele al fallador de primer grado una indebida valoración probatoria, pues no existe ningún medio de convicción que permita colegir de forma inequívoca que después de la expedición de la Ley 546 de 1999 se siguieron capitalizando intereses como de forma equivocado lo argumenta la censora, contrario sensu, al interior de la causa la Superintendencia Financiera de Colombia arrimó experticia que demuestra con total claridad que el mutuo objeto de controversia dentro de la litis, tuvo un comportamiento adecuado, de acuerdo con los dos momentos históricos que vivieron los créditos de vivienda, es decir, antes del 31 de diciembre de 1999 y cuando se encontraba vigente el sistema UPAC y con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999 y que trajo consigo la adopción de la Unidad de Valor Real, puesto que la demandada no sobrepasó los límites de usura establecidos por las entidades competente para ese fin, de tal modo que no están demostrados ninguno de los yerros endilgados a la decisión proferida en primera instancia.

10.- Finalmente, no sobra precisar que el artículo 167 del C.G.P. consagra que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

El principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 ejúsdem), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

Entretanto, el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica sus pretensiones, para este caso concreto, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

De tal modo, que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405).

11.- Las anteriores razones y argumentaciones conllevan necesariamente a la confirmación de la sentencia objeto de impugnación, sin condena en costas por cuanto la demandante cuenta con amparo de pobreza.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el fallo objeto de censura calendado doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pronunciada en el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN CONDENA por cuanto la demandante cuenta con amparo de pobreza.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Adriana Ayala Pulgarín
ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD. 110013103 026 2013 00367 01

Tal como consta en el informe secretarial de 26 de octubre de 2021¹ y la constancia de correo electrónico de radicación del memorial de sustentación del recurso de apelación allegado por la encausada², la demandada no lo sustentó en término. En consecuencia, de conformidad con lo mandado en el numeral 3 del auto de 19 de abril de 2021, en armonía con lo reglado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el canon 322 del Código General del Proceso, se declara desierta la apelación impetrada por esa parte procesal.

En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para dar el trámite que corresponde a la apelación promovida por la demandante.

¹ Ver archivo “011 026 20130036701 INFORME SECRETARIAL 26 10 2021”, segunda instancia, expediente digital.

² Ver archivo “012 026 20130036701 e MAIL SUSTENTACIÓN DEMANDADA”, segunda instancia, expediente digital.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des07ctsbtacendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes07ctsbtacendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FCIVIL%2FAPELACI%C3%93N%20SENTENCIAS%2F2021%2F18%2E%20026%202013%2000367%2001

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca4f3871481bf95edf120517721c58dc62e6db2cd3d215ee1e5e75bb3147cc7

Documento generado en 26/11/2021 03:25:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

11001 3103 015 2016 00460 02

Ref. proceso de restitución de inmueble arrendado de única instancia de Pablo Barriga Vergara
frente a María Nohelia Téllez Jiménez

El suscrito Magistrado declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el 26 de noviembre de 2020 profirió el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia (la alzada se asignó a este despacho el 16 de noviembre de 2021).

Lo anterior, por las mismas razones que, en este mismo proceso y ante un recurso de queja formulado por la parte opositora, se esbozaron en auto de 11 de mayo de 2018.

En dicha oportunidad el suscrito Magistrado sostuvo, entre otras, que “aquí, no cabía la apelación, a tono con lo que brevemente se ha explicado, por la sencilla razón de que el **numeral 9° del artículo 384 de la ley de procedimiento** ya citada, dispone que en tratándose del juicio de restitución de inmueble arrendado, como el presente, “[c]**uando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia**” y que “puestas así las cosas, es claro que eventos puestos en la particular situación descrita en el Código General del Proceso, por imposición de ese mismo cuerpo normativo y al amparo de la Constitución, pueden quedar exentos de la regla general sin que ello implique, per se, un desconocimiento de las garantías de la parte a quien se le restrinja la prerrogativa de la doble instancia”.

Tampoco puede predicarse la doble instancia en el asunto de la referencia, por el hecho de que los demandados hubieren desconocido la existencia del contrato de arrendamiento –que es algo que sugiere el quejoso–, pues tal circunstancia, meramente accidental, no enerva la situación que dio lugar a la aplicación de la excepción a la doble instancia que por norma general impera en tratándose de sentencias judiciales, esto, es que aquí solo se adujo la mora en el pago de los cánones, como causal de terminación del negocio jurídico tenencial,

hipótesis en la que no tiene cabida la apelación, por mandato del numeral 9 del artículo 384 del C.G. del P.

Tampoco cabe predicar un trato desigual a la parte actora –que fue lo que se sugirió al sustentar su recurso de queja-, por cuanto, en este mismo proceso, como ya se dijo, también se le denegó la alzada a su contraparte.

Además, sin desconocer la indudable trascendencia que, *in genere*, tiene el principio de la doble instancia en el ordenamiento jurídico, no puede pasarse por alto que la misma Constitución Política previene en su artículo 31 que “[t]oda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, **salvo las excepciones que consagre la ley**”¹

Entonces, por mandato superior se concibe la alternativa de que haya procesos de única instancia, en tanto, por supuesto, la ley haya regulado el evento expresamente que es la situación que aquí se verifica.

Devuélvase la actuación al despacho de origen. Sin costas, por no aparecer justificadas.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ La Corte Constitucional ha señalado que “la doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una decisión judicial o administrativa, y permite enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. Con este propósito, el citado principio, se constituye en una garantía contra la arbitrariedad, y en mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública” (C-718 de 2012).

Código de verificación:

321a2f2fc995d8693a9fd1eea7882679262739e73531c27c6282aec5fa0735b5

Documento generado en 26/11/2021 11:23:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno
(Proyecto discutido y aprobado en sesión de 18 de noviembre de dos mil
veintiuno)

RAD. 110013103 006 2017 00477 02

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Magistrado sustanciador, el 23 de junio de 2021, a través del que se dejaron sin valor ni efecto los autos de 6 y 19 de mayo de 2021; se declaró la nulidad (numeral 8 del artículo 133 C.G.P.) de todo lo actuado en el proceso a partir de la sentencia de primer grado, inclusive, y se ordenó al juez *a quo*, adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El fundamento de la inconformidad con el proveído suplicado, en síntesis, es que se trató de una situación “*ya fallada*” el 4 de diciembre de 2020, cuando se dijo *i)* que la nulidad se saneó al haber concurrido al juicio los herederos de la causante María Aurora Arias de Ardila, con ocasión del llamamiento en garantía que realizó el extremo pasivo y, además, *ii)* que carecía de trascendencia la irregularidad.

Para soportar sus argumentos, el recurrente hizo un cotejo entre la referida providencia y la impugnada.

CONSIDERACIONES

Al examinar el contexto episódico denunciado y el proceso, prontamente se advierte que no tiene vocación de prosperidad el recurso, por las siguientes razones:

(i) En el presente asunto no está en duda que el deceso de la señora María Aurora Arias de Ardila ocurrió el 7 de junio de 2010, conforme lo demuestra el Registro Civil de Defunción¹. Y también está fuera de discusión que la demanda con la cual se inició este proceso fue presentada en reparto el 10 de agosto de 2017², y la formuló Fernando Ardila Arias contra su hermana Gloria Marina Ardila Arias, ambos hijos de la extinta Maria Aurora. En ese libelo se pretende, principalmente³, la declaración de simulación absoluta del negocio jurídico a

¹ Ver folio 15 del archivo “01Cuaderno01.pdf” del expediente digital.

² Ver folio 40 del archivo “01Cuaderno01.pdf” del expediente digital.

³ Ver folios 86 y 87 (demanda reformada) del archivo “01Cuaderno01.pdf” del expediente digital.

través del que la hoy *de cujus* vendió la nuda propiedad de un inmueble, a la hoy accionada, negocio jurídico solemnizado en escritura pública de 16 de abril de 2009.

Es evidente, pues, que al momento en que se acudió al aparato judicial para que se hicieran las declaraciones anotadas, con respecto a un contrato que generó el vínculo jurídico sustancial de la extinta vendedora, era necesario dirigir la demanda contra sus herederos determinados e **indeterminados**, como imperativamente lo consagra el artículo 87 del Código General del Proceso. Esa, sin duda, es una norma procesal de orden público jurídico; luego, por expresa disposición del artículo 12 *ídem*, es de imperativo e inexcusable acatamiento por todos.

Aunque no luzca necesario, atendiendo a la situación que aquí se ha presentado, se memora el contenido literal de los incisos primero y tercer del citado canon 87 instrumental:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se

conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos **y los indeterminados**.

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos **y los indeterminados**, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.” (Negrillas extra texto).

No se requiere hacer largas disertaciones para entender que aquí se consagra un indiscutible *litisconsorcio necesario* establecido en la ley. Así que, mientras no sean convocados todos los que conforman esos dos grupos de herederos – los determinados y los indeterminados – es evidente que no se ha conformado cabalmente la parte procesal accionada. La consecuencia de tal falencia, está consagrada en el canon 134, inciso último *in fine* del mismo estatuto procesal actual: “*Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*”.

(ii) Al no haberse adelantado el trámite de conformidad con el referido canon, es claro que se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 *eiusdem*; pero, además, dada la existencia del referido *litisconsorcio necesario*, no es jurídicamente posible proferir sentencia de mérito sin producir una *inutiliter data*, por falta de integración de la litis con todos los que han de ser afectados en forma

directa por el fallo. Y no hay modo de sanear la nulidad generada por quienes no han sido todavía vinculados al proceso, ni hay forma de notificarles la existencia del vicio en la forma ordenada por el canon 137 *ibidem*; luego se impone su declaratoria, muy a pesar de que se hubiera dictado antes providencia en sentido contrario, en la que ciertamente se incurrió en el yerro de no haber advertido la insuperable falencia que ahora destaca.

(iii) Ahora bien, la convocatoria, únicamente, de los herederos determinados y su respectiva notificación y actuación al interior del proceso, en calidad de llamados en garantía, no saneó la deficiencia. La razón es clara: éstos no tienen virtud alguna de actuar en representación o a favor de los *herederos indeterminados*; luego, no puede alcanzarlos a ellos los actos o las omisiones de éstos que puedan comportar el saneamiento de la nulidad.

(iv) Por otro lado, es indiscutible que los llamados en garantía tienen muy amplias posibilidades, facultades y oportunidades para defender sus intereses en el juicio, como lo resaltó la providencia emitida por el honorable magistrado sustanciador el 4 de diciembre de 2020; pero es que, a este juicio únicamente fueron llamados en garantía los herederos determinados Sandra Lucero, Ariel, Dagoberto, Nelson Arturo y Oscar Eliecer Ardila Arias⁴, y así fue admitido el llamamiento⁵. De manera que tampoco en esa oportunidad fueron convocados los **herederos indeterminados; ni el**

⁴ Archivo 01Cuaderno02.pdf. Libelo de llamamiento, fl. 1 a 4

⁵ *Ibidem*, fl. 5 físico.

juzgado cumplió con el deber de ordenar oficiosamente su vinculación, como lo imperan los cánones 61 y 372, numeral 8 del C. G. P.

Conclusión. El auto objeto del recurso de súplica se ajustó a derecho, por lo que deberá confirmarse.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de 23 de junio de 2021 emitido por el Magistrado sustanciador, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd462e802b8dd1fc327b744326b2a863949ea09c820948

4236e2757c0f2078c

Documento generado en 26/11/2021 12:26:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).*

*Ref: VERBAL de PERTENENCIA de DORIS ELENA
BARRERA MARULANDA contra MARCELA MOTTA ÁLVAREZ y otros. Exp.
020-2018-00200-01.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 10 de
noviembre de 2021.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación
formulado por la parte demandante principal -demandada en reconvenición- y
por la parte demandada principal convocante en demanda de mutua petición-
contra la sentencia dictada en audiencia pública el día el 6 agosto de 2021, en
el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, por la cual se negaron la totalidad
de las pretensiones.*

I. ANTECEDENTES

*1.- DORIS ELENA BARRERA MARULANDA el día
23 de abril de 2018 (fl. 26, derivado 6, c, principal) presentó demanda verbal
de pertenencia contra MARCELA MOTTA ÁLVAREZ y demás personas
indeterminadas que crean con derechos sobre el inmueble objeto de
prescripción, pretendiendo: (i) se declare que adquirió por prescripción*

extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Avenida Jiménez de Quesada No. 4-56 de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-489188 y dirección catastral No. A-15-4-15, junto con todas las mejoras y anexidades plantadas en dicho predio y (ii) se ordena la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro (pag. 32 y 33, ibidem).

2.- Las suplicas se apoyan, en resumen, en los hechos que seguidamente se citan (pag. 34 a 37 ejusdem):

2.1.- Refiere que desde el mes de noviembre de 1993 entró a poseer el bien objeto de usucapión cuando su compañero permanente Gustavo Adolfo Rojas Barrantes (q.e.p.d.) le permitió el ingreso al inmueble ya que, según el decir de éste último, él había adquirido el mismo por venta efectuada por el propietario Sergio Varela Rojas, comprometiéndose el “comprador” a cancelar los gravámenes que recaían sobre el predio objeto de la litis.

2.2.- La demandante ha ejercido actos posesorios y la explotación del predio consiste en un establecimiento de comercio denominado “Hospedaje Zaragoza” desde el momento en que detenta materialmente el bien con ánimo de señora y dueña, tales como el registro del establecimiento en la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual en principio figuró a nombre de su compañero permanente -Gustavo Adolfo Rojas Barrantes-, padre de sus hijos y, desde el 12 de octubre de 2001 fue inscrito a su nombre.

2.3.- La posesión de Doris Elena Barrera Marulanda ha sido ininterrumpida y continua, cancelando los servicios públicos del inmueble, a pesar de los múltiples intentos por despojarla del predio.

3.- La demandada se notificó en forma personal (pág. 68 ídem), oportunidad en la que se contestó y propuso los medios de defensa que denominó: “COSA JUZGADA”, “INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA”, “FALTA DE IDENTIDAD ENTRE LO REIVINDICADO Y LO POSEÍDO POR EL DEMANDADO”, “RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE ARRENDATARIO”, “CONFESIÓN POR INTERMEDIO DE APODERADO”, “TEMERIDAD O MALA FE”, “RESPONSABILIDAD DE LOS

APODERADOS”, “OCUPACIÓN DE MALA FE” y “DERECHO DE RETENCIÓN” (pag. 193 a 200 ibidem).

3.1.- Del mismo modo, la convocada presentó demanda de reconvención reivindicatoria con el propósito que (i) se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto el bien objeto de litigio, (ii) se ordene la protocolización y registro de la sentencia, (iii) se condene a la demandada a restituir el bien y pagar los frutos civiles y naturales que con mediana inteligencia produjo el inmueble objeto de controversia, (iv) que se reconozca que la demandante en reconvención no está obligado a indemnizar las expensas necesarias previstas en el artículo 965 del Código Civil, por ser la poseedora de mala fe, (v) que la restitución debe comprender las cosas que forman parte del predio o que se refuten como inmueble por conexidad, (vi) se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de reivindicación (pag. 90 y s.s., derivado 3, dda mutua petición).

La demandante primigenia y ahora demandada en reconvención propuso las excepciones que denominó “CARENCIA DE REQUISITOS PARA ACCIONAR” y “EXISTENCIA DE REQUISITOS PARA GANAR EL DERECHO DE DOMINIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN FAVOR DE LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN”. (pag. 123 y s.s ejusdem).

3.2.- Igualmente, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. se notificó de manera personal (fl.220 ibidem) en su calidad de acreedor hipotecario entidad que asumió las funciones de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO Y MINERO, sin embargo, informó que en razón de la liquidación de la precitada entidad se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO con el nombre anteriormente, razón por la cual solicitó el enteramiento del mismo. (pag. 320 ib).

3.3.- Fiduciaria La Previsora informó que el proceso de liquidación de la extinta Caja de Crédito Agrario ya se encuentra agotado, entendiéndose con ello, la terminación de la existencia y representación legal de esa entidad, empero, consultado las bases de datos, no se registra información de cartera castigada, con saldo o vigente (pag. 351 ej).

3.4.- La curadora ad litem de las personas indeterminada contestó la demanda proponiendo únicamente la excepción de mérito “INONIMANADA O GENÉRICA” (pág 434 id).

4.- Luego de realizada la inspección judicial prevista en el artículo 375 del C.G.P. se llevó a cabo la audiencia prevista en el canon 372 ejusdem, oportunidad en la que declaró fracasada la conciliación, saneado el proceso, se interrogó a las partes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitados por las partes, así mismo, una vez recaudados los medios probatorio se escucharon los alegatos de conclusión y, finalmente, se dictó sentencia en la cual se negaron las pretensiones de la demanda principal y declaró probada la excepción planteada por la demandada principal denominadas: “INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, POR EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE ARRENDATARIO Y POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA PROSPERIDAD DE ESTA ACCIÓN”; así mismo, denegó los pedimentos de libelo de reconvención al encontrar demostrada el medio de defensa titulado “CARENCIA DE REQUISITOS PARA ACCIONAR”, determinación que no compartieron las partes en litigio.

II. EL FALLO CENSURADO

5.-El juzgado a quo después de memorar la actuación, la demanda principal y la demanda en reconvención, inicia sus consideraciones planteando los problemas jurídicos los cuales se circunscriben a determinar si están reunidos los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción de pertenencia o bien la reivindicatoria.

En punto de acción de usucapión, luego de hacer alusión a las normas que regentan la materia, expresó que para que se resulte procedente adquirir las cosas ajenas se requiere que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; que exista identidad entre el bien a usucapir y el materialmente detentado; que la posesión sea pública y pacífica e ininterrumpida y que durante el lapso de señorío no se reconozca dominio ajeno.

Más adelante concluyó que la posesión exclusiva por parte de la demandante desde noviembre de 1993 no está debidamente demostrada, como quiera que la convocante principal entró al inmueble en razón de las relaciones afectivas que existía entre ésta y Gustavo Adolfo Rojas Barrantes, quien falleció en el año 2001, luego sería sólo a partir de ese momento en puede alegarse que la actora ostenta la calidad de poseedora y no desde la anualidad primeramente señalada -como se expuso en la demanda-.

Agregó que, de las pruebas testimoniales tampoco se logra establecer el ánimo de señora y dueña ya que los mismos son ambiguos y no fueron contundentes y claros al momento de exponer la razón de su dicho, de ahí que es posible colegir que aun cuando la demandante ha ocupado el inmueble desde la anualidad reseñada, este solo hecho por sí solo no demuestra los elementos necesarios de la posesión.

Ahora bien, en lo tocante de la acción reivindicatoria aduce que para la prosperidad de dicha acción es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: que la demandante en reconvención sea titular del derecho de dominio, que el demandado detente la posesión material de la misma y que exista plena identidad entre el bien poseído por este y el que se pretende a través de la acción de mutua petición.

Posteriormente, indicó que en punto de la identidad del bien no encuentra ningún reparo pues es claro que el asunto objeto de la litis en ambas acciones versa sobre el mismo inmueble, sin embargo, concluyó que el elemento de la posesión material en cabeza de la demandada en reconvención no está acreditada en la medida que Doris Elena Barrera Marulanda ostenta la condición de mera tenedora, en razón del contrato de arrendamiento que suscribió su compañero permanente Gustavo Adolfo Rojas Barrantes.

En tal sentido, concluyó que al no estar la demanda de acción de dominio dirigida contra la poseedora, sino contra la persona que ostenta la calidad de mera tenedora, las pretensiones tampoco se encuentran llamadas a prosperar.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

6.- *Inconformes con dicha determinación la parte demandante principal -demanda en reconvención y demandada principal -demandante en reconvención- interpusieron recursos de apelación, expresando de manera breve y concreta sus reparos los que se contraen a:*

Parte demandante principal.

(i).- *Indebida valoración probatoria pues ningún análisis se realizó a los testimonios rendidos dentro del proceso con los cuales se demuestra una total coherencia, precisión, espontaneidad y veracidad, en la medida que todos fueron coincidentes al afirmar que Doris Elena Barrera Marulanda entró en posesión del bien como propietaria sin clandestinidad desde el año 1993, independientemente de que haya sido su antiguo compañero permanente quien la haya dejado allí.*

(ii).- *Aduce que si en gracia de discusión se admitiera que el ánimo de señora y dueña no principió en el año 1993, está más que acreditado por medio del registro de la Cámara de Comercio, que desde el 12 de octubre de 2001 la demandante ha explotado el “Hospedaje Zaragoza”, es decir, que desde dicha data se comporta con ánimo de señora y dueña, habiendo transcurrido más de 20 años.*

(iii).- *Así mismo, indica que la propiedad de la demandada primigenia data de la anualidad 2006, es decir, que es posterior a la posesión de la usucapiente.*

La demandada principal

(i)- *Incurrió en yerro la primera instancia al no tener en cuenta la sentencia proferida por el Tribunal Superior Sala Civil en el año 2011, en la cual se indicó con total claridad que Doris Elena Barrera Marulanda -la convocante principal- no acreditó que ostentara la posesión del bien, es decir, que la argumentación en punto que tales actos los ejerce desde la defunción de su compañero permanente queda desvirtuada, siendo procedente la excepción de cosa juzgada, sumado a que también debió haberse*

declarado probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa dentro de la usucapión al no estar demostrada la posesión en cabeza de la actora principal.

(ii).- Adiciona que es evidente que el título de propiedad de Marcela Motta Álvarez que data de la anualidad 2006 es anterior a la posesión de la demandada en reconvención, ya que atendiendo la decisión judicial de este mismo Tribunal, a la que se acaba de hacer alusión, ella no puede ser en modo alguno anterior al año 2011, de ahí que se dan los elementos necesarios para acceder a las pretensiones de la acción de dominio.

(ii).- Refiere que nada se dijo en punto de los frutos que la propietaria del bien dejó de percibir durante todo el tiempo que la demandada en reconvención ha ocupado el bien de forma arbitraria y sin ningún tipo de justificación o justo título que autorice su permanencia en el predio.

(iii) Finaliza exponiendo que ninguna consideración le mereció al juez de primer grado la posible falta a la verdad en la declaración que rindió Doris Elena Barrera Marulanda, a pesar de estar suficientemente demostrado que no entró en posesión en el año 1993 y la defraudación de fluidos que se ha efectuado en el predio objeto de la litis.

6.1.- Así mismo, por auto adiado 8 de noviembre de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.2. A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal las partes demandante y demandada -apelantes- sustentaron en debida forma su recurso de alzada y dentro de su oportunidad recorrieron el traslado de su contraparte.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-

procesal, como son demanda en forma, capacidad para comparecer, capacidad para ser parte y competencia, no merecen reparo alguno en el sub-lite, por estar reunidos, lo que obliga a emitir una decisión que dirima la controversia.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por los extremos de la litis, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión, sin embargo, en este particular evento la Sala puede resolver sin limitaciones habida cuenta que los dos extremos de la litis presentaron recurso de apelación -artículo 328 inciso 2° del Código General del Proceso.

3.- Desde esta perspectiva, se tiene que el problema jurídico se circunscribe a determinar, en primer lugar, si están demostrados los elementos esenciales de la acción de usucapión; en segundo término, si en verdad el Juez a quo equivocó su decisión al no analizar todos los elementos probatorios arrojados al expediente que dan cuenta de la posesión que ejerce la actora o, si por el contrario, tal yerro no se avizora; en tercer lugar, si se dan los presupuestos axiológicos de la acción de dominio para ordenar a la demandada en reconvención -reivindicatoria- a restituir el bien objeto de la litis; el cuarto, si hay lugar a efectuar reconocimiento en punto de los frutos civiles y naturales que con mediana inteligencia pudiere producir el bien desde la fecha en que entró en posesión Doris Elena Barrera Marulanda. En términos generales en tales aspectos gravita la inconformidad de las partes. .

*4.- La figura de la **prescripción** cumple dos funciones, trascendentales, en la vida jurídica, una adquisitiva y otra extintiva, según lo pregonan el artículo 2512 del Código Civil; la **adquisitiva** es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos que se encuentran en el comercio, por haberse poseído conforme a las exigencias legales; mientras que la **extintiva** es una forma de extinguir los derechos o acciones de otra persona, pero por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que se den los restantes requisitos de ley.*

4.1.- Se encuentran legitimados en la causa por activa, para invocar la acción de pertenencia las siguientes personas: a) Quien

haya poseído el bien por veinte años continuos o 3 años continuos cuando se trata de vivienda de interés social y tenga justo título - prescripción ordinaria - (artículo 2528 del C.C. y artículo 51 de la ley 9ª de 1989) ; b) quien haya poseído materialmente el bien por veinte años y demás requisitos exigidos por el legislador - prescripción extraordinaria - (artículo 2531 ibídem) ó 5 años si de vivienda de interés social se trata; c) el acreedor en favor de su deudor, a través de la acción oblicua, a pesar de la renuencia o renuncia de éste (artículo 407, numeral 2º C. de P.C.); y, d) el comunero que con exclusión de los otros condueños haya poseído por más de veinte años todo o parte del predio, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo de los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad (artículo 407, numeral 3º ejúsdem).

Adviértase que la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, redujo los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria a la mitad, pero en el sub-lite es aplicable la norma derogada, debido a que el término para adquirir por este modo empezó a correr antes de la entrada en vigencia de dicho precepto normativa –artículo 41 de la Ley 153 de 1887¹- y, aunque de la demanda no se extracta con claridad cuál de las dos regulaciones fue la escogida por la actora, lo cierto es que allí se indicó que vienen poseyendo el bien desde el año 1993, sin reconocer dominio ajeno en cabeza de un tercero (pag. 34 pdf c.1 hecho 1º.), lo que significa que echó mano de la regulación imperante en el tema antes de su modificación.

*4.2.- Cuando se promueve la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el extremo actor se encuentra en el imperativo de acreditar los siguientes supuestos: 1) **Posesión material en el demandante;** 2) **que la posesión se prolongue por el término de veinte años (Ley 50 de 1936, art.1);** 3) **que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida;** y, 4) **que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese fenómeno.** Estos elementos deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de dicha figura jurídica.*

¹ Artículo 41 de la Ley 153 de 1887. “La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.”

Posesión material en la demandante y término de prescripción

5.- *La posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Esta se encuentra integrada por dos elementos, **el corpus y el animus**; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión - artículo 981 del C.C.-; mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.*

5.1.- *El medio probatorio al que más acude el usucapiante para efectos de demostrar la posesión material que alega no es otro que el testimonio, por ser el más eficaz e idóneo para darle convicción al juzgador acerca de los hechos materiales o positivos ejecutados por aquél, así como con qué intención realiza todos esos actos; por eso el sentenciador al practicar ésta y en ejercicio del principio de inmediación de la prueba es su deber conducir de la mano al testigo para que con el interrogatorio que le proponga, relate todos y cada uno de los pormenores que sus sentidos han percibido respecto al hecho de la posesión alegada en la demanda, o exigirle, cuando advierta que se trata de un testigo sospechoso, que haga un recuento sucinto pero detallado de esos acontecimientos, pues es muy común que el declarante por diversas circunstancias falsee la verdad, es por lo que el legislador dispuso como talanquera unos requisitos de forma y fondo que el testimonio debe reunir para que el juzgador pueda apreciarlos y darles valor probatorio; esos supuestos se encuentran compendiados en el artículo 221 del C.G.P., y entre los de fondo está, entre otros, la exactitud, la claridad, la precisión, que sea completo, que no se contradiga con otros medios de prueba y que explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió cada hecho o mejor como lo dice la disposición que de “la razón de la ciencia de su dicho”, tópico sobre el cual tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de 8 de marzo de 1972.*

En torno al análisis de la prueba testimonial, es principio general consagrado en el derecho probatorio que en esta labor crítica

ha de observar el juzgador si, conforme al artículo 221 del C. G. P., el testimonio es responsivo, exacto y completo.

Por ello, tiénese dicho que el sentenciador debe observar si el testigo expresa de manera razonada las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acontecieron los hechos sobre los cuales depone, en forma tal que no aparezca improbable o imposible la ocurrencia de ellos y, adicionalmente, estudiar que de su misma declaración no exista contradicción grave, como tampoco entre ésta con otras declaraciones, o entre unas y otras con relación a otros medios de prueba que obren en el proceso.

En desarrollo de estas pautas, es por lo que el artículo 176 ibídem dispone que la prueba debe ser valorada en conjunto por el fallador, por manera que si de esta ponderación emerge que los elementos de convicción concuerdan en los aspectos más importantes del debate deben admitirse, y si, por el contrario, no tienen esa coincidencia han de desestimarse por estar desprovistos de fuerza probatoria. Y aunque es obvio que con este sistema de valoración no se le puede exigir a cada uno de los declarantes que en su testimonio exponga con absoluta precisión todos y cada uno de los detalles, pues es apenas natural que puedan presentarse pequeñas diferencias que en nada afectan, sí debe forzosamente desecharse en aquellas situaciones en las que no hay la debida explicación de la razón de la ciencia de su dicho, como cuando la versión se apoya en lo que el deponente dice haber escuchado de otra persona - testimonio de oídas o - ex auditu -, o se incurre en graves contradicciones, y éstas recaen sobre un hecho trascendental del litigio, o las circunstancias narradas, en forma manifiesta, no son coincidentes o resultan imposibles.

6.- Descendiendo al caso bajo examen, prontamente advierte la Sala que la negativa de las pretensiones en punto de la acción de usucapión habrá de ser confirmada, pues en verdad la demandante no logró demostrar la interversión de su título de mera tenedora a la de poseedora, ni menos aun, que los actos de posesión alegados se hayan prolongado por el lapso exigido por la ley para ganar por prescripción, de ahí que atendiendo las especiales condiciones en que se ejerció la posesión, evidentemente se observa que no se acredita que la misma ha sido por el término de 20 años conforme lo prevé el artículo 2532 del Código Civil, norma aplicable al caso sub-examine, pues itérese que la convocante alega actos posesorios con anterioridad a la

modificación introducida por el artículo 6° de la Ley 791 de 2001, como pasa a verse.

En efecto, lo primero que resalta la Sala es que la prueba documental adosada al plenario da cuenta que la demandante es la propietaria del establecimiento de comercio denominado Hotel Zaragoza, así mismo, existen sendas declaraciones extraproceso rendidas ante notario por Patricia Medina Ángel, Marlén Castañeda González, Carmen Rebeca Silva Santacruz, Ángel María Zapata Ríos, Norberto Vesga Martínez, Eduardo Cañón Cruz y Aníbal Peña Arias, en las cuales en términos generales dan cuenta que la precitada ingresó al inmueble junto con su compañero permanente -Gustavo Rojas- y sus menores hijos en la anualidad de 1993, época desde la cual habita el predio, así mismo, que la actora es la que contrata el arreglo del inmueble y le ha realizado mejoras.

Igualmente, obra contrato en el cual Héctor Quiroga Hernández obrando en calidad de arrendador dio en arrendamiento a Gustavo Adolfo Barrantes, Parmenio Vaquero Rojas y Hernán Gualtero Luna, en inmueble ubicado en la Avenida Jiménez 4- 56 de Bogotá.

Ahora bien, nótese que también se arrimaron una serie de documentos que reflejan el pago de impuestos del establecimiento de comercio Hotel Zaragoza, el pago de algunos suministros para el funcionamiento de dicho negocio, no obstante, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta para acreditar actos posesorios sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la medida que aquellos acreditan el cumplimiento de las obligaciones que como propietaria de dicho establecimiento ostenta la dueña de aquél, que a la postre, resulta ser la misma usucapiante, sin que se puede confundir tales deberes con la necesidad de acreditar el ánimo de señora y dueño sobre el predio, pues uno y otro son sustancialmente diferentes.

Así mismo, también obra comunicación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de la cual se desprende que al predio objeto de pertenencia le fue suspendido el servicio de agua como consecuencia de la mora presentada y que con posterioridad a dicho hecho se instaló de manera irregular el mismo lo que condujo a una investigación de índole administrativo que concluyó con la orden de pago por concepto de metros cúbicos dejados de facturar (pag 548 a 566 c. principal), en aras de esta

situación la parte convocada principal procedió a interponer denuncia penal en la Fiscalía General de la Nación por el delito de defraudación de fluidos, investigación penal en la que el día 28 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de acusación en contra de Doris Elena Barrera Marulanda (fl. 537 a 542 ibidem).

6.1.- Así mismo, en el interrogatorio de parte que absolvió la convocante en pertenencia confesó de manera libre y espontanea que llegó al inmueble con su esposo Gustavo Rojas Barrantes el día 3 de noviembre de 1993, en desarrollo de un negocio que había efectuado éste último en punto del predio objeto de la litis, sin embargo, no sabe que tipo de negocio, que la construcción estaba en ruinas, que aún habita allí y lo explota económicamente para hospedaje, así mismo, refiere que en varias oportunidades han tratado de despojarla de su posesión, más adelante afirma que los dos locales son independientes al inmueble que ella posee al punto que tienen nomenclaturas diferentes, siendo el arrendatario de los mismos Gerardo Motta Álvarez, así mismo, indica que el servicio de energía a dichos establecimientos comerciales es facilitado por ella a tales tenedores.

6.2.- También se recaudaron los testimonios de José Norberto Vesga Martínez y Eduardo Cañón Cruz, quienes fueron coincidentes en afirmar que ha sido Doris Elena Barrera Marulanda quien habita el inmueble desde el año 1993, que es ella la que paga los impuestos y servicios públicos, además ha efectuado las mejoras al predio siendo canceladas por la actora principal, así mismo describieron la dependencias del predio, más adelante indicaron que saben que llegó ahí por el esposo pero nunca lo conocieron y que reconocen a la precitada como la propietaria del predio porque siempre la han visto ahí.

7.- Entonces, de la reseña de las pruebas recaudadas al interior del plenario surge indiscutible y no se desconoce que la convocante habita en dicho predio desde el año 1993, siendo explotado económicamente con un establecimiento de comercio de su propiedad denominado Hotel Zaragoza, pues en eso coinciden los testimonios rendidos, pero como quedó expuesto en líneas anteriores, existe prueba de confesión, en el sentido, que ello obedeció a que su esposo la llevó al predio en razón de un negocio jurídico que realizó sobre el mismo, acto este, que no puede ser otro que tomarlo en arrendamiento conforme se desprende del contrato suscrito por el propietario

de esa época Héctor Quiroga Hernández quien obró en calidad de arrendador con Gustavo Adolfo Barrantes, Parmenio Vaquero Rojas y Hernán Gualtero Luna, quienes fungieron en calidad de arrendatarios, sin que dentro de este expediente se haya demostrado que ese documento está inmerso en algún tipo de falsedad, conforme lo dio a entender la actora primigenia en el interrogatorio de parte que absolvió.

7.1.- De tal suerte que, no resulta acertado aseverar que la condición de la actora es la de poseedora, ya que nadie puede transmitir más de lo que posee, es decir, si su compañero permanente Gustavo Adolfo Barrantes era la de arrendatario, no pudo haberle transmitido a Doris Elena Marulanda Barrera nada más que la mera tenencia, de ahí que si posteriormente quería comportarse como poseedora, debió probar inexorablemente la interversión del título, aspecto probatorio que se echa de menos y que tampoco se planteó al introducir el escrito de demanda, máxime cuando dentro del expediente no aparece probado ese hito temporal.

Y es que respecto de dicha figura jurídica, ha sostenido la jurisprudencia que cuando la persona que acude a la acción de pertenencia ha ejercido actos de mera tenencia sobre el bien a usucapir es menester que acredite la fecha de la mutación, dado que:

“(…) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, **tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión;** sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia”².

8.- Ahora bien, no se diga que este hito temporal quedó demostrado con la acción que la actora emprendió en el Juzgado 41 Civil

² CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004- 00255-01.

del Circuito de Bogotá en contra de Amparo Sierra de Sánchez y Rafael Humberto Quintero Martínez por perturbación de la posesión en el año 2006 y que culminó con sentencia negatoria de sus pretensiones en otra de sus Salas de Decisión Civil de este Tribunal, pues se insiste, que dicho aspecto no fue alegado en su oportunidad ya que desde el libelo genitor se afirma que la actora es poseedora desde 1993 y no desde otra época posterior, sumado a que ni siquiera está probada la fecha exacta en la cual se presentó esa demanda, ya que lo único que obra dentro de este asunto es la sentencia proferida en segunda instancia el día 2 de noviembre de 2010, con ponencia de la Magistrada Dr. Ruth Elena Galvis Vergara.

9.- Desde esta perspectiva, es menester recabar que los argumentos expuestos por la parte demandante principal no tienen visos de prosperidad, dado que no está demostrada la indebida valoración probatoria enrostrada a la primera instancia, ni menos aún, la posesión alegada pues dentro del expediente ese puntual aspecto no se encuentra configurado con el rigor que se requiere, de ahí que es posible concluir que los elementos axiológicos necesarios para el buen suceso de este tipo de acción no están presentes.

Los fundamentos que vienen de exponerse son suficientes para inferir que en este caso no concurre el requisito de la posesión en cabeza de la parte demandante, por lo que la Sala queda exenta de analizar los restantes elementos que estructuran la figura jurídica planteada.

10.- Finalmente, es pertinente reseñar que la parte convocada principal dentro de los argumentos expuestos al interponer su recurso de alzada, adujo no estar de acuerdo con la decisión que se adoptó en punto de la acción de usucapión, pues en su sentir, el juez a quo debió declarar probadas las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimación en la causa por activa en cabeza de Doris Elena Barrera Marulanda al no ostentar esta la calidad de poseedora, sin embargo, ningún comentario merecen para la Sala tales inconformidades, por dos razones principales: la primera, porque dicha determinación no le fue adversa a los intereses de la demandada inicial, de ahí que no cuente con interés para apelar dicha determinación y, la segunda, porque en todo caso de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 282 del C.G.P. siempre que se encuentre demostrada una excepción que conduzca al rechazo de todas las pretensiones deberá el fallador abstenerse

de resolver las demás, que es justamente lo que aconteció en el caso examinado.

*11.- De otra parte, pasando al estudio de la acción reivindicatoria o de dominio, debe decirse que ésta conforme al postulado del artículo 946 del Código Civil, es la que tiene **el dueño de una cosa singular**, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*

Derecho de domino en cabeza de la actora y cadena interrumpida de títulos

*12.- En este sentido, es menester para su procedencia de dicha acción, según reiterada jurisprudencia, la demostración de los elementos que la configuran, que al tenor de las normas que la regulan (artículos 946 a 960 ibídem), se contraen a los siguientes: **a) Derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular y, d) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor.***

Y, con ella se busca, en desarrollo del más característico atributo de los derechos reales como es el de persecución, obtener que el poseedor de un bien se lo restituya a su propietario que ha sido despojado de su señorío por parte de aquél, a quien el legislador, en principio, reputa y protege como dueño hasta el momento que otra persona demuestre tener sobre él mejor 'derecho', aspecto frente al cual la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

“El carácter de dueño, exigido por el artículo 946 del Código Civil, y la noción de propiedad prescrita por el artículo 950 de la misma obra, son figuras especialmente relativas. Aunque el dominio es un derecho sin respecto a determinada persona, suficiente para que su titular goce y disponga de la cosa mientras no atente contra la ley o contra derecho ajeno, la existencia del que compete al reivindicador, origen de la acción real de dominio, no se refiere sino al poseedor, y se prueba solo frente a éste. La declaración de propiedad, que en juicio reivindicatorio precede a la entrega, no da ni reconoce al reivindicador un dominio absoluto o erga omnes. Apenas respectivo o relativo, es decir, frente al poseedor. Y la sentencia de absolución proferida en juicio de esta clase no constituye título de

propiedad para el demandado absuelto”.³

Igualmente ha dicho la Corporación en cita que para “el ejercicio de la acción reivindicatoria no es necesario presentar ni exhibir el certificado del Registrador, sobre suficiencia de una titulación de propiedad, a que se refiere el artículo 635 del Código Judicial, porque en esta clase de controversias no se trata de apreciar o demostrar la existencia o validez de las sucesivas transferencias del dominio de las fincas reivindicadas en espacio mayor de treinta años, sino únicamente de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso y sólo entre las partes cuál de esas situaciones debe ser preferida y respetada en el orden prevalente de antigüedad. Si el título del actor reivindicante es anterior al título del opositor o a la posesión que alega, debe prosperar la acción y ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para conservar su dominio y goce, en orden a la mayor antigüedad”. (Sent. del 24 de marzo de 1943, G. J. t. L V, pág. 247).

Así mismo, que:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir"⁴ (Negrilla fuera de texto)

De modo que, fuerza concluir que para anular la presunción de dominio que protege al poseedor, el reivindicante debe comprobar que ostenta un mejor derecho, lo que puede obtener a través de la exhibición de un título anterior a la posesión que detenta el demandado,

³ Casación G.J. Tomo 43, pág. 339.

⁴ Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sent. 25-05-1990, traída a colación en sentencia de 08-02-2002. M.P. Jorge Santos Ballesteros. Exp. 6758.

documento que debe estar plenamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, habida cuenta de la forma en que debe perfeccionarse la tradición del domino.

Ahora bien, frente a la cadena ininterrumpida de títulos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento, expresó que:

“3.2.4. Con el decreto 1250 de 1970 se crearon las matrículas como se conocen en la actualidad, basadas en folios individuales (artículo 5°), imponiéndose el registro de todos los actos que pudieran afectar el dominio, para lo cual debía entregarse una copia del documento a registrar a la autoridad encargada (artículo 18).

Asimismo se consagró el deber, para el funcionario administrativo, de calificar el escrito sometido a registro antes de su inscripción, con el fin de establecer si los actos eran registrables o implicaban falsa tradición, transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, dejando constancia en una columna especial del folio de matrícula inmobiliaria.

Además, se fijó que el padrón está compuesto de las fases de radicación, calificación, inscripción y certificación (artículo 22), aunque se acotó la evaluación jurídica a la determinación de las inscripciones que dé lugar el documento (artículo 24).

También se clarificó que «[n]inguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro» (artículo 45).

(...)

3.2.5. La ley 1579 de 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones, acentuó los rasgos del decreto 1250 de 1970, pero con mayor dosis de seguridad jurídica frente a la información contenida en el registro, al punto que consagró como uno de sus objetivos «[d]ar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces» (literal b del artículo 2°).

Así se advierte en el precepto 3º, al consagrar como reglas fundamentales del sistema que «[s]olo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción» (literal b del artículo 3º) y que «[l]os asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario» (literal d idem).

Exigencias que se materializan en el proceso de calificación, en tanto la autoridad deberá hacer un análisis jurídico para establecer que los documentos presentados cumplen las exigencias legales (artículo 16), so pena de que se suspenda el trámite (artículos 18 y 19) o se inadmita el registro (artículo 22); a más de que conservó el deber del registrador de sentar si el acto ante él radicado implica falsa tradición, transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio (parágrafos 2 y 3 del artículo 8º).

Luego, la decisión registral dejó de ser una formalidad para fines de oponibilidad y avanzó hacia una herramienta de verificación jurídica, que incluso puede advertir sobre ilegalidades o falsedades, de allí que sus anotaciones se presuman, por mandato legal, veraces y exactas.

3.3. El anterior recorrido muestra que la fiabilidad que puede dispensarse a la certificación emanada del certificador ha aumentado con el paso del tiempo; en otras razones, por cuanto el decreto 1250 de 1970, además de reunificar los registros, concedió un rol activo al proceso de calificación.

Más aún, en tanto con la ley 1579 se estableció que el registro debe estar precedido es una decisión reflexiva, que supone una evaluación fáctica y jurídica, dando lugar a un acto administrativo en los términos del canon 70 de la ley 1437 de 2011, los cuales «se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo» (artículo 88 ibidem), presunción ratificada por el canon 3º de la primera; lo que de paso revela que cualquier usuario tiene a su alcance medios judiciales idóneos de defensa frente a la actuación registral, en caso de considerar que fue adelantada en detrimento de sus derechos, incluyendo la solicitud de suspensión provisional para detener sus efectos de forma inmediata (artículo 231 ejusdem); sin perjuicio de los mecanismos prejudiciales que sirven para su control, como el trámite administrativo (artículos 59 y 60).

Luego, en la actualidad, la certificación expedida por el registrador da cuenta, no sólo del asentamiento en el registro inmobiliario, sino también de la existencia del título traslativo y su conformidad jurídica, constituyéndose por sí misma en una prueba idónea de la propiedad, sin perjuicio

de que, en atención al tipo del proceso, deba aportarse también el documento traslativo que permita identificar correctamente el bien sobre el cual recae el derecho.

3.4. Aplicado a los procesos reivindicatorios, cuando el demandante aporte el certificado registral con su demanda, estará demostrando tanto el título que sirvió para la adquisición de su derecho, como la tradición; este entendimiento guarda coherencia con la protección a la confianza depositada por los administrados en los mencionados certificados, por mandato de la buena fe registral.

(...)

3.5. Este nuevo planteamiento tiene la virtud de hacer efectivo el derecho sustancial del reivindicador, sin perjuicio de la carga que pesa sobre sus hombros por demostrar todos los supuestos de su pretensión, en especial, la identificación del inmueble, la cual en la mayoría de los casos pasa por aportar el título del cual emana su derecho real.

Y es que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, en el proceso reivindicatorio «no se trata de establecer la suficiencia de los ‘títulos’ de propiedad del actor mediante la verificación de la existencia, validez y eficacia de las diferentes transferencias de la propiedad referidas al inmueble cuya restitución se depreca» (SC, 28 sep. 2009, rad. n.º 2001-00002-01).

(...)

Esto explicaría que en asuntos tan relevantes como acreditar el dominio y otros actos materia de inscripción, como el ejercicio de la prescripción adquisitiva, el embargo o el remate judicial, basta que el interesado arrime el certificado de marras.

3.7. En el sub examine, como la demandante arrimó el certificado registral, que da cuenta de que su propiedad se originó de una cadena de enajenaciones que data incluso antes de 1993, se tiene que probó su titularidad por un lapso superior al reclamado por el poseedor, de allí que este documento fue suficiente para comprobar este requisito.

Ahora bien, en caso de que el convocado quisiera cuestionar la interpretación o los efectos de los títulos registrados y que sirven de soporte a la alegación del reivindicante, así debió plantearlo en el trámite judicial, reclamo que brilla por su ausencia.”⁵

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3540 de 17 de septiembre de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, exp. 11001-31-03-015-2012-00647-01

En ese sendero, para acreditar su derecho de dominio el demandante dentro de la demanda acumulada -reivindicatoria- aportó copia auténtica de la Escrituras Públicas Nos. 003404 del 19 de septiembre de 1988, otorgada en la Notaría 8 del Círculo de Bogotá, mediante la cual Arturo Parrado Gutiérrez y Juan Francisco Yañez López vendió a Héctor Quiroga Cubillos, el inmueble ubicado en la Avenida Jiménez de Quesada No. 4-56 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula 50C.-489188, así mismo, obra el acto protocolario 4553 adiado 6 de diciembre de 2006, a través del cual Amparo Sierra de Sánchez le transfirió el derecho de dominio a la aquí convocante Marcela Motta Álvarez del predio al que se hizo referencia. (Cuaderno de reconvencción).

Ahora bien, se tiene que entre estos dos actos de transferencia existieron otras tradiciones las cuales se encuentra debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria como dan cuenta las anotaciones 12, 19, 20 y 21, escrituras que aun cuando no fueron arrimadas al plenario, no por ello se puede desconocer la validez y vigencias de las mismas, pues conforme a la jurisprudencia en cita, el folio del predio objeto del litigio es suficiente para demostrar la cadena ininterrumpida de títulos de la reivindicante.

En este contexto, es pertinente dejar en claro que aun cuando dentro del proceso se arrimó una prueba grafológica que presuntamente da cuenta que la firma y huella estampada por el vendedor Sergio Varela Rojas en la Escritura Publica No. 329 de 16 de agosto de 2000, otorgada en la Notaría Única de Restrepo (Valle) y registrada en anotación 19 del folio 50C-489188, no es de su autoría, la verdad es que ni este es el proceso para controvertir ese aspecto, ni tampoco existe dentro del certificado de tradición y libertad constancia alguna que permita colegir de forma inequívoca que dicho acto fue declarado nulo por autoridad judicial competente, de ahí que dicha anotación hasta la presente goza de presunción de autenticidad y veracidad, conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en el precedente jurisprudencial al que se acaba de hacer mención.

Así las cosas, queda probada la calidad de propietario de la demandante -reivindicante- en cabeza de Marcela Motta Álvarez.

Posesión de la demandada

13.- Ahora bien, no cabe duda que este elemento se encuentra plenamente demostrado, en tanto que la contradictora reconoció que ha ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño desde el año 1993 (fl. 34, c. 1), en consonancia precisamente con la demanda inicial de pertenencia que promovió, sin que dicha confesión vaya en contravía de lo expuesto en precedencia en punto de la interversión del título, pues para los efectos de la acción, la confesión de posesión es prueba suficiente de ella.

Sobre la importancia de la confesión de la posesión en la acción reivindicatoria, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil ha dicho que: “tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme “tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada (...) como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule”, porque esto “constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión” (sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176)”.

De ahí que frente a este tópico equivocó su decisión la primera instancia, pues una cosa es que no se encuentra demostrada la interversión del título en la acción de pertenencia ya que ello constituye un elemento indispensable para el éxito de la usucapión, mientras que para la acción de dominio basta tener por ciertas esas manifestaciones como prueba de confesión para encontrar acreditada la posesión, sin que por ello pueda afirmarse que existe contradicción, pues esta es justamente la línea que frente a ese tópico de antaño ha decantando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como acaba de reseñarse.

Identidad sobre el inmueble

14.- A lo anterior se añade que ninguna objeción cabe argüir frente a la identidad entre el inmueble de propiedad de la demandante en acción de dominio Marcela Motta Álvarez, al señalado en las pretensiones del libelo introductorio y aquel sobre el cual se detenta posesión, que es el identificado con matrícula No.50C-489188, ubicado en la Avenida Jiménez de

Quesada No. 4 -56 de la ciudad de Bogotá, en tanto que cursó pacífico entre los extremos contendientes que la parte de la edificación en posesión de la actora es donde funciona el Hotel Zaragoza, ya que el inmueble también cuenta con dos locales, los cuales de una parte se identifican con nomenclaturas diferentes y, de otra parte, ellos están en posesión de la demandante en reivindicación, derivada la misma de su título de dominio, de ahí que existe singularidad entre lo poseído por Doris Elena Barrera Marulanda y los pretendido por Marcela Motta Álvarez.

15.- De lo hasta aquí discurrido, surge con claridad que equivocó su decisión el juez a quo, ya que contrario a lo manifestado, dentro de la acción estudiada están demostrados todos los elementos de la acción reivindicatoria, pues dentro de este asunto no hay prueba suficiente que determinen que la demandada Doris Elena Barrera Marulanda posea un mejor derecho frente al inmueble a reivindicar, siendo estas mismas razones suficientes para declarar no demostradas las excepciones invocadas por la demandada en mutua petición denominadas “CARENCIA DE REQUISITOS PARA ACCIONAR” y “EXISTENCIA DE REQUISITOS PARA GANAR EL DERECHO DE DOMINIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN FAVOR DE LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN”.

16.- Así las cosas, es claro que la sentencia de primera instancia deberá revocarse, para en su lugar acceder a la demanda reivindicatoria, no sin antes pronunciarse, como lo ordena el Capítulo IV, Título XII, Libro II del Código Civil sobre las restituciones mutuas.

Prestaciones mutuas

17- Ante la prosperidad de la acción de dominio es indudable que se deben efectuar las restituciones mutuas del caso, lo cual indica que el extremo pasivo está en el imperativo de devolver el inmueble, junto con los frutos civiles y naturales que produjo o pudo haber producido durante todo el tiempo que lo detentaron, y a éste, en el evento que haya probado el abono de mejoras útiles, independientemente que se haya invocado su reconocimiento porque las mismas operan por ministerio de la ley, se le deberá reconocer su valor, siempre y cuando se trate de poseedor de buena fe, lo contrario, de mala fe, le autoriza para que: “puede llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada” (artículo 964 y 966

del Código Civil).

Al punto, tiene establecido la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil que:

*“[l]as prestaciones mutuas legalmente quedan incluidas en la demanda, de suerte que **el juzgador siempre debe considerarlas en la sentencia, ora a petición de parte, ora de oficio ...**”⁶*

17.1.- *Ahora bien, se advierte que por no existir prueba en contrario, se tendrá a la demandada como poseedora de buena fe (presunción que consagra el artículo 769 del Código Civil), por lo que a favor de la reivindicante sólo se reconocerán los frutos civiles causados desde el día en que dicha opositora contestó la demanda (31 de agosto de 2018, pag, 123, c. dda de reconvenición 1), hasta que se materialice la restitución (art. 964, ib.).*

Por concepto de mejoras no se reconocerá suma alguna a favor de la demandada que resultará desfavorecida con este fallo, pues ninguna de las pocas probanzas que se recaudaron demuestra que esta hubiera incurrido en gastos que incrementaran el valor del bien en disputa, ocurriendo similar situación con el emolumento por concepto de expensas necesarias, pues dentro del expediente no se arrimó ni una sola probanza que permitan colegir de forma razonada y con el grado de certeza que se requiere que la convocada-reconvenida desembolsó suma alguna por pago de impuesto predial o valorización, en tanto que, los testimonios recaudados que dan cuenta de esta circunstancia resultan insuficientes para ese fin.

17.2.- *Así a efecto de calcular los frutos civiles a favor de la parte actora-reconviniente, y para tal propósito, ante la falta de elementos de juicio adicionales, el Tribunal se apoyará principalmente en el certificado catastral visible en la página 19 del pdf, c, 1 derivado 6, exp, digital, según el cual, para el año 2017 el inmueble en disputa estaba avaluado en \$1.002'615.000) y en las previsiones del artículo 18 de la Ley 820 de 2003, según el cual los predios destinados a vivienda, como lo es aquel sobre el que aquí versa la contienda, puede producir un canon de arrendamiento de hasta el 1% de su*

⁶ CSJ, Cas. Civil, Sent. Jul. 28/19 reiterada sentencias de Jun. 23/39, Jun. 3/48, Jun. 13/50 y Dic. 6/68.

precio, precepto normativo aplicable también a los bienes destinados al comercio como acontece en el caso analizado:

Entonces, por concepto de frutos civiles se reconocerá al demandante-reconviniente la suma de \$424'033.159,00 valor que corresponde a los cánones de arrendamiento causados desde el 31 de agosto de 2018 hasta diciembre de 2021, incrementados anualmente con base en la variación del IPC del año anterior, como lo prevé el art. 20 de la Ley 820 de 2003.

Periodo		IPC	Valor canon mensual (1%)	No. de meses o días	Valor total
01/09/2018 a 31/12/2018	a	N/A	\$10'026.150,00	4 meses	\$40'104.600,00
01/01/2019 a 31/12/2019	a	3,18%	\$10'344.982,00	12 meses	\$124'139.779,00
01/01/2020 a 31/12/2020	a	3,80%	\$10'738.091	12 meses	\$128'857.090,00
01/01/2021 a 31/12/2021	a	1,61%	\$10'910.974,00	12 meses	\$130'931,690,00
Total frutos civiles		N/A	N/A	N/A	\$424'033.159,00

18.- Recapitulando, se confirmará la negativa de la acción de usucapión, se acogerá la alzada de la demandante en reconvención. En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la acción de dominio, se ordenará la restitución del inmueble con matrícula No. 50C-489188 a favor de Marcela Motta Álvarez y a cargo de Doris Elena Barrera Marulanda, quien deberá pagar a la primera, a título de frutos civiles, la suma de \$424'033.159,00., sin lugar a reconocer expensas y mejoras por no aparecer causadas.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR los numerales 1º, 2º y 3º, de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 6 de agosto de 2021, proferida en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas al interior de esta determinación.

2.- REVOCAR los numerales 4º, 5º y 6º de esa misma determinación, por los argumentos dados en la parte considerativa de esta decisión. En su lugar se dispone:

1.1.- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada en acción de dominio.

1.2.- DECLARAR que pertenece a la demandante MARCELA MOTTA ÁLVAREZ el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Avenida Jiménez de Quesada No. 4-56 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula 50C- 489188, donde funciona el Hotel Zaragoza, comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL ORIENTE:** En parte con propiedad de JULIO ESCOBAR SAENZ y en parte con propiedad de MARIA ZAPATA DE LA TORRE a los que hoy corresponde las nomenclaturas urbanas, Avenida Jiménez 4-48 y 4-50, **POR EL OCCIDENTE,** con propiedad del mismo JULIO ESCOBAR SAENZ, a la que hoy pertenece la nomenclatura urbana Avenida Jiménez 4-64 y 4-66, **POR EL NORTE** con la propiedad que fue de MARIA ZAPATA DE LA TORRE y de la sociedad vendedora y con nomenclatura urbana calle 16 No. 4-63, **POR EL SUR,** con la Avenida Jiménez de Quesada.

1.3.- ORDENAR a la demandada DORIS ELENA BARRERA MARULANDA restituir a la demandante MARCELA MOTTA ÁLVAREZ la porción del inmueble descritos en el numeral que antecede y donde funciona el Hotel Zaragoza, en el término de cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

1.4.- CONDENAR al extremo convocado DORIS ELENA BARRERA MARULANDA a pagar a favor de la actora MARCELA MOTTA ÁLVAREZ la suma de **\$424'033.159,00.** por concepto de frutos civiles

producidos por el bien raíz, que comprenden los cánones causados desde el 31 de agosto de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021, que aquella dejó de percibir y, los que se sigan produciendo hasta la entrega del bien raíz, estableciendo el valor de la renta en la forma reseñada en la parte considerativa del fallo, valor que deberá solucionarse dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

2.- CONDENAR en costas en ambas instancias a favor de la parte demandante en reconvención y a cargo de la demandada en acción de mutua petición. Tásense.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de la anualidad que avanza. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

3.- SIN CONDENAR en costas de esta instancia a la demandante en acción de domino ante la prosperidad de su alzada, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 365 del C.G-P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

(Con impedimento)
ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADA



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

11001 3103 010 2019 00692 01

Ref. proceso verbal de Andrea Guzman Rodriguez frente a Eduardo
Rodríguez Mutis

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 26 de octubre de 2021 profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc02f092ce1cf7e65a00b7976386c2597d2ac38770e215ddb535bd29f7
b2deac**

Documento generado en 26/11/2021 12:34:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD. 110013103 025 2020 00069 02

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite, en el efecto suspensivo.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des07ctsbtacendojramajudicialgovco/layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes07ctsbtacendojramajudicialgovco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FCIVIL%2FAPELACION%20SENTENCIAS%2F2021%2F079%2E%20025%202020%2000069%2002>

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59fe2e420c0593698cdde660c7f088eece4d04c8f753ba68eb4d042a626b178a

Documento generado en 26/11/2021 03:23:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD. 110013103 026 2019 00518 01

El recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de 14 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se admite, en el efecto devolutivo.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des07ctsbtacendojramajudicialgovco/layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes07ctsbtacendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FCIVIL%2FAPELACI%C3%93N%20SENTENCIAS%2F2021%2F80%2E%20026%202019%2000518%2001>

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f69729398d3a016c5bf66efb6773c29acf3d66809e077fefe84950d14f5bee55

Documento generado en 26/11/2021 03:22:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: VERBAL DE WILSON VICENTE RUSSI
CÁRDENAS contra ISAIAS MAHECHA MARTÍNEZ. Exp. 2019-00440-01.**

Se NIEGA la solicitud de pruebas en segunda instancia que elevó el apelante, pues los pedimentos encaminados a escuchar el testimonio de Mireya Moreno Vargas, la declaración de parte del demandado y recaudar el documento correspondiente al certificado de tradición del vehículo de placas WEX-236, no se ajustan a alguna de las causales que, taxativamente, contempla el artículo 327 del C. G. del P.

En efecto, aunque el peticionario alude a la causal segunda del citado artículo, conforme la cual habrá lugar al pedimento probatorio “cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió”, es claro que, en el sub-examine, no concurre ese presupuesto, habida cuenta que los elementos de juicio citados fueron expresamente denegados en la primera instancia, según da cuenta el auto del 7 de diciembre del 2020, y frente a ello, el demandante no elevó ningún reparo.

En firme esta determinación Secretaría ingrese el expediente a despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil
veintiuno (2021).

REF: QUEJA. VERBAL de BANCOLOMBIA S.A.
contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S. Exp.: 2019-00506-01.

Se NIEGAN las solicitudes de aclaración y adición presentadas por el apoderado de la demandada frente al auto del 9 de noviembre del año en curso, mediante el cual se resolvió el recurso de queja y se declaró bien denegada la alzada interpuesta contra la providencia del 16 de diciembre de 2020.

*Lo anterior dado que no concurren los requisitos para acceder a dichos mecanismos. De un lado, recuérdese que hay lugar a la **adición** de la sentencia y de los autos cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 del C. G. del P.).*

*Empero, en este asunto, el memorialista pide: “**ADICIONAR Y/O ACLARAR** la mencionada providencia en el sentido de indicar que las consideraciones que tuvo en cuenta para señalar que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, no implican limitar y condicionar el alcance de la prueba pericial al encargo fiduciario No. 0001100010252 (...)”, punto frente al cual no cabe ningún pronunciamiento pues el objeto del recurso era determinar si la providencia objeto de alzada era susceptible de ese mecanismo y este se agotó por completo.*

De otra parte, el artículo 285 del Código General del Proceso que los autos y las sentencias podrán ser aclaradas “de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

En el caso sub-examine, no se dan los presupuestos para acceder a la aclaración, sin que la competencia asignada al Tribunal

Exp. 2019-00506-01.

permita, por lo menos en esta etapa, determinar el alcance que le está dando al “objeto del litigio”, como se pide en el respectivo memorial.

Al respecto, la Jurisprudencia sostuvo que “no ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analice y explique situaciones ya definidas”, y que “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta **no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta**”¹ (resaltado fuera del texto original).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **DENEGAR** por las razones plasmadas en esta providencia la petición formulada por el extremo demandado, frente a la providencia del 9 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ CSJ, autos de mayo 17 de 1996, exp. 3626; octubre 26 de 2004, exp. 2004 00552, y agosto 11 de 2008, exp. 2005 00611.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: VERBAL de PERTENENCIA de JHOHAN FERNANDO QUINTERO VEGA y MARIVEL REINA LEAL contra GUILLERMO ENRIQUE QUINTERO VEGA y otro Exp. No. 2021-00238-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de julio del 2021, pronunciado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- JHOHAN FERNANDO QUINTERO VEGA y MARIVEL REINA LEAL, a través de su apoderado judicial, formularon demanda con el propósito que se declare que adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio los inmuebles ubicados en la Calle 25B No. 32A-48, barrio Gran América de la ciudad de Bogotá, identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1455299, 50C-1455352 50C-1455353.

2.- Mediante providencia de fecha 30 de junio del año en curso, el juez de primer grado inadmitió el libelo introductor para que, entre otras, se allegara certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, donde se indique quien o quienes son los titulares del derecho real de dominio de los bienes objeto de pertenencia (doc. 04InadmiteDemanda. Exp Digital).

3.- Con ocasión de ello, la parte convocante presentó escrito de subsanación y aunque dio cumplimiento a la mayoría de las exigencias, sobre el requisito atrás referido estimó que no es necesario el certificado especial por cuanto que no se trata de usucapir una parte de un inmueble de mayor extensión, por tanto con el certificado de instrumentos públicos aportado resultaba suficiente (doc. 05Subsanación. Ib).

4.- Por auto del 22 de julio del 2021 el juez de primer grado rechazó el libelo, tras considerar que la aducción del citado

documento era obligatoria, agregando que se omitió integrar la demanda en un solo texto (doc. 08RechazaDemanda. ib).

5.- Inconforme con aquella determinación, la parte interesada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en que los inmuebles materia de la presente acción de pertenencia se encuentran plenamente identificados por su ubicación y linderos según la Escritura Pública No.1937 del 21 de abril de 1997 corrida en la Notaria 37 de Bogotá y los certificados de tradición y libertad respectivos.

En tal sentido, insistió que el certificado especial solo se hace indispensable cuando se pretenda usucapir un predio que haga parte de otro de mayor extensión (doc. 09RecursoReposicionyenSubApelacion, ib).

6.- El Juzgador de primer grado en proveído de 23 de agosto hogaño mantuvo incólume el auto cuestionado y concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.

2.- Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los

defectos que presenta para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: “La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”, de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.

3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

3.1.- En tal sentido, véase que conforme el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso habrá lugar a declarar inadmisibile la demanda “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”. Al paso que el numeral 5° del artículo 375 ibídem, dispone que a la demanda de pertenencia deberá “acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”.

4.- Descendiendo al caso sub-judice, se advierte que se revocará el auto censurado, pues no había lugar a la inadmisión y al consecuente rechazo del libelo por la falta de un “certificado especial del registrador de instrumentos públicos”, dado que, con los folios de matrícula inmobiliaria aportados No. 50C-1455299, 50C-1455352 50C-1455353, resulta suficiente acreditar no solo la titularidad de dichos bienes, sino su situación jurídica, ubicación y linderos, únicas exigencias previstas en la normatividad procesal.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto tramitado bajo el Código de Procedimiento Civil, norma que en lo basilar contiene la misma redacción

del actual estatuto procesal, señaló la improcedencia de exigir tal documento:

“(...) sin ningún respaldo jurídico, e incurriendo en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, inadmitió la demanda en auto de 28 de agosto de 2014, que sostuvo el 2 de octubre siguiente, con el simple argumento de que ‘tal como se hizo mención en el proveído inadmisorio de la demanda, dicho certificado constituye un anexo obligatorio para este tipo de proceso conforme lo dispuesto por el numeral 5 de la norma antes aludida, en tanto que no puede ser cualquier certificado, sino uno que de manera expresa indique las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de tales derechos’ (folio 5, cuaderno de la Corte).

Debe tenerse presente, que el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, no contempla tan riguroso presupuesto, y que además, en el certificado del registrador allegado con el libelo, como lo observó el Tribunal constitucional y se aprecia a folios 13 y 14 del cuaderno de la Corte, se encuentra la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular del derecho real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien (...)”¹.

Así las cosas, se insiste, los folios de matrícula inmobiliaria aportados contienen toda la información requerida por el referido canon 375 del Código General del Proceso, sobre la situación jurídica del predio a prescribir para adelantar la demanda de pertenencia, y respecto de los titulares de derecho real de dominio de tal predio quienes son los demandados Guillermo Enrique Quintero Vega y Adelia Rocío Cardozo Romero.

Cabe añadir que el denominado “certificado especial” diferente al folio de matrícula inmobiliario, únicamente sería exigible en los casos en que del último documento mencionado no pueda extraerse quién funge como titular del derecho real de dominio o cuando el predio no cuente con certificado de libertad y tradición, entre otros, circunstancias que no concurren en este asunto.

5.- De otra parte, en torno al motivo de rechazo que novedosamente al auto inadmisorio se expuso en el proveído apelado, referente a la falta de integración de libelo con lo subsanado, ha de verse que esa exigencia no fue puesta de presente en la primera oportunidad y, en todo caso, tal vicisitud no se constituye como un motivo para repudiar el libelo, por no estar así contemplado en la normativa pertinente.

¹CSJ. STC.11 may. 2015. Exp. 2015-00054-01.

6.- De lo expuesto se colige que tanto en el auto que inadmitió el libelo, como en el que finalmente dispuso el rechazo, se desconoció la verdadera voluntad del legislador al exigir un certificado especial para los procesos de pertenencia.

7.- En resumen, se revocará el auto cuestionado para que en su lugar y de encontrarse reunidos los demás requisitos legales se proceda a admitir el libelo prescindiendo de las razones que en oportunidad pretérita llevaron a rechazarlo, sin condena en costas ante la prosperidad de la alzada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto apelado de fecha 22 de julio del 2021, proferido en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, para que en su lugar y de encontrarse reunidos los demás requisitos legales, se proceda a admitir el libelo prescindiendo de las razones que en oportunidad pretérita llevaron a rechazarlo.

2.- Sin condena en costas.

3.- Devuélvase el expediente digital, incluyendo esta providencia, a la entidad de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Sandra Liliana Zuñiga Montero, Duvis Nancy Zuñiga Montero, José Leonardo Zuñiga Montero, Juan Carlos Zuñiga Montero y Luz Estella Montero, quien actúa en nombre y representación de la menor Sara Zuñiga López, en contra de Ucolbus SA y Seguros del Estado SA.

Rad. No. 11001310300420120002901.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juez 2° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Declarar que **José Vargas Riaño**, como conductor del vehículo de placas VDQ716, “*causante del daño*”, **José Rodríguez Díaz**, en

calidad de propietario y **Ucolbus SA**, como empresa afiliadora, son responsables civil y extracontractualmente, en forma solidaria, de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de abril de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, condenar a los demandados a pagar como lucro cesante y daño emergente la suma de \$ 348.639.600,00.

Condenar a los demandados a pagar por perjuicios morales el equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes y \$ 150.000.000,00, por daño a la vida en relación.

1.2. Fundamentos fácticos:

El 30 de abril de 2010, el señor **José Nancer Zúñiga Clavijo**, y su menor hija **Sofía Zúñiga López**, fueron embestidos por el señor **José Vargas Riaño**, quien conducía el vehículo de placas VDQ716, afiliado a la empresa **Ucolbus SA**, a la altura de la carrera 10^a con calle 17, localidad de Santa Fe, pues de forma negligente e imprudente no percató que aquellos iban a cruzar la calle, aunado a que iba en exceso de velocidad, lo cual les causó graves lesiones.

La menor fue dada de alta, amén de que su progenitor “*sufrió secuelas de trauma craneoencefálico severo, con compromiso cognitivo severo con postración en cama más del 50% lo que ocasiona imposibilidad para marcha y limitación funcional*”, sumado al diagnóstico de compromiso de funciones mentales, lo cual hace comprometer el juicio de razón, es decir, era incapaz de tomar

decisiones autónomas, por último, tuvo perturbación al sistema nervioso central de carácter permanente.

El Instituto Nacional de Medicina Legal en informe de 29 de septiembre de 2010, determinó una incapacidad médico legal de 60 días.

El señor **Zuñiga Clavijo**, permaneció 8 meses hospitalizado, y al finalizar este se determinó que requería atención de enfermería permanente, lo cual generó en los demandantes perjuicios morales consistentes en dolor, aflicción, congoja, angustia y tristeza, máxime cuando el hoy fallecido requirió de atención, inclusive, para hacer sus necesidades básicas.

Al momento de producirse el accidente, la víctima contaba con 64 años, era trabajador independiente, respondía por los gastos de su familia, realizaba contratos con terceros, los cuales le representaban \$ 1.800.000,00 mensuales, por lo cual, a raíz del accidente, aquellas han quedado desprotegidas y sin recursos para poder vivir.

El 27 de febrero de 2011, el demandante a través de su apoderado presentó reclamación ante la entidad aseguradora **Seguros del Estado**, con ocasión del seguro de responsabilidad civil extracontractual con que contaba el automotor, amén de que la entidad negó la indemnización por cuanto atribuyó el siniestro a la culpa exclusiva de la víctima.

1.3. Actuación procesal:

Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Sandra Liliana Zúñiga Montero, Duvis Nancy Zúñiga Montero, José Leonardo Zúñiga Montero, Juan Carlos Zúñiga Montero y Luz Estella Montero, quien actúa en nombre y representación de la menor Sara Zúñiga López, en contra de Ucolbus SA y Seguros del Estado SA. Rad. No. 11001310300420120002901.

La demanda le correspondió inicialmente al Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual la admitió el 1° de marzo de 2012.

La sociedad **Ucolbus SA** y **José Adiesto Rodríguez Díaz**, contestaron oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominaron “*inexistencia de la culpa de la demandada*” y “*culpa exclusiva de la víctima*”.

En auto de 4 de septiembre de 2012, se aceptó el desistimiento del demandado **José Vargas Riaño**.

La llamada en garantía **Seguros del Estado SA**, se opuso a las pretensiones de la demanda, formuló las excepciones de fondo de “*culpa exclusiva de la víctima*”, “*cobro de perjuicios al seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito*”, “*suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual*”, “*límite de responsabilidad de la póliza*”, “*el perjuicio moral, daño a la vida relación y lucro cesante como riesgos no asumidos*”, “*inexistencia de la obligación solidaria*”, “*impredecibilidad de cobro de perjuicios a favor del señor **José Nancer Zuñiga Clavijo**, por inexistencia del demandante*” e “*inexistencia de la obligación*”¹.

¹ Folios 83 a 96 cuaderno 4

1.4. El fallo apelado:

Mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, el Juez 2° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., emitió sentencia de primer grado, en la que declaró probada la excepción de mérito denominada “*culpa exclusiva de la víctima*”, y, en consecuencia, denegó todas las pretensiones de la demanda.

Luego de hacer un recuento de cada uno de los elementos probatorios, precisó el *a quo* que se hallaba acreditado el daño, pues la víctima **Zúñiga Clavijo**, una vez ocurrido el accidente, quedó con una perturbación funcional del sistema nervioso central de carácter permanente, con una pérdida de capacidad laboral del 78.68%, dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Tampoco encontró duda el sentenciador respecto del nexo causalidad, pues el daño producido tuvo como fuente el accidente de tránsito, por lo que halló acreditados los elementos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

Enseguida, se ocupó el juez del análisis de la excepción de mérito formulada por los demandados y la llamada en garantía denominada “*culpa exclusiva de la víctima*”, ello porque de conformidad con el informe de policía, el peatón cruzó la calzada norte-sur de la carrera 10^a con calle 17, alejado de la cebrada o paso peatonal, sin observar a ambos lados, por lo cual el conductor involucrado no pudo prever una conducta imprudente de la persona lesionada, porque estaba maniobrando en medio de la congestión.

Refirió que del relato de los testigos **Luis Ernesto Brito Rodríguez** y **Christian Camilo Forero Aguirre**, es claro que el señor **Zúñiga Clavijo** y su menor hija descendieron antes del cambio de semáforo y cruzaron intempestivamente “*en momento en que, en el carril izquierdo los vehículos que allí transitaban tenían la vía, entre ellos, el bus que a la sazón los embistió*”.

De manera que la conducta de la víctima fue la que incidió directamente en la causación del accidente de tránsito, al no respetar las normas de tránsito, especialmente las establecida en los numerales 2, 4, 5 y 8 de la Ley 769 de 2002 “*al cruzar de manera imprudente por sitio no permitido, máxime cuando llevaba en sus brazos a la menor **Sofía Zúñiga López**, lo que también le quitó cualquier capacidad de reacción para evitar el accidente, por lo cual del material probatorio se concluye la culpa exclusiva de la víctima*”.

1.5. Recurso de Apelación:

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el que en la oportunidad prevista por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 sustentó así:

No tuvo en cuenta el *a quo* las obligaciones objetivas que debe tener el conductor de un vehículo automotor, máxime si se trata de servicio público y “*a su vez posee el mismo la condición de garante que tiene para evitar o impedir, que se produzca un resultado lesivo en contra de las personas o cosas el cual pudo haber sido evitado si se hubiera tenido la prudencia necesaria*”.

Refirió que el conductor del vehículo, al ser de transporte público masivo, debe estar capacitado para proteger la vida e integridad de los ocupantes del mismo, así como la de los demás actores viales, *“y en el caso en concreto de un peatón, a quien debido a un fundamento básico de dicha responsabilidad como lo es el de la omisión del deber objetivo de cuidado, se ha dejado al azar el alcance de la posición de garante frente a todo su entorno, sin que el mismo pudiera alegarse como imposibilidad del deber jurídico de garante sobre un actor vial”*.

Bajo ese contexto, resaltó que era obligación del conductor denotar que la carrera 10^a presentaba alteraciones en su curso en virtud de las obras allí presentes para la época de los hechos, pues al percatarse que había un contraflujo debió haber conducido a baja velocidad, previniendo así un posible accidente como el acaecido el 30 de abril de 2010.

Reiteró que el siniestro ocasionó que el señor **Zúñiga Clavijo** estuviera postrado en su cama, y posteriormente perdiera la vida, por lo cual su familia se vio afectada de manera social, psicológica, sentimental y económica, debido a la pérdida de la cabeza de su núcleo familiar, el cual falleció por un hecho atribuible al conductor del bus.

Por todo lo anterior, solicitó fuera revocada la sentencia objeto de censura y en su lugar se concedieran todas las pretensiones de la demanda.

1.6. Réplica:

El apoderado judicial de la parte demandada manifestó que el censor no atacó ninguno de los argumentos que sirvieron de fundamento para adoptar la decisión de primer grado, y tampoco hizo gala de aquellos que demostraran las afirmaciones realizadas en la demanda, tales como el exceso de velocidad del conductor o que no actuó con el debido cuidado.

Por el contrario *“se probó lo afirmado por el mismo demandante en su alegato, el peatón descendió de un bus lejos del paradero y entrecruzó en medio de vehículos con una pequeña niña, saltó al tráfico en contraflujo vulnerando las cintas restrictivas de paso y distantes del paso peatonal -el conductor se detuvo de inmediato cuando los peatones se atraviesan de inpro facto (sic), de lo anterior da cuenta el material probatorio obrante en el plenario”*.

Concluyó refiriendo que el recurrente no demostró ningún error en la decisión del *a quo*, y por lo tanto debe ser refrendada la sentencia objeto de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el que se circunscribe a determinar si la conducta desplegada por el señor **José Nancer Zuñiga Clavijo**, fue exclusiva y determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 30 de abril de 2010.

2.2. Según se ha establecido jurisprudencialmente, la responsabilidad civil extracontractual puede entenderse, como el nacimiento de una obligación de indemnizar, a cargo de aquella persona natural o jurídica que, por un hecho suyo, de un tercero bajo su dependencia o por un objeto que se encuentre bajo su custodia, infiere un daño a otra persona, sin que entre tanto medie un vínculo obligacional previo entre ellos que sea suficiente para derivar el daño irrogado en una responsabilidad contractual.

A su vez, la jurisprudencia y la doctrina han manifestado que quien pretenda la indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos clásicos, configuradores de la responsabilidad aquiliana, esto es, el daño padecido, la culpa del autor del daño y relación de causalidad entre ésta y aquél; pero cuando se invoca como fundamento legal de la indemnización el artículo 2356 del Código Civil, por haberse causado el daño en ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo de la culpa del autor del mismo, la cual se presume, debiendo tan solo acreditar el daño padecido y la relación de causalidad entre ésta y la acción u omisión de su autor.

Esa obligación de indemnizar el daño ocasionado en la realización de actividades peligrosas no solamente recae en la persona que materialmente los ejecuta, sino que además comprende a quien jurídicamente tiene el carácter de guardián sobre ellos y ejerce mando y control independientes. De ahí que el dueño o empresario del bien con el cual se ocasiona el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa esté llamado a responder directamente aún cuando tal

actividad se ejercita a través de un dependiente, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas, a menos que pruebe un acto o circunstancia que le haya impedido serlo.

2.3. Ningún cuestionamiento existe sobre la materialidad del daño, pues está demostrado que el día 30 de abril de 2010, el señor **Juan Nancer Zúñiga Clavijo**, fue arrollado en calidad de peatón por el vehículo automotor tipo buseta de placas VDQ716, conducido por el señor **José Riaño Vargas**, el cual le ocasionó a él un síndrome de desacondicionamiento físico, secuelas de trauma craneoencefálico severo, gastrostomía, síndrome de pares bajos, alto riesgo de broncoaspiración, hipertensión arterial, entre otros padecimientos físicos y psíquicos², de acuerdo con la historia clínica emitida por la Clínica Nuestra Señora de la Paz.

Por su parte el 16 de septiembre de 2016, el Instituto Nacional de Medicina Legal, determinó respecto de la víctima la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje igual al 78,68%, fecha de estructuración 30 de abril de 2010, origen de la invalidez accidente de tránsito³.

Dejando claro lo anterior, respecto de lo cual no existe cuestionamiento alguno, es necesario pasar a examinar el comportamiento de cada uno de los actores viales involucrados a fin de establecer si en efecto operó en el presente asunto el eximente de responsabilidad “*culpa exclusiva de la víctima*”, tal y como lo concluyó el *a quo*.

² Folio 11 cuaderno principal

³ Folio 376 y subsiguientes del cuaderno principal

2.4. Culpa exclusiva de la víctima:

De acuerdo con el artículo 2356 del Código Civil, quien realiza una actividad peligrosa se obliga a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta, pues existe una presunción de responsabilidad en relación a cualquier daño que pueda ocasionar, donde para enervarla debe demostrar que el daño no proviene en sí mismo del ejercicio de la actividad peligrosa, sino que subyace de elementos extraños, siendo la verdadera génesis del resultado, tales como la fuerza, mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, los cuales invalidan tal presunción legal.

La culpa o hecho exclusivo de la víctima debe ser determinante en la ocurrencia del accidente, y se caracteriza por su irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad, lo cual conmutaría en liberar la responsabilidad del causante del daño. Sobre este particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

“Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más...”

Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de

autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso.

*Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción **y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia.** Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem).⁴*

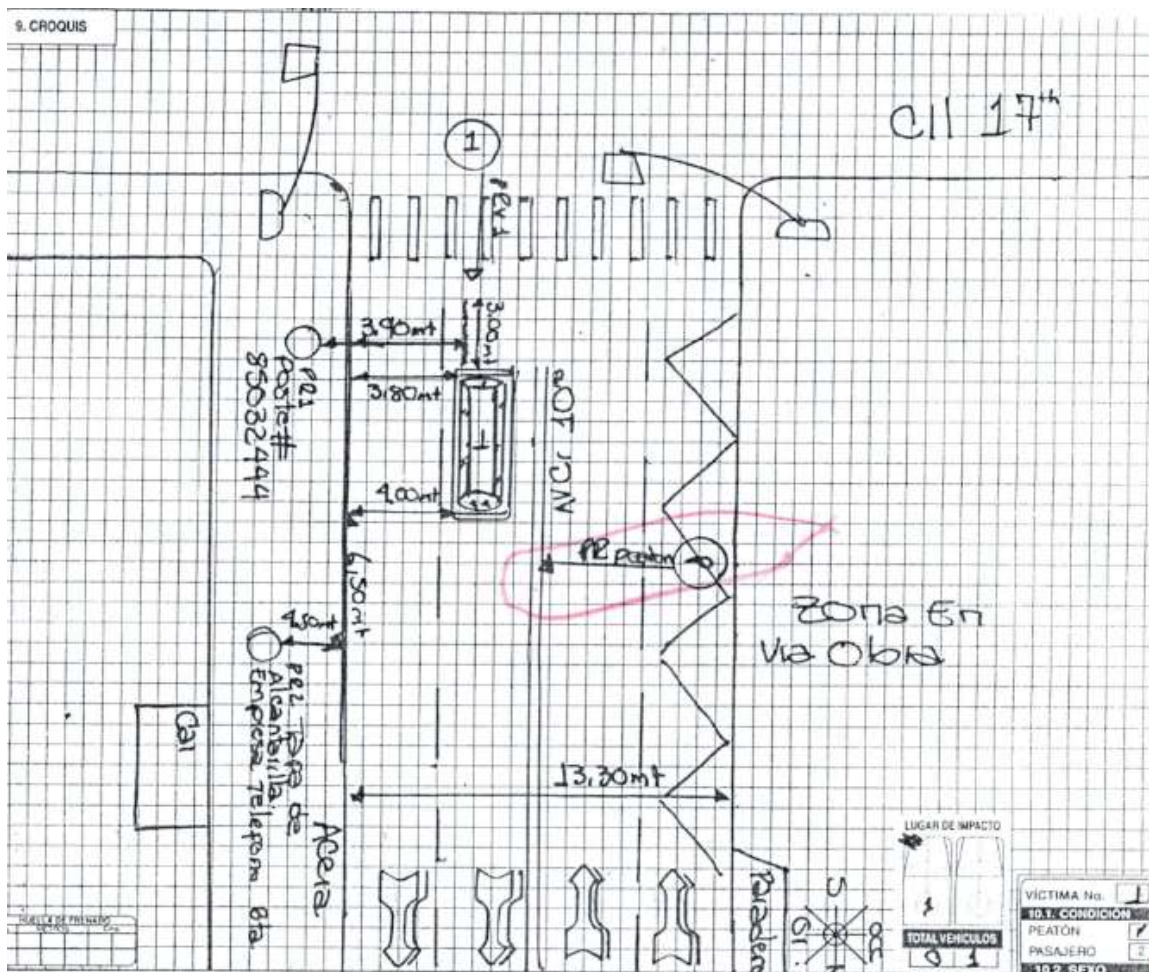
2.4.1. En el asunto bajo estudio, de acuerdo con informe policial para accidentes de tránsito número A-00725524, queda claro que el suceso ocurrió el 30 de abril de 2010 a la hora de las 14:10 en la localidad de Santafé, sobre la carrera 10^a con calle 17-11, las características físicas de la vía son planas, en cuatro carriles sobre la carrera con doble sentido, siendo determinada como hipótesis del accidente la número 409, la cual corresponde a “cruzar sin observar” con descripción “no mirar a lado y lado de la vía para atravesarla”.

Este documento, regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito acredita la ocurrencia del accidente, cuáles son los vehículos involucrados, los propietarios, los daños causados a

⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018.

bienes o personas, entre otros aspectos, como la posición final de los vehículos involucrados, las huellas de frenado, y demás planos descriptivos del suceso.

El trabajo geográfico más relevante en el citado informe policial, sin duda alguna lo constituye el croquis, el cual no es más que un plano descriptivo de los pormenores del accidente de tránsito, el cual, para el caso en concreto da cuenta que i) el señor **Zúñiga Clavijo** atravesó la carrera 10^a junto con su menor hija en sentido occidente oriente, ii) que el impacto sufrido por el conductor del vehículo automotor fue en el tercio izquierdo iii) que la trayectoria del vehículo fue de sur a norte, y iv) que a tan solo 6.50 metros del lugar del accidente existía un cruce peatonal semaforizado. El informe gráfico es el siguiente:



Siguiendo con el análisis del material probatorio, se encuentra el testimonio del señor **Luis Ernesto Brito Forero**, único que afirma ser testigo directo del accidente, y quien además manifestó no conocer a ninguna de las partes. El declarante precisó:

“No recuerdo el día exacto que fue, eso fue por la tarde, me dirigía con mi compañero a hacer un pago en el banco Colpatria el cual está ubicado en la carrera 10ª con calle 16, en ese momento me dirigía por toda la carrera 10ª sentido norte sur, y a la altura de la carrera 10ª con calle creo que era 17, en el semáforo, la carrera 10ª se encontraba en sentido sur norte, se encontraba en doble carril, cuando en el sentido norte sur, paró una buseta a dejar unos pasajeros en la mitad, no alcanzó a llegar al semáforo, yo le calculo unos 20 metros, se bajaron varios pasajeros, entre ellos, un señor que llevaba una niña de brazos, cuando el señor no alcanzó a caminar hasta el semáforo, sino que se pasó la calle y de repente venía una buseta

sentido sur norte, el cual lo arrolló, tanto al señor como a la niña. De inmediato la gente se lanzó a auxiliar tanto al señor como a la niña, y así mismo el conductor de la buseta se bajó a auxiliarlos, se llamó varias ambulancias, las cuales son llegaron, al frente estaba el CAI de la Policía, llegaron de inmediato los policías con una patrulla a auxiliar, pero la gente decía que la niña estaba muerta, y es por esto que los policías se negaron a llevar a la niña en la patrulla, entre la gente y los policías empezaron a darles primeros auxilios.

(...)

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: *Informe al despacho si usted se percató a qué velocidad aproximada se desplazaba el vehículo o la buseta involucrada en el accidente de tránsito. **CONTESTÓ:** Más o menos, por ahí máximo a unos 20 kilómetros, porque había trancón tanto en sentido sur norte, como norte sur”.*

De acuerdo con lo anterior, cotejado el informe de policía de tránsito, así como la declaración del único testigo presencial del siniestro, resulta diáfano que la víctima, en este caso el señor **Zúñiga Clavijo**, su proceder negligente fue decisivo en la materialización del daño, pues ingresó a la vía vehicular sin que estuviera habilitado o demarcado el paso peatonal, tampoco que mediara señal de pare o disminución de velocidad frente a los vehículos, ni semáforo; por el contrario, se hallaba a tan solo unos metros de allí el paso peatonal semaforizado, el cual con toda nitidez hubiese podido evitar el desenlace fatal.

Lo anterior permite deducir que el señor **Zúñiga Clavijo** desatendió sus deberes como peatón, que al efecto le impone los artículos 57 y 58 inciso 1° de la Ley 769 de 2002, los cuales señalan:

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera

cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo

“ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

(...)

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Las normas de tránsito transcritas son imperativas frente a los deberes de los peatones en punto a respetar las señales de tránsito, con expresa descripción la conducta prohibida por la cual los familiares de la hoy fallecida víctima reclaman indemnización por perjuicios; es decir, al señor **Zúñiga Clavijo** no le era permitido atravesar la carrera 10ª en un espacio no destinado para ello, máxime cuando, itérese, a tan solo unos metros se hallaba destinado un cruce peatonal.

Ahora, si bien la parte actora no emprendió su labor argumentativa con miras a demostrar el exceso de velocidad, o el “*deber de guarda*” del conductor, lo cierto es que de acuerdo con los elementos de prueba allegados, principalmente el informe de Policía, es claro que aquel no excedió el límite de velocidad permitido, el cual era de 60km/h para la época de los hechos de acuerdo con la Ley 1239 de 2008, a cuál más, no existe huella de frenado, y el impacto no propulsó a la víctima de la zona geográfica del impacto.

Tampoco resulta coherente para la Sala que el conductor del vehículo transitara a una alta velocidad, pues el suceso ocurrió aproximadamente a las 14:15 pm, la zona presenta un alto flujo vehicular por hallarse en inmediaciones del centro de la ciudad, aunado a que el perímetro se encontraba parcialmente cerrado y señalizado por obras públicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., como lo mencionó uno de los declarantes, lo cual impedía emprender la marcha con prisa. Por el contrario, resultaba un verdadero deber del peatón cruzar por los medios destinados para él, pues la visibilidad y el espacio vehicular se encontraba reducido.

2.4.1. Por todo lo anterior, es claro que la víctima se expuso a un peligro inminente, no solo de su integridad física, sino además la de su menor hija al atravesar de manera imprudente la vía pública de tránsito vehicular. La actuación de él fue negligente, pues dio lugar al riesgo que en últimas ocasionó el daño por el que se reclama, creando correlativamente para el conductor del vehículo una situación irresistible e imprevisible, al lanzarse a la vía de forma intempestiva, lo cual impidió una reacción más rápida de este último.

Lo anterior permite significar que, si bien no existe duda de que el accidente ocurrido el 30 de abril de 2010, ocasionó lesiones personales severas al señor **José Nancer Zúñiga Clavijo**, que a la postre le ocasionaron la muerte, lo cierto es que las mismas no le son imputables al conductor del vehículo de servicio público de placas VDQ716, al existir una ruptura del nexo causal, pues la víctima fue la generadora del daño.

Contrario a lo sostenido por el apelante, no se puede afirmar que el demandado hubiera sido el causante del alegado perjuicio derivado del accidente, puesto que, su conducta, extraída de las condiciones objetivas planteadas, no admite enjuiciamiento que justifique la declaratoria de responsabilidad que exige el apelante; por el contrario es la víctima la que de manera flagrante desatendió el deber que le impone el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, que en su tenor literal señala *“toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”*.

Sobre este tópico hay que recordar que la víctima es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio, es decir, que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural, dentro de las que se encuentra la intervención del demandado, la actuación de la víctima es la única que posee trascendencia para el derecho, es decir, la culpa de los demás actores viales resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la conducta lesiva⁵.

Sin duda alguna, una persona con mediano cuidado tiene que advertir que sobrepasar una vía por fuera del sendero

⁵ Sentencia SC7534 de 2015, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez

establecido por ello, es una acción peligrosa y que pone en grave riesgo su integridad física; por ello el desenlace fatal no puede ser imputado a terceros, así estos hubiesen sido copartícipes del hecho dañoso.

2.5. Las anteriores consideraciones resultan suficientes para confirmar la sentencia de primer grado, condenando en costas al apelante de conformidad con el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia fecha 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juez 2° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante.

TERCERO. En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 012 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Sandra Liliana Zúñiga Montero, Duvis Nancy Zúñiga Montero, José Leonardo Zúñiga Montero, Juan Carlos Zúñiga Montero y Luz Estella Montero, quien actúa en nombre y representación de la menor Sara Zúñiga López, en contra de Ucolbus SA y Seguros del Estado SA. Rad. No. 11001310300420120002901.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e7f44e7aace0e3049da818f4b1ede7c4c6b91236a6152f2799e8ac4c5176124

Documento generado en 26/11/2021 05:49:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno.

RAD. 110013103 009 2019 00550 01

Revisadas las documentales aportadas por las partes y que fueron ingresadas al Despacho el 13 de octubre de 2021¹, se observa que por medio de correo electrónico de 11 de octubre del año en curso² la demandante radicó memorial con el fin de “descorrer traslado del recurso de apelación”³; pero se abstuvo de sustentar el que impetró, porque no hay en el expediente memorial en tal sentido. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del auto de 19 de abril de 2021, en armonía con lo reglado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el canon 322 del Código General del Proceso, se declara desierta la apelación interpuesta por la parte actora.

¹ Ver archivo “20190055001 INFORME SECRETARIAL 13 10 2021”, segunda instancia, expediente digital.

² Ver archivo “20190055001 E MAIL PRONUNCIAMIENTO DEMANDANTE”, segunda instancia, expediente digital.

³ Ver archivo “20190055001 MEMORIAL DESCORRE TRASLADO”, segunda instancia, expediente digital.

En firme esta providencia, regresen las diligencias al Despacho para realizar el trámite que corresponde a la apelación promovida por la demandada.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des07ctsbtacendojramajudicialgovco/layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes07ctsbtacendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FCIVIL%2FAPELACION%20SENTENCIAS%2F2021%2F64%2E%2009%202019%2000550%2001>

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a179d7c17f5bf2759d314cdfc94d8ab67340818685e1056882908fb31d45f0

Documento generado en 26/11/2021 03:19:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013199002201900354 01
Clase: VERBAL – CONFLICTO SOCIETARIO
Demandantes: ESTEBAN, CHRISTIAN y CAMILO
CAICEDO SANZ
Demandada: SOCIEDAD CAFETERA S.A.S., actuación a la
que fueron vinculados por pasiva JULIÁN
CAMILO, CRISTAL PAOLA y STEFANIE
CAICEDO MELÉNDEZ

1. Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que los demandantes interpusieron contra la sentencia escrita de 28 de septiembre de 2021 proferida por la Directora de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Por secretaría requiérase a la Superintendencia de Sociedades para que se sirva remitir copia de las audiencias de 11 y 31 de agosto de 2021, así como de las actas respectivas, dado que tales documentos no obran en el expediente que fue remitido. Asimismo, dicha entidad deberá revisar de nuevo el dossier para verificar que se encuentre completo y organizado en debida forma; de ser el caso, enviará un nuevo enlace para su consulta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

334c5a251d19a89252df44459c22a0cbfac1817a7855328d957b6c328ca647
1c

Documento generado en 26/11/2021 03:08:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013199001 2020 47925 01


En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35c41e296b021d3aa5d50bb5494db7283ef1e2dee671441839c5b4bd4c6882a**

Documento generado en 26/11/2021 08:42:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103011 2016 00412 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 23 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff20d4a34ae0844ef5541cf8e326e8876790f5e33ac775e9c046dc321e1482d8**

Documento generado en 26/11/2021 08:42:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103024 2020 00226 01


En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7361988e032bf84870d9b16b1ced02bdc1f1a3cfa9bcbc25c266b21952a426a**

Documento generado en 26/11/2021 08:42:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103042 2019 00262 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4258806a55c8b923753e3a8a7b10c0a7ee323875039cc3e7cb657e40dd15849e**

Documento generado en 26/11/2021 08:42:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

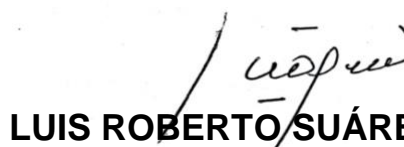
Sería del caso entrar a tramitar el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la determinación adoptada el pasado dieciocho de marzo, de no ser porque en el expediente suministrado por el despacho de primera instancia no reposa la totalidad de las actuaciones del proceso, lo que imposibilita su correcta revisión, toda vez que en los archivos que se anexaron al repositorio no se encuentra el auto por el cual se inadmitió la demanda ni el memorial por medio del cual se subsanó la misma.

Por consiguiente, se ordena al *a quo* que proceda a realizar las labores de rigor con el fin de recuperar y remitir los segmentos previamente mencionados y, en caso de que no se hallen, efectúe su reconstrucción. De igual manera, la autoridad de conocimiento deberá publicar en el link de consulta del expediente todas las demás actuaciones que aún no se encuentren en el evocado sitio y organizarlas de manera cronológica.

Hágase la anotación correspondiente, para el egreso de este expediente virtual, por las razones señaladas.

Vuelto el mismo con las complementaciones ordenadas, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 010 2018 **00511 01**

Proceso: Ejecutivo, Iván Ricardo Rodríguez y Otro Vs. Héctor Rafael Hernández y Otra.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada Aliria Genoveva Escobar Escobar contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2021 por la Juzgado 10° Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 010 2018 00511 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81735fb083ebb538f4046db4a8a1a6029fede543976f26f77bce5abf5484ab5f**
Documento generado en 26/11/2021 11:27:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>